

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRIA EN MATERIA CIVIL

YOLANDA MORALES ROMERO

TESIS: “ PROYECTO DE CONVENCION PARA
TRAMITAR CARTAS ROGATORIAS VIA INTERNET”.

ASESORA: DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

MÉXICO, D. F.

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

DEDICATORIAS	2
PROLOGO	3
INTRODUCCIÓN	4
 CAPITULO PRIMERO	
LA PARTICIPACION DE MÉXICO EN EL AMBITO DE	
LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL	7
I.- Distinción entre derecho interno y derecho internacional.	7
II.- Los fenómenos globalizadores en materia jurídica.	19
III.- Concepto de convención, su diferencia con el tratado.	21
IV.- Regulación de los tratados en la Constitución Política	
de los Estados Unidos Mexicanos.	24
V.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes sobre los tratados en México.	26
VI.- México en el marco internacional.	30
A.- México y la Convención de La Haya y de la Apostilla de octubre de 1961- 32	
B.- México ante la Convención Interamericana sobre exhortos	
y cartas rogatorias de Panamá de 30 de enero de 1975.	35
C.- La participación de México en el Protocolo de Adición de	
Montevideo, Uruguay de 8 de mayo de 1979.	39
D.- La legislación común y federal de México.	41

A.- Código Federal de Procedimientos Civiles. -----	42
B.- Código de Comercio. -----	44
C.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	45

CAPITULO SEGUNDO

TRAMITE ACTUAL DE LAS CARTAS ROGATORIAS POR LAS AUTORIDADES CONSULARES. LA APOSTILLA.

I.- Qué es una carta rogatoria. -----	49
A.-Su definición. -----	51
B.-Requisitos -----	54
C.- Objetivos. -----	55
D.- Elementos para su expedición -----	57
E.- Su tramitación. -----	58
F.- Su remisión -----	64
II.- Concepto de apostilla y sus acepciones:	
A.- Etimológica -----	68
B.- Gramatical -----	68
C.- Jurídica. -----	68
D.- Modelo de apostilla. -----	70
III.- El papel del juez en las cartas rogatorias -----	72
IV.- Cuándo deben homologarse las cartas rogatorias? -----	75
V.- Distinción entre legalización y apostillamiento. -----	82
A.- El apostillamiento -----	88
VI.- Reciprocidad Internacional. -----	92
VII.- Intervención de un Tercer Estado. -----	95

CAPITULO TERCERO

LA AUTORIDAD CENTRAL

I.- Comunicación entre autoridades centrales de los Estados Parte. -----	101
II.- Deber de los Estados Parte de obsequiar peticiones recíprocas. -----	102
A.- Fundamento legal. -----	103
B.- Obligatoriedad. -----	107
C.- Reciprocidad -----	110
III.- Función de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----	111
A.- Reglamento Interior de la Secretaría. de Relaciones Exteriores ---	113
B.- Resultados negativos en su intervención -----	125
1.- Lentitud -----	127
2.- Incertidumbre de los plazos -----	128
3.- Retraso en la impartición de justicia -----	129
4.- Desconocimiento de los términos legales de los encargados de darles trámite. -----	129
IV.- México ante el proyecto de una nueva convención en donde los Estados parte se comprometan a remitir las cartas rogatorias únicamente vía Internet. ----	132

CAPITULO CUARTO.

LAS CARTAS ROGATORIAS, VIA INTERNET,

I .- El Internet -----	136
A.- Confidencialidad en la información -----	141
B.- Discreción y reserva. -----	142
C.- El problema de los virus -----	142
1.- La carta rogatoria vía Internet -----	146

II.- Conexión de la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido, vía Internet. -----	148
III.- Red con todos los Estados parte. -----	150
IV.- Evita omisiones, falta de documentos o requisitos. Expedita administración de justicia. -----	150
V.- Necesidad de modificar el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás leyes vigentes. -----	157
A.- Código de Comercio. -----	159
B.- Código Federal de Procedimientos Civiles. -----	165
C.- Código de Procedimientos Civiles local. -----	186
VI.-Cartas rogatorias tramitadas en los juzgados civiles del Distrito Federal. -----	197
 CAPITULO QUINTO	
MODELO DE CONVENCIÓN PARA TRAMITAR CARTAS ROGATORIAS VIA INTERNET. -----	
INTERNET. -----	202
CONCLUSIONES. -----	211
PROPUESTAS -----	213
BIBLIOGRAFÍA . -----	215
ANEXOS:	
I:- Formularios A, B y C para el trámite de cartas rogatorias -----	219
II.- Convención de la Haya y de la Apostilla de octubre de 1961 -----	232
III.- Convención de Panamá de 30 de enero de 1975 -----	240
IV .- Protocolo adicional de Montevideo . -----	248
V.- Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963. -----	256
INDICE. -----	308

PROLOGO

El hombre es un ser inquieto, siempre anda en busca de algo, investiga, huele, percibe, idealiza, sueña y a veces alcanza. Solucionar conflictos, simplificar tareas, organizar programas, obtener resultados, así se conforma su entorno . El hombre siempre se ha dado a la tarea de analizar, plantear y buscarle solución a las mil interrogantes que como ser pensante, va recogiendo en su diario vivir; cada solución a cada conflicto es un logro que obtiene en su batalla diaria con la vida.

La reflexión anterior responde a... ¿Por qué inicié este trabajo de investigación?... estoy segura que fue el resultado de mis propias interrogantes... de muchos porqué... de enfrentarme día a día con apatías, indiferencias, ignorancias, negligencias, etc. Es difícil pretender hacer algo cuando tienes la corriente en contra; cuando intentas proponer la solución a una interrogante y no encuentras respuesta; sin embargo, para mí este pequeño esfuerzo, representa un hacer algo, aportar algo, muy poco tal vez, pero siempre constituirá una pequeña solución que, aunque humilde, pretende resolver una de las tantas problemáticas con la que nos enfrentamos los jueces todos los días, independientemente de la satisfacción que produce su realización.

Ojalá que esta idea no caiga en el rincón de los olvidos, que en algún momento de la historia alguien la retome, la analice, la critique y pueda concluir, que no era tan descabellada.

yolanda morales romero.

INTRODUCCION

La cooperación procesal internacional, implica el trabajo armonioso y conjunto que realizan diversos países en los procesos extraterritoriales, teniendo como finalidad cumplir con los principios de justicia y de derecho; este trabajo se apoya en algunas convenciones y tratados que han evolucionado a partir de los años ochentas; nuestro país actualmente se encuentra inmerso en el estudio y aplicación del derecho internacional; logrando que el cúmulo de actos jurídicos a celebrar en nuestro entorno tengan como marco de referencia la aplicación del derecho internacional, lo que ha obligado a México a participar en la suscripción de una serie de tratados y convenciones internacionales, destinados a agilizar la aplicación de ese derecho internacional en nuestra localidad y a involucrarlo dentro del derecho interno. Actualmente es común celebrar convenios que producen sus consecuencias legales en un territorio distinto al de su celebración, o un contrato celebrado en nuestro territorio que puede tener consecuencias jurídicas en un país extranjero; para todo ello se requiere de un mecanismo de enlace que permita, a las partes contratantes, acudir al procedimiento, dondequiera se encuentren. En el terreno del derecho internacional se ha desarrollado ampliamente el capítulo de la cooperación procesal, la cual se define como la ayuda prestada por autoridades jurisdiccionales extranjeras a las nacionales o viceversa para asegurar la impartición de justicia. Desde mediados de los años ochentas, instancias como la Conferencia de la Haya, La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil y el Comité Jurídico Interamericano, han involucrado a un número creciente de Estados en la concertación de acuerdos internacionales; permitiendo a nuestro país una

mayor participación. La cooperación procesal internacional ha sido, es y seguirá siendo un auxilio verdadero e indispensable en la aplicación de justicia a nivel mundial. Ningún proceso está libre de presentar aspectos internacionales, donde forzosamente se requiere la asistencia de un juez con jurisdicción diversa a la del que previno en el conocimiento del negocio, quien sólo podrá actuar fuera del ámbito de su competencia con el apoyo y la autorización de una autoridad requerida a través de una carta rogatoria, lo que genera un conflicto, pues las autoridades sólo pueden actuar dentro del marco que su propia ley les permite.

Dada la importancia de este conflicto, el presente trabajo se enfoca a investigar, qué tanto ha funcionado el manejo de las cartas rogatorias en el auxilio de un proceso, qué problemas presenta su realización actual y si su trámite vulnera el principio de pronta y expedita administración de justicia, por virtud de que las autoridades administrativas la han hecho lenta y retardada. Sin embargo, las reformas en la legislación tanto federal como local, poco a poco han ido facilitando la posibilidad de crear instrumentos digitalizados y vanguardistas que permitan resolver este problema. Por lo cual se propone actualizar nuestros mecanismos de comunicación y remisión, tramitando las cartas rogatorias vía internet, estableciendo una conexión directa entre las autoridades centrales de los Estados requirentes con las autoridades centrales de los Estados requeridos, a fin de minimizar los plazos en su diligenciación, pero ello solo podrá ser una realidad, cuando los países tomen conciencia y concierten la celebración de una convención en donde se sujeten y obliguen a seguir el trámite de las cartas rogatorias vía Internet.

CAPITULO PRIMERO

LA PARTICIPACION DE MÉXICO EN EL AMBITO DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

- I.- Distinción entre derecho interno y derecho internacional.
- II.- Los fenómenos globalizadores en materia jurídica.
- III.- Concepto de convención y su diferencia con el tratado.
- IV.- Regulación de los tratados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes sobre los tratados en México.
- VI.- México en el marco internacional.
 - A.- México y la Convención de La Haya y de la Apostilla de octubre de 1961.
 - B. México ante la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias de Panamá de 30 de enero de 1975.
 - C.- La participación de México en el Protocolo de Adición de Montevideo de 8 de mayo de 1979.
- VII.- La legislación común y federal de México.
 - A.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
 - B.- Código de Comercio.
 - C.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO
LA PARTICIPACION DE MÉXICO EN EL AMBITO DE LA COOPERACIÓN
PROCESAL INTERNACIONAL

La participación de nuestro país en el concierto internacional, ha variado, pareciera existir una modificación en los conceptos de Estado y Soberanía en torno a la globalización, donde lo principal, es el aspecto comercial. Estos elementos tienen trascendencia jurídica, ya que las operaciones jurídicas celebradas en un país, pueden generar efectos en otro, haciéndose necesaria la cooperación procesal internacional. Así es necesario distinguir entre derecho interno y derecho internacional. En la antigüedad, si una persona enfrentaba un litigio en el extranjero, tenía que nombrar un abogado en aquel lugar o, en su caso, viajar para defender sus intereses; sin embargo, en el mundo globalizado actual se rebasan la fronteras y se diseñan programas y acuerdos para lograr un mayor apoyo entre las autoridades, porque tienen tratos en otros lugares del mundo y requieren desplegar su actividad en varias partes, a la vez, del globo terráqueo.

I.- DISTINCIÓN ENTRE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL.

Así nos encontramos en el campo del derecho interno y del derecho internacional; pero empecemos inquiriendo ¿qué es el derecho y

especialmente el derecho interno?... Según el Diccionario de la Lengua Española, “derecho es la facultad del ser humano para hacer legítimamente aquello que conduce a los fines de su vida; justicia, razón; conjunto de principios y normas, expresiones de una idea de justicia y de orden que regula las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva; ciencia que estudia estos principios y preceptos.”¹ También se le identifica como “el conjunto de normas de conducta y de organización relativo a normas fundamentales para la convivencia y refiere supervivencia del grupo social, como son las relaciones familiares, económicas, de poder; así como la reglamentación de los modos y formas con que el grupo social reacciona ante la violación de las normas de primer grado o institucionalización de la sanción y que tiene como fin impedir acciones destructivas del conjunto social; pues si los conflictos no son resueltos, hacen imposible la propia subsistencia del grupo, el mantenimiento del orden y la paz social.”²

En cambio, el derecho interno es la conducta de una nación. Según Leonel Péreznieta, se diferencia del derecho internacional, en que cada Estado tiene un conjunto de normas integrantes de su sistema jurídico; que derivan de un cuerpo normativo supremo denominado Constitución; cada sistema jurídico interno tiene prevista la existencia de un legislador o cuerpo legislativo encargado de expedir las leyes, así como de un cuerpo judicial que aplica e interpreta dichas leyes.

1. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22 ed. vol. 4. Ed. Real Academia Española. México, D.F. 2001. p.508

2. BOBBIO, Norberto et.al. DICCIONARIO DE POLÍTICA a-j. 2ª. ed. Ed. Siglo Veintiuno, de España Editores, S.A. Madrid, España. 1983. p. 459.

En el derecho interno existen individuos y órganos designados para aplicar las leyes que emite el legislador; así el sistema jurídico de cada Estado tiene, en principio, un ámbito material limitado y definido de aplicación coactiva, circunscrito a un territorio. En cambio, en el derecho internacional no existe un conjunto definido de normas ni constituyen un sistema; aquí se mantiene otra dinámica; sin embargo, existen sistemas internacionales generales como en la Unión Europea en donde los Estados miembros se regulan entre sí. No dependen de una ley suprema rectora de los aspectos de la sociedad; el sistema jurídico internacional, por lo general, deriva de los tratados y de las convenciones; por ejemplo, La Carta de las Naciones Unidas es la norma suprema para los Estados miembros de esa organización. En resumen, las normas de derecho internacional, tienen como ámbito de aplicación los territorios de aquellos países que las aceptan y los espacios comunes de los Estados, como es el espacio atmosférico o las aguas continentales.³

Por otro lado, el derecho internacional incluye dos grandes ramas, la pública y la privada; esta última abarca los preceptos comunes en aplicación y vigencia de normas de distintos países, al interactuar en situaciones jurídicas determinadas; por eso, resulta muy acertado el criterio de Carlos Arellano García al definirlo “como un conjunto de normas jurídicas de derecho público cuyo objeto es determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado, que pretenden regir una situación concreta”.⁴ Es decir, dicta pautas para el derecho aplicable, si se trata de situaciones jurídicas que nacen en un Estado parte de la comunidad internacional y se hacen exigibles en otro, según Rodolfo Walss “.el derecho

³ PEREZNIETO, Castro Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE GENERAL. 8a. ed. Ed Oxford University Press. México, D. F. 2003. pp. 16 y 17.

⁴ ARELLANO, García Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 4ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1980. p. 79

internacional privado se constituye por normas que resuelven conflictos de leyes en el espacio, cuando ese conflicto se presenta entre dos o más estados, señalando cuál ley será aplicable entre éstos.”⁵ De donde se desprende el compromiso de sumisión de un estado, para someterse, en un momento dado, a normas que se dieron en el marco legislativo de otro Estado, por cuestiones de conveniencia económica o política.

En cambio, el derecho internacional público es un conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y la de éstos con ciertas entidades que, sin ser estados, poseen personalidad jurídica internacional, así como las relaciones que se van dando entre dichas entidades⁶ el doctor Pereznieto Castro, desde el punto de vista de un criterio subjetivo del derecho internacional público, dice que los sujetos en esta disciplina de derecho son los Estados y los organismos internacionales.

Acorde con el desarrollo mundial las personas físicas en lo individual, también son sujetos del derecho internacional, en la medida que existe un mayor compromiso de los estados nacionales en lo individual y colectivamente para la defensa de los derechos humanos, aun cuando el derecho internacional privado tradicionalmente se sustenta en normas de derecho interno, en la actualidad, ante los bloques comerciales, los avances tecnológicos en comunicación y las operaciones jurídicas internacionales, se han suscrito convenciones y tratados internacionales en la materia, lo cual apunta hacia una unificación de las normas aplicables uniformando los diferentes aspectos del comercio internacional. Por tanto, el derecho interno y el internacional destacan la aplicación de los tratados internacionales; ello

⁵ Walss, Auriolos Rodolfo. “LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Y SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO MEXICANO. Ed. Porrúa. S.A. de C. V. México. 2001. p. 3

⁶ *Ibíd.* p.3

implica que en algunas situaciones, válidamente surge la aplicación del derecho internacional en el ámbito espacial, antes reservado exclusivamente para el interno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la validez de aplicación del derecho internacional en la esfera de su derecho interno, en el siguiente criterio: DERECHO EXTRANJERO. APLICACIÓN VÁLIDA EN TERRITORIO MEXICANO. Cuando un acto jurídico celebrado en el extranjero deba surtir efectos en territorio nacional, se debe verificar previamente la validez de tal acto como presupuesto o requisito para determinar la aplicabilidad de la legislación del lugar de ejecución y, de ser así, cuál es la ley a cuya luz debe definirse tal validez. El Estado mexicano, como parte de la comunidad internacional, tiene un sistema jurídico propio al igual que los demás Estados soberanos que lo conforman; de ahí que es innegable la multiplicidad de sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, lo que genera precisamente la distinción entre el derecho nacional o interno, y el derecho internacional o supranacional, atendiendo a la fuente de la cual emanan y su ámbito temporal o espacial de aplicación. Para resolver un caso concreto, debe partirse de que el órgano jurisdiccional del Estado ante quien se planteó la controversia en la que puede incidir la aplicación del derecho sustantivo extranjero, debe ceñir su actuación a la ley de su foro, esto es, que en materia procesal, por regla general, el órgano jurisdiccional no puede estar obligado a aplicar una norma adjetiva que no está generada por su Poder Legislativo, incluyendo como parte de su derecho interno lo dispuesto en los tratados internacionales, cuando éstos quedan incorporados a su sistema positivo vigente, mientras no se cuestione su vigencia y constitucionalidad y se declare por cosa juzgada su inaplicabilidad, a través del medio de control constitucional correspondiente. Asimismo, el

órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud de su mecanismo constitucional o legal correspondiente hayan quedado incorporadas a su sistema jurídico interno y a las normas específicas que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133, y los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y, por ende, si cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Y en tal caso, debe resolver la controversia sometida a su jurisdicción, como lo haría el tribunal extranjero.”⁷

Por tanto, el mundo en el que nos desenvolvemos actualmente, ha cambiado. Las coordenadas tiempo-espacio han modificado totalmente los criterios antes vigentes para la celebración de actos jurídicos, contratos, sociedades y, por supuesto, las reglas o normas para resolver los conflictos derivados de dichos actos también han cambiado. Todo ello, en torno a un fenómeno que surge después de la segunda guerra mundial denominado globalización o mundialización. Esto significa que los conceptos de soberanía, ciudadanía, derecho interno, derecho internacional, diseño institucional, entre otros, cobran una relevancia y un significado diferente. La globalización ha sido definida, entre otras, como “la reformulación de algunas de las funciones del Estado en un mundo donde las coordenadas espacio-temporales de la acción se han modificado y ya no responden a aquellas que existían al

⁷ A.D. 10523/2000.- Victor Vasarhelyi, Su Suc.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo XIV. Tesis 1.3°.C.260C. Septiembre 2001. Novena Epoca. México, D.F. 2001 p.1311

momento en que éste se desarrolló y expandió. En otras palabras, debido fundamentalmente a los cambios en las formas y organización de la producción y el consumo, permitidos y acelerados por los avances tecnológicos, en el mundo contemporáneo encontramos ámbitos de acción deslocalizados en los cuales el Estado, en su estructura tradicional, no parece ejercer plenamente su poder (soberanía).⁸

México no puede permanecer ausente ni ignorar el fenómeno de la mundialización o la globalización; por lo tanto, se aprecia actualmente que la ciencia y la tecnología sientan las bases de un gran desarrollo. El mundo vive una revolución científica que amplió las bases del conocimiento y ha establecido métodos científicos, tecnologías, medios de comunicación sumamente efectivos, dando lugar al surgimiento de una transformación de los modos de producción y de la organización social.

Esta modernización produce “ la separación del tiempo y el espacio y su reorganización, de modo tal que permitió una precisa regionalización de la vida social. En las sociedades premodernas, tiempo-espacio estaban ligados necesariamente. El CUANDO estaba ligado al DONDE o identificado para la regularidad de los fenómenos temporales y las interacciones humanas estaban localizadas en tanto ocurrían en lugares concretos. La aparición del reloj mecánico y su difusión permitió expresar dimensiones uniformes de tiempo vacío y la designación de zonas del día, condición necesaria para la organización de la producción en las sociedades industriales.”⁹

⁸ LOPEZ AYLLON, Sergio. GLOBALIZACIÓN Y TRANSICIÓN DEL ESTADO NACIONAL en módulo y Transiciones y Diseño Institucional, compilado por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ed. por el Instituto federal electoral. México, D.F. 2004. pp. 30 y 31.

⁹ Ibidem. p. 39

En las sociedades modernas la separación del espacio y el lugar permite relaciones entre los ausentes localizados a distancia, pero interactuando a través del espacio. Esto, por supuesto, genera actos jurídicos celebrados en un Estado parte de la comunidad internacional, frente a otro Estado también parte de la comunidad; o bien, entre personas en su ámbito privado que están localizadas a distancia; es decir, no están presentes en el momento de celebrar el contrato. La dinámica del espacio y del tiempo nos permite en la actualidad, que no se requiera estar en un lugar determinado para celebrar ese contrato, para celebrar un acto jurídico y, por supuesto, asumiendo que la forma de contratación cambia, también este contrato o acto jurídico producirá efectos en otro lugar. Al existir contratos entre ausentes, contratos perfeccionados por los medios electrónicos, internet, fax y otras avanzadas tecnologías como serían los contratos derivados del comercio electrónico, también podrán surgir conflictos en esos contextos, los cuales deberán ser atendidos por supuesto por los órganos encargados de ello y sería ilógico pretender que para la solución del conflicto, los interesados tuvieren que presentarse en un mismo lugar, a un mismo tiempo. Con ello cobra gran importancia la colaboración internacional entre los órganos jurisdiccionales encargados de resolver las controversias.

La ampliación de la acción humana que de manera potencial libera las restricciones temporales y espaciales, ha sido traducida por lo que Giddens denomina sistemas expertos, es decir, sistemas de logros técnicos o de experiencia profesional que organizan grandes áreas del entorno material y social en el que vivimos. Entre estos, se cuentan el sistema financiero, el de seguridad social o el de transportación aérea;¹⁰ en suma todos estos efectos y cambios derivados de la globalización y que por supuesto modifican los

¹⁰ Ibidem. p.40

diseños institucionales, nos obligan a ponernos al día en materia de solución de conflictos que es el caso concreto que trataremos en este trabajo de investigación... ¿Cómo hacer expedita la diligenciación de exhortos entre los Estados parte de la comunidad internacional? ... ¿Cuánto demora en la actualidad diligenciar una carta rogatoria? ... ¿El sistema de solución de conflictos entre los Estados parte de la comunidad internacional, se ha adaptado a las nuevas tecnologías?... Lograremos abatir el problema?.

Para ubicarnos igualmente en una distinción correcta entre el derecho interno y el derecho internacional, es presupuesto lógico definir primeramente la naturaleza jurídica y la estructura de una sociedad internacional. ¿Qué es una sociedad internacional?... En primer término revela notas fundamentales del derecho, porque la teoría de las relaciones internacionales es sumamente artificiosa, ininteligible y pareciera en un momento dado que se trata de una verdadera sociedad de las naciones. El enfoque sociológico pareciera ofrecernos una visión clara de lo que es la sociedad internacional, de sus relaciones internas y, por ende, del surgimiento de su naturaleza y alcances de la época actual. ¹¹

Sociológicamente hablando, para entender a la sociedad internacional debemos hacer un ejercicio comparativo entre una sociedad interna y la sociedad internacional, surgiendo por supuesto, lo que ya conocemos como derecho interno y el llamado derecho internacional. El primero de ellos, como dijimos con anterioridad, se caracteriza por regular automáticamente su propio entorno jurídico. Cuenta con un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder judicial. Tiene un proceso de creación de leyes; igualmente permite la

¹¹ SEPÚLVEDA, César. EL DERECHO DE GENTES Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI. Sección de Obras de Política y Derecho. Ed. por la Facultad de Derecho de la UNAM y Fondo De Cultura Económica. México. D.F. 1998. p. 17

vida en común, para operar pacíficamente sin fricciones y en ese contexto, puede generar cambios y ajustes a las normas o reglas existentes. En cambio, el segundo de ellos, el derecho internacional, surge mediante asociaciones de entes muy diversos, desaliñados, sin formalidad en la creación de sus leyes, sin un ente que sea cabeza de los “afiliados” de esa comunidad internacional y, por tanto, cuenta con un proceso de creación o de modificación de normas sin que haya una gran formalidad, por la ausencia de una autoridad central o de un grupo líder que convenza, éstas se van dando de acuerdo surja la necesidad o la conveniencia.

Por tanto, las normas del derecho interno nos hablan de una gran fuerza coercitiva, derivada de toda la creación de leyes y su propia modificación en el contexto de un proceso, de una sistemática sumamente bien organizada. Incluso estos procesos de creación de normas, tienen también establecida la circunstancia de entrar en contacto con otros derechos internos que van formando parte de la sociedad internacional; en cambio, en el derecho internacional podemos observar que las normas no pueden tener una uniformidad ni un proceso formal para su creación y, por lo tanto, deberá buscarse la manifestación de voluntad de los Estados parte, en primer lugar, para suscribir los instrumentos internacionales y, en segundo lugar, con el objeto de poner en vigor mediante una ratificación, como es el caso de México, en el que los instrumentos internacionales únicamente podrán ser considerados derecho positivo vigente si han sido aprobados por el Senado, conforme a lo ordenado por el artículo 76, fracción I de la Constitución Política Mexicana, en su Artículo 76 el cual señala, entre otras, que son facultades exclusivas del Senado: I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso;

además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.¹² Así, en comparación con el derecho interno se atribuyen al derecho internacional fallas y debilidades debido a la idiosincrasia de la sociedad a la que sirve¹³

En conclusión, la barrera de distinción entre derecho interno y derecho internacional es cada día más tenue, sólo que este último, como diría Adolfo Miaja de la Muela tiene normas más avanzadas¹⁴ en virtud de que el mundo actual se desenvuelve con una gran celeridad entre relaciones internas e internacionales; lo que conlleva a una mayor actividad interestatal, involucrando conflictos y negociaciones a todos los niveles, generando enorme actividad en el exterior e involucrándose en el campo de las cartas rogatorias, lo que impone la creación de instrumentos que garanticen su agilización y simplicidad, mejorando con ello la impartición de justicia para la solución oportuna de conflictos.

A nuestro juicio pareciera que los avances tecnológicos han quedado ceñidos, manifiestos únicamente en la forma de contratación; sin embargo, el sistema jurídico interno mexicano no está totalmente adaptado a estas nuevas tecnologías y, por tanto, en nuestra experiencia diligenciar una carta rogatoria genera innumerables problemas, entre otros:

a).- El exceso de tiempo. Ejemplo de lo anterior es el caso del juicio seguido en la Corte de Distrito de los Estados Unidos, del Distrito Oeste del Estado de Louisiana, en el juicio Acción Civil número CV02-2028,L-O seguido

¹² CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Instituto Federal Electoral. 4ª ed. México, D.F. 2003. p. 64.

¹³ SEPÚLVEDA, Cesar. Ob.cit. p.19.

¹⁴ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. DE LA TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES A LA NUEVA TÉCNICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed Gráficas Andrés Martín, S.A. Valladolid, España, 1977. p 98

por "PETROLEUM HELICOPTERS INC." en contra de HELICOPTEROS VEHÍCULOS AÉREOS NACIONALES, S.A. demanda que se presentó el 20 de septiembre de 2002. el 14 de febrero de 2003 se ordenó el libramiento de la carta rogatoria, con todos sus protocolos. Se elaboró la apostilla el 12 de marzo de 2003. el 14 de julio de 2003 la Secretaría de Relaciones Exteriores, ordenó remitirlo a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Llegando el día 16 siguiente. El 4 de agosto fue turnado a un Juzgado Civil para su diligenciación, dictándose el auto admisorio el mismo día 4, publicándose en el Boletín Judicial el día 7 y surtiendo efectos el día 8. el 14 de agosto se practicó la diligencia ordenando su devolución el día 15, remitiéndola una vez que surtió efectos; sin que parte interesada alguna se presentara a acelerar su devolución. A la fecha no se sabe cuándo fue devuelto por la autoridad central; pero para ese día llevaba la carta rogatoria en tránsito casi 8 meses. Esto es lo que se pretende evitar cuando se manden las rogatorias por vía internet, pues con ello se minimizan los tiempos y los obstáculos que se generan en cuanto a omisiones en su diligenciación.

b).- Otro grave problema que surge en la diligenciación de estos instrumentos de orden procesal es la falta de criterios, toda vez que existe un sinnúmero de tratados, convenciones, reglas o normas donde unas se contradicen frente a las otras y, por tanto, no existe una opinión definida y unificada, con lo cual se daría un gran ahorro de tiempo.

c).- Otro conflicto que igualmente se genera es la falta de uniformidad de criterios particulares, lo que implica hablar de una subjetividad en este sentido, pues en el momento en que una persona logró tramitar una rogatoria, al llegar al Estado parte quien tiene el deber de dar la colaboración a nuestro país, maneja la ausencia de algún requisito, de alguna circunstancia o

situación que dejó de cumplir como sería por ejemplo el hecho de legalizar las firmas, que como veremos en el desarrollo de este trabajo hay discrepancia y diversidad de criterios, por lo cual no se hace de manera expedita haciendo nugatorio a su vez el apoyo y la colaboración entre los diversos entes de la administración de justicia encargados de ello.

II.- LOS FENÓMENOS GLOBALIZADORES EN MATERIA JURÍDICA.

¿Qué es la globalización? ¿Cómo se refleja en nuestras vidas? Existe la posibilidad de comunicarnos con personas en el otro lado del planeta a un costo relativamente bajo y así la globalización es un fenómeno del que es difícil escapar; todos hablamos de ella, pero ¿qué es globalización?

El término fue acuñado por Herbert Marshall McLuhan (1911-1980) un estudiante de la Universidad de Manitoba (Canadá) y graduado en la Universidad de Cambridge en 1936, considerado el gurú de la comunicación del siglo XX; en los sesentas habló, antes que nadie, del mundo como una aldea global y de la humanidad como una tribu planetaria, raíces del análisis de los medios de comunicación en todos los aspectos. Para McLuhan, la tecnología de la comunicación transforma todas las relaciones sociales y convierte el mundo en una aldea global, donde el espacio y el tiempo desaparecen y los hombres tienen que aprender a vivir en estrecha relación, desarrollándose así una cultura planetaria. Si bien los avances tecnológicos hicieron del mundo un lugar cada vez más pequeño -- primero con las embarcaciones, luego con el ferrocarril y más tarde, con la aeronavegación y los medios masivos de comunicación, como la radio y la televisión --- hasta mediados de la década pasada, gracias a la popularización del internet, los efectos de la globalización se hicieron más evidentes. El término globalización

apareció en el diccionario en el año de 2001. La globalización significa teóricamente que todos somos interdependientes y actuamos de un modo semejante; sin embargo, en muchos casos el proceso se limita a una sola variable: la financiera”¹⁵. En suma la globalización no parece ser un fenómeno actual, pues desde la vuelta al mundo por Magallanes, empieza el mundo a comunicarse entre si, esto es, a globalizarse, tal vez a verse más pequeño. Algunos lo atribuyen como una consecuencia de la modernidad, jugando un papel crucial el capitalismo, que se traduce en una mayor producción, mayores relaciones comerciales, mayores conflictos y al ser más frecuentes las relaciones comerciales, los procedimientos ultramarinos o en diversos territorios, cobran mayor impacto y la carta rogatoria evita los obstáculos comunicacionales, pues acerca a los individuos entre si y frente al proceso, por lo cual se hace necesario agilizar su trámite, a fin de hacer de la justicia un valor de seguridad y expedites. Para ello, deben considerarse los avances tecnológicos actuales, como el internet.

César Gaviria reconoce una nueva conciencia planetaria en la búsqueda de justicia social, en defensa de la democracia y en materia de derechos ciudadanos, ello se ha desarrollado gracias a la globalización. El señala que hasta hace poco nuestros países tenían como opción un sistema político poco bueno; la alternativa de un régimen autoritario era peor. Con la globalización política y gracias al desarrollo de los medios de comunicación, la mundialización de las noticias y el acceso al internet, los problemas de fraude electoral, el abuso del poder, la discriminación de mujeres o de indígenas, o las violaciones a los derechos humanos en cualquier parte del planeta, nos

¹⁵ SKY VIEW Revista. Número 34. marzo. Ed. Corporación Novavisión, S. de R. L. De C. V. México. D. F. 2004. p. 37

movilizan a todos aspirando a regímenes políticos de mayor avance.¹⁶ No estar solos en esta sociedad desquiciada y frenética crea en nuestros actos mayor involucramiento de personas; el encuentro de soluciones a conflictos puede, eventualmente, beneficiar a más gente. La globalización no ha sido la panacea para solucionar los miles de problemas de la humanidad por igual, independientemente de su raza, color, idiosincrasia, cultura, situación económica, etc. Sin embargo, esa globalización ha desencadenado una serie de situaciones jurídicas, minimizando las distancias y acercándolo todo, facilita la comunicación a cualquier lugar del país, genera relaciones comerciales de todo tipo, lo cual ha traído como consecuencia un mayor número de conflictos, proliferando los juicios y controversias; sin embargo, en un estado de derecho la solución de esos conflictos ha requerido, de manera primordial, que se resuelvan con expeditos, y para ello tiene primordial participación en los procesos, la diligenciación ágil y efectiva de exhortos y cartas rogatorias.¹⁷ acercando a las partes entre sí y con el juzgador, así como para allegarse todo tipo de pruebas. Esto ha dado gran importancia a la comunicación internacional dentro de los litigios, por lo que instrumentar mecanismos en que las cartas rogatorias sean de más fácil acceso a las partes, se ha convertido en un imperativo del hombre.

III.- CONCEPTO DE CONVENCION Y SU DIFERENCIA CON EL TRATADO.

Según Leonel Pereznieta, los acuerdos internacionales permiten a los Estados establecer derechos y obligaciones sobre asuntos de interés común. La palabra convención proveniente del latín “conventio” significa acuerdo. En

¹⁶ GAVIRIA, César, Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Discurso en el Foro Interplanetario de las Américas. 14 de marzo de 2002. México,D.F. p.5.- citado en www.com.senado.mx

¹⁷ SKY VIEW Revista cit. pp.34-37.

Derecho Internacional Privado, existen convenciones o convenios y tratados sobre distintos temas: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y diversos aspectos del tráfico jurídico internacional.¹⁸ La Constitución Política Mexicana, en su artículo 76, fracción primera, consagra la facultad del Senado de aprobar tratados internacionales y convenciones diplomáticas y el artículo 89 en su fracción X, faculta al Ejecutivo a celebrar tratados internacionales¹⁹. El tratado internacional y la convención internacional, son distintos?... significan lo mismo?.

En el derecho internacional no existe diferencia alguna entre dichos instrumentos, ya que su denominación jurídica es irrelevante, basta que el convenio o convención y el tratado estén regidos por el derecho internacional y vinculen jurídicamente a los Estados parte, independientemente de su denominación. Si existiera diferencia, sería únicamente en el derecho interno, para efectos de identificar su objetivo, pero sin afectar su naturaleza internacional.²⁰

La Enciclopedia Jurídica Omeba, refiere al tratado como a la convención internacional y sostiene que en sentido amplio y restringido, la palabra tratado se utiliza para cubrir toda una variadísima gama de estipulaciones internacionales, convenios, convenciones, acuerdos, actas, entre otros; pero respecto a la convención internacional sí hace una distinción entre ambos conceptos atendiendo a diversos factores:

a).- Incluye dentro de las convenciones, por su contenido a los acuerdos políticos de gran importancia. Los tratados nunca refieren cuestiones políticas.

¹⁸ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. Cit. p. 27

¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4º ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. 2003. pp. 73 y 83.

²⁰ WALSS AURIOLES, Rodolfo. Ob.cit. p.91

b).- Por sus formalidades, las convenciones se suscriben por los cancilleres o los Jefes de Estado; los tratados únicamente por estos últimos.

c).- Por el número de suscriptores, un tratado establece generalmente reglas bilaterales, mientras que una convención es de carácter multilateral.²¹

Por su parte Kelsen distingue dichos conceptos señalando que difieren en virtud de los sujetos participantes y su número. Así identifica a los tratados como tratado-ley y contrato. El primero es multilateral, es decir, colectivo, concluido por muchos Estados y, de ser posible, por todos los que integran la comunidad internacional; el tratado-contrato, en cambio, es bilateral concluido por dos Estados solamente. Y a fin de evitar cualquier equívoco, prefiere hablar de tratados generales e individuales.²²

Por otro lado, define a la convención como el procedimiento de creación de normas;²³ en donde por lo menos hay dos personas que deben convenir donde una de ellas o las dos resultan obligadas y su norma fundamental es “debes hacer no solamente lo que quieras, sino también lo que otro quiere”. , ya que la norma contractual que determina su conducta, no es creada exclusivamente por él, sino además de él, concurrentemente con otro. Según Kelsen, la convención es la medida extrema de la autonomía aun posible en una esfera social. La libertad se encuentra considerablemente recortada por el hecho de que la persona manifieste a otra, una voluntad cuyo comportamiento debe ser de una manera determinada y sin que pueda liberarse unilateralmente del vínculo así creado, sin poner término a la validez

²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, República Argentina. 1979. p.

²² KELSEN, Hans. EL CONTRATO Y EL TRATADO. Ed. Imprenta Universitaria. Traducción Eduardo García Maynes. México, D.F. 1943.pp.35-36

²³ Ibidem. P.113

o fuerza obligatoria de la norma, dejando de querer aquello que quiso en el momento de concluir la convención.²⁴

Por su parte Agustín Bazave, define al tratado como un acuerdo entre sujetos de derecho inter gentes, destinado a producir determinados efectos jurídicos; en consecuencia, al tratado internacional lo considera un acto solemne o auténtico que consta en un documento escrito, signado por órganos competentes para negociar, con plenos poderes para concluirlo, redactándose en tantas lenguas como estados participantes haya .²⁵

Por lo tanto, los tratados y las convenciones o convenios son fuente de derechos y obligaciones, cuya infracción trae como consecuencia la generación de un conflicto allende el mar, implicando la vinculación de sujetos residentes en Estados diversos, conectados a través de un proceso internacional, el cual, a fin de dilucidar a quién corresponde la razón y el derecho, puede requerir del auxilio de un instrumento de vinculación y comunicación a fin de facilitar su solución, esto es, de una carta rogatoria; pero para que pueda ser ágil, expedita y se obtengan resultados favorables, sólo se logrará por la vía más rápida, esto es, por internet.

IV.- REGULACIÓN DE LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro derecho interno, los tratados internacionales se regulan en siete artículos de la Constitución General de la República y más recientemente

²⁴ Ibid. P. 115

²⁵ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL. IUSFILOSOFIA Y POLITOSOFIA DE LA SOCIEDAD MUNDIAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. 1989. p.125

en la Ley sobre la Celebración de Tratados, que consta de once artículos. Sin embargo, el reducido número de artículos, lejos de simplificar el estudio de los tratados internacionales lo complica. Por su parte, el artículo 133 constitucional, ha generado opiniones contradictorias al pretender equiparar a la jerarquía constitucional la de los tratados internacionales.²⁶ La fracción I del artículo 76, señala que son facultades exclusivas del Senado, entre otras: “Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente, rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.”²⁷ Por su parte el artículo 89 faculta al Presidente de la República a celebrar tratados internacionales, observando los principios normativos celosamente vigilados, tales como la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacional.”²⁸ En consecuencia, los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y con aprobación del Senado ajustados a los principios rectores de la Constitución, constituyen ley vigente e imperativa para los mexicanos de vital observancia como la Constitución misma. De ahí lo trascendente de las relaciones de nuestro Estado federal frente a los demás países del mundo y las múltiples consecuencias generadas por estos convenios desde el punto de vista social, económico y jurídico. Faceta esta última que comprende los conflictos y litigios producidos por dichas relaciones, los cuales quedan sin fronteras ante la alternativa de vincular a las partes a través de medios de comunicación, que

²⁶.-WALSS URIOLES, Rodolfo. Ob.cit. pp.85 in fine y 86

²⁷ CONSTITUCIÓN. POLÍTICA. DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4ª.ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. 2003. pp. 73-74

²⁸ Ibidem. pp. 83 y 84

deben ser efectivos como son los exhortos y las cartas rogatorias, cuya tramitación se propone se realice por vía Internet, propiciando los países parte una cooperación armoniosa dándose las bases para ello a través de una nueva convención que permita normar y uniformar criterios de su diligenciación.

V. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SOBRE LOS TRATADOS EN MÉXICO.

Los tribunales son los órganos encargados de interpretar y aplicar las normas jurídicas. La interpretación de estas normas para aplicarlas a los casos concretos que se hace por los tribunales, genera precedentes y su reiteración la convierte en obligatoria.

En el derecho internacional privado, la jurisprudencia permite a los jueces --- a través de la interpretación de la norma --- ampliar los supuestos de los preceptos jurídicos, aplicándolos a los casos concretos con lo cual, según lo define Leonel Pereznieto, enriquecen los criterios establecidos en sus leyes y, lo más importante, dan certeza a las personas en cuanto al sentido y alcance de estas normas jurídicas.²⁹

En cuanto a los criterios que han definido la naturaleza e importancia de los tratados en general y su jerarquía en el derecho mexicano y frente a la Constitución Mexicana, tenemos el siguiente: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS

²⁹ PEREZNIETO Castro, Leonel. ob. cit. p. 25

CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”³⁰

³⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XIII, correspondiente al mes de marzo de 2001, Novena Época. México, D.F. 2001. p. 113.

Otro criterio que alude a la supremacía de los tratados frente a las normas de orden federal, dice: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar

esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."³¹ De donde se sigue que los criterios emanados de los tratados, deben ser acatados por jueces y magistrados y todos aquellos encargados de aplicar la ley, en virtud de que lo anterior constituye la jerarquía normativa, derivada de los compromisos internacionales asumidos por nuestro País y su observancia, constituye ley suprema, independientemente de leyes secundarias que rijan en contrario que hayan sido emanadas por los Estados en función a su libertad soberana. Por tanto, si un pacto internacional somete

³¹ Amparo en Revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Transportes Aéreos.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo: X, Noviembre de 1999, Novena Época México, D.F. 1999. p.46

a una autoridad estatal a sus convenciones, lo anterior se encuentra ajustado a derecho, independientemente de lo que señale su ley local, ya que al celebrar el ejecutivo determinado tratado, obliga a toda la Nación a su observancia y respeto, lo cual en modo alguno vulnera o restringe la soberanía ni la esfera de competencia de ese Estado, ya que la propia Constitución, lo faculta.

VI.- MÉXICO EN EL MARCO INTERNACIONAL.

Desde mediados de los ochentas nuestro país tomó conciencia sobre su participación activa en el ámbito internacional, con base en el desarrollo económico, provocando un sinnúmero de relaciones comerciales ultramarinas, así como la generación de múltiples controversias en el marco de esos intercambios. En consecuencia, los propios órganos judiciales de cada Estado, tienen que resolver los conflictos competenciales presentados, independientemente de dónde se ubiquen los sujetos y para ello se necesita un mecanismo de enlace.³²

Esto ha propiciado una constante sobre la participación homogénea entre nacionales y extranjeros, en el cúmulo de actos y contratos en todas las materias y ha permitido a nuestro país, salir de la limitante impuesta por la *lex fori*, en cuanto al postulado de que sólo la ley local es aplicable en el país de donde proviene, prohibiendo la aplicación de una ley ajena; pues la justificación que se tenía de la aplicación dominante de la *lex fori* procesal, descansaba en consideraciones de conveniencia práctica, al no ser exigible para el juez y las partes, aplicar en su propio país un régimen procesal extranjero, con el peligro de ir en contra de la seguridad jurídica y del orden

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 4ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México. D.F. 1980. p.712

público propio³³. Sin embargo, este pensamiento fue cambiando, pues los Estados han salido de sus límites para vincularse en todo tipo de negociaciones entre sí; siendo una buena solución la celebración de tratados y convencionales internacionales, donde se establecen reglas supranacionales que rigen la solución de los conflictos allende el mar e involucrándonos, de alguna manera, como parte, siendo juzgados, en algunos casos, en base a leyes creadas por otros cuerpos legislativos, pero que de común acuerdo se han reconocido como válidas en el entorno nacional.

El Estado Mexicano se ha dado a la tarea de participar en una serie de convenciones y tratados que permitieron su reconocimiento a través de sus fronteras, en aras de la cooperación procesal internacional, lo cual conlleva al compromiso de la reciprocidad y si bien muchos de ellos no son de gran trascendencia; sin embargo, poco a poco se ha ido adentrando en la celebración de aquellos que, de alguna manera, han beneficiado a su esfera económica y jurídica e influyen en su desarrollo como país parte. Con esto se pretende suprimir los inconvenientes suscitados por la existencia de fronteras, respecto al ejercicio de la función jurisdiccional y la necesidad de efectuar ciertas actuaciones procesales en el extranjero, sin limitantes; en el país donde se inicia un proceso, en muchas ocasiones, se debe recurrir al concurso de autoridades de otros Estados, mas no de manera lisa y llana, sino a través de ciertos mecanismos ex profeso establecidos de común acuerdo. Según Martín Wolf, por regla general los juzgadores solucionan los conflictos en el espacio, a nivel internacional;³⁴ por tanto, es indispensable abordar los temas de competencia judicial mediante la cooperación procesal internacional.

³³FRISCH, Walter Philipp et.al. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL. 2ª. Parte del Nuevo Derecho Procesal Internacional. 2ª. ed. Ed. Porrúa, SA DE C V. México. D.F. 1998. p.190

³⁴ WOLF, Martín Derecho Internacional Privado. Ed Cabor. 2ª. ed. México,D.F. año---p--- (ME FALTAN ESTOS DATOS.)

El Derecho Procesal Internacional ejercita la cooperación procesal internacional a través de la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias, lo cual ha quedado plasmado en las diversas legislaciones nacionales e internacionales, aplicándolos primeramente frente a las normas locales o a favor de convenciones tendientes a asegurar la coadyuvancia procesal entre las naciones.

En ese contexto México suscribió en agosto de 1982, la Convención Interamericana sobre Pruebas e Información Acerca del Derecho Extranjero.³⁵ Igualmente firmó la Convención de La Haya de 1961 que suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, así como el decreto de 14 de agosto de 1995³⁶, los cuales agilizan los procedimientos para diligenciar determinaciones jurisdiccionales extranjeras; haremos un somero comentario de aquéllas que más trascendencia han traído a nuestro País en sus relaciones con otros Estados .

A.- MÉXICO Y LA CONVENCIÓN DE LA HAYA Y DE LA APOSTILLA DE OCTUBRE DE 1961.

El propósito de este acuerdo es el de suprimir el requisito de la legalización diplomática y consular, de los documentos públicos originados en algún Estado parte de la convención.³⁷ Así, los instrumentos certificados y apostillados en un país suscriptor, tendrán reconocimiento en cualquier otro que igualmente sea parte, sin necesidad de autenticación. Este reconocimiento constituye una obligación para los tribunales federales y para

³⁵ PEREZNIETO Castro, Leonel. ob. cit. p.667

³⁶ VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro . Nuevo Derecho Internacional Privado. Ed. Themis. Non.data. p.703

³⁷ Convención de La Haya y de la Apostilla de octubre de 1961

las autoridades estatales advertidas de esta circunstancia. Igualmente prohíbe a los funcionarios consulares expedir certificados anexos a la apostilla.

Por otro lado, en la Convención de La Haya se determinó definir de manera unánime, cuáles son los documentos públicos, incluyendo "...los provenientes de una autoridad o funcionario vinculado con los juzgados o tribunales del Estado parte, incluso los de un fiscal, un secretario del tribunal o un agente judicial; o un documento administrativo; las actas notariales e igualmente las certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas, así como la certificación del registro de un documento y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado. Lo acordado en la citada convención, no aplica a aquellos extendidos por funcionarios diplomáticos o consulares, ni a los documentos administrativos relacionados directamente con operaciones comerciales o aduaneras ." ³⁸

También se señaló que la certificación de documentos mediante la apostilla, para que surta efectos en otro país miembro, debe ser añadida al documento por una autoridad competente. La apostilla es una fórmula preimpresa aprobada por los países suscriptores de la Convención.

En consecuencia, la legalización, según lo pactado en la Convención de la Haya, sólo consiste en la formalidad por la cual los funcionarios diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio deba ser presentado el documento, certifican la autenticidad de la firma, el carácter con que actuó el signatario del documento y, en su caso, la identidad del sello o timbre del documento.³⁹

³⁸ Ibidem. -Art. 1°

³⁹ Ibidem. Art. 2°

El artículo 7 de la Convención, establece un modelo de certificado de autenticación, al que le llamó "apostilla", el cual contiene:

El país donde se genera el documento; persona que lo suscribe; capacidad con que actúa quien firma el documento; en caso de instrumentos sin firma, el nombre de la autoridad que impuso el sello o compulsas; lugar y fecha de certificación; autoridad emisora del certificado; número del certificado; sello o compulsas de la autoridad emisora del certificado y su firma.

Por tanto, la Convención de Haya del 5 de octubre de 1961 sobre la Apostilla, que suprimió la legalización de los documentos públicos extranjeros es obligatoria para los Estados contratantes, los cuales quedan eximidos de la legalización de los documentos a los que se aplique la convención y que deban ser presentados en su territorio. Para ello, los funcionarios diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio deba ser presentado el documento, certificarán la autenticidad de la firma, el carácter con que actuó el signatario y la identidad del sello o timbre impreso en el documento, a través de una acotación hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó ese documento; sin embargo, esta formalidad no puede exigirse cuando la legislación, los reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado donde se presente el documento, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes rechace, simplifique o exima al propio instrumento del requisito de la legalización.

La acotación se hará en el documento o en una extensión del mismo, de conformidad con el modelo anexo a la convención, podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide o en otro idioma, pero el título Apostille (Convention de La Haya du 5 octobre 1961) siempre se escribirá en

idioma francés, ante la solicitud del signatario o de cualquier otra persona portadora del documento; la cual dará fe de la autenticidad de la firma, del carácter con que el signatario haya actuado y de corresponder, de la identidad del sello o el timbre que lleve el documento, los cuales quedarán exentos de toda certificación.

Lo anterior permite advertir claramente que el espíritu de la convención, fue el de simplificar el trámite de las cartas rogatorias; sin embargo, no se obtuvo el fin deseado del todo, en virtud de que actualmente, no tienen la agilidad esperada, por el contrario, los órganos encargados de su tramitación continúan con sus prácticas dilatorias y aburridas, infringiendo impunemente tanto lo pactado en dicha convención, como los sagrados dictados constitucionales, como son el de prontitud y expedites en la administración de justicia; por lo tanto, esa dilación impune exige soluciones prácticas y urgentes, las cuales aterrizan en nuestra postura de instrumentar mecanismos más acelerados que obliguen a minimizar los plazos de trámite de las cartas rogatorias, para que la aplicación de la justicia sea una realidad en nuestro mundo y el trabajo que se toma el litigante en su preparación no sea sin resultado alguno.

B.- MÉXICO ANTE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS DE PANAMÁ DE 30 DE ENERO DE 1975.

La Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias firmada en la ciudad de Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978, permitió la intervención de México en el conocimiento de procesos extranjeros, con trascendencia en el ámbito internacional. José López

Portillo, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, como plenipotenciario debidamente autorizado al efecto, firmó el referéndum de la Convención, declarando que: “El Gobierno de México interpreta el artículo 9º. de la citada convención como fundamental para la validez de las sentencias extranjeras en nuestro país. La Cámara de Senadores aprobó dicho instrumento el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, según Decreto publicado en el citado Diario Oficial, el día veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho; depositándolo ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el día veintisiete de marzo del propio año. Conforme al artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgó el decreto respectivo el doce de abril del año de mil novecientos setenta y ocho; la cual constituye derecho vigente y positivo, al haber sido legalmente aprobada por el Senado para su debido cumplimiento y aplicación.

Se pactó entre los Estados parte, incluido el nuestro, que dicha convención se aplicaría a los exhortos, cartas rogatorias y demás actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte y tendrían por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero o la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa.

Como cuestiones más trascendentales de dicha convención, tenemos que ésta se aplica a exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados parte, con la finalidad de realizar actos procesales de mero

trámite en otro Estado de la misma categoría, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero y la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, señalando de manera específica una reserva expresa al respecto. Pretendiendo agilizar el procedimiento, se convino que los exhortos y cartas rogatorias podrían transmitirse por los propios interesados, vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados parte o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso, lo cual, lo primero, quedó contenido en el artículo 13, con la salvedad de que no se opusiera a las leyes del Estado requerido y para su ejecución no se podrán emplear medios que impliquen coerción. Pero para que se pudiera llevar a cabo su trámite, debían estar debidamente legalizados por funcionario judicial o agente diplomático competente, contener la traducción correspondiente al idioma del Estado requerido, acompañado siempre de la copia auténtica de la demanda y sus anexos; igualmente se convino que cuando su trámite se realizara por vía consular, diplomática o por intermedio de la autoridad central, se haría innecesario el requisito de la legalización. Forzosamente debía acompañar la copia de la resolución que fundamente la diligencia solicitada, la información sobre cuál es el órgano requirente, el plazo específico para actuar y todos aquellos apercibimientos que deban hacerse efectivos para el caso de no cumplir, información sobre existencia y domicilio de defensorías de oficio o sociedades de auxilio legal en el Estado requirente.

Esta convención, respeta el principio de soberanía nacional, al ordenar que la tramitación de las cartas rogatorias se hará conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido, como ya se dijo, prohíbe en su diligenciación, emplear medidas coercitivas. Asimismo, los Estados requeridos pueden rehusar el cumplimiento de las cartas rogatorias cuando

sean contrarios a su orden público; sin embargo, pese a la buena intención de apremiar estos instrumentos, no se vislumbra mayor dato que permita, a la fecha, contar con mecanismos ágiles para su realización, dado que no se establecieron plazos fatales y menos aun sanciones para el caso de demora inexcusable, lo que ha agravado severamente la práctica de estas diligencias; lo anterior se corrobora cada día con el sinnúmero de cartas rogatorias que llegan, después de una tardía diligenciación, a su lugar de destino y fuera de los plazos que se establecieron de manera cierta y fatal para ello, cuando en muchos casos ya se cerró la dilación probatoria, o mas aun, cuando ya se dictó la sentencia definitiva, sin que se pudiese valorar el resultado que arrojó la diligenciación de esa misiva internacional.

De todo lo anterior concluimos que, como ya se dijo y se reitera por ser urgente, la convención anterior no contempló la posibilidad de agilización, de un trámite acelerado de dichos instrumentos; por el contrario, deja amplia libertad a la autoridad central para que a su juicio lleve a cabo su trámite y ordene su práctica a los tribunales que estime competentes, en los plazos y términos que le permitan sus labores; pero sin apremio alguno, lo que hace que hasta cierto punto resulten obsoletas. Se entiende que el marco de cooperación de los países se basa en el principio de la buena voluntad, sin embargo, en muchos casos, son derechos inalienables los que se encuentran en juego, los cuales no pueden quedar expuestos al arbitrio de un tercero, por eso se hace necesario establecer las bases de una convención en donde se determinen las formas y términos en que se podrá llevar a cabo su diligenciación.

C.- LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN EL PROTOCOLO DE ADICION DE MONTEVIDEO, URUGUAY DE 8 DE MAYO DE 1979.

Esta convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil, novecientos ochenta y tres, ya que el tres de agosto de mil novecientos ochenta y dos, Miguel De La Madrid, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y estando debidamente autorizado, firmó el referéndum al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecho en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. El diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la Cámara de Senadores aprobó dicho instrumento, según decreto publicado el tres de diciembre del propio año; ratificado y firmado el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, depositándose en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el nueve de marzo del propio año, en cumplimiento a la fracción I de Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue promulgado a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y tres para su debida observancia. México se obligó, a partir de esa fecha, al cumplimiento de lo pactado en dicha convención; adhiriéndose a sentir de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, que deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto desde la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco acordaron, como alcance del protocolo y contenido en el artículo 1º, que dicho protocolo se aplicaría exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de Panamá,

como la comunicación de actos o hechos de orden procesal de mero trámite o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido. Este protocolo vino a facilitar mucho la diligenciación de cartas rogatorias, en virtud de que en su adición se pretendió conducir al litigante paso a paso, a fin de que en la formulación de una carta rogatoria cubriera todos los requisitos exigidos tanto por la ley como por las convenciones referidas y así los artículos que la conforman y que definen la forma y términos en que se obligan los Estados parte, se vinculan con tres anexos denominados formularios A, B y C.⁴⁰ los cuales obran agregados al presente trabajo como anexo 1

Estos anexos concentran la información referente al órgano jurisdiccional requirente, a las autoridades centrales requeridas; acerca de la parte solicitante, de su apoderado, información detallada del proceso, se minimiza la posibilidad de error en la elaboración de la carta rogatoria. Al respecto el artículo 3º. señala que los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en los formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario "A" de los anexos de ese protocolo; debiendo ir acompañados de la copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra la carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado parte requerido; igualmente se deberá anexar la copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición; de las resoluciones

⁴⁰ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS DE MONTEVIDEO, Uruguay de 8 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983.

jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria. Un formulario elaborado según el texto B del anexo del protocolo que contenga la información esencial para la persona o la autoridad quien deban ser entregados o transmitidos los documentos. El formulario elaborado según el texto C del anexo del protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria. Las copias se considerarán autenticadas cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria. Estos formularios A, B y C, dada su importancia y trascendencia en la elaboración de la carta rogatoria, no pueden faltar en la integración del testimonio respectivo, con sus respectivas copias, ya que una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del formulario B, así como de las copias de los documentos arriba mencionados, se entregarán a la persona notificada o se transmitirán a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos, quedará en poder del Estado requerido y el original no traducido así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Lo anterior constituye ya un gran adelanto en el manejo de las cartas rogatorias pero, ¿no sería mejor agilizar su trámite mediante el uso de mecanismos digitalizados que permitan que sea una realidad su diligenciación? ello sólo podrá llevarse a cabo si concertamos una convención que sujete a todos los estados partes a seguir al pie de la letra sus lineamientos a fin de obtener resultados óptimos.

VII.- LA LEGISLACIÓN COMÚN Y FEDERAL DE MÉXICO.

Al quedar comprometido mediante la suscripción de las convenciones y tratados antes referidos, México se impuso la tarea de integrar a su legislación, los principios adoptados en los mismos, aunque algunos, ya estaban contemplados desde mucho antes; ello trajo como consecuencia que se actualizaran las diversas legislaciones de carácter federal y local; considerando la importancia del procedimiento internacional a través de la cooperación con los países contratantes. Siendo que el sistema federal mexicano, otorga facultad a la federación y a las entidades federativas para legislar en el ámbito de su competencia, existen diversos ordenamientos referentes a la cooperación procesal internacional⁴¹ encontrando en primer término, el capítulo relativo a dicha cooperación procesal internacional, contemplada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, influenciado por el ámbito internacional; en su Libro Cuarto, Título Único, Capítulo 1 de las disposiciones generales, señala la supremacía de los tratados suscritos en la materia, que los asuntos del orden federal y la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de ese libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones en donde México sea parte.⁴² Convenciones que han sido ubicadas, de acuerdo a la jurisprudencia, al mismo nivel de la Constitución y por encima de las leyes federales.

a) EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- En su artículo 550, define a los exhortos como comunicaciones oficiales escritas, conteniendo una petición de realización de actuaciones necesarias en el proceso donde fueron expedidos; señalando que estas comunicaciones

⁴¹ CONTRERAS, Vaca José Francisco. Derecho Internacional Privado. (parte general) 1ª. ed. Ed. Oxford. México, D.F. 1999. p. 245

⁴² Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, S.A de C.V. 7ª ed. México, D.F. 1998.

deben presentar los datos informativos necesarios, copias certificadas, cédulas, traslados y demás anexos procedentes, según sea el caso, donde no necesitan ningún requisito de forma, con lo cual se pretende agilizar su tramitación, pero sin lograrlo, ya que las autoridades encargadas de llevarlas a cabo, obstaculizan mucho su diligenciación. Por su parte, los artículos 557 y 558 del mismo ordenamiento en cita, refieren que las notificaciones, citaciones o emplazamientos solicitados por tribunales extranjeros para las dependencias de la Federación y las entidades federativas, se harán por conducto de las autoridades federales competentes, con base en el domicilio de aquéllas y las llevarán a cabo el tribunal del domicilio de quien va a ser notificado, ha recibir la prueba o donde se encuentre la cosa, según el caso; dichos preceptos normativos sirven de inspiración y se encuentran contenidos en los Códigos Procesales locales de las diversas entidades federativas.

Igualmente el artículo 545, aclara y precisa que la diligenciación por parte de tribunales mexicanos sobre notificaciones, recepción de pruebas y otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero, no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente⁴³ este es el verdadero espíritu de la cooperación procesal internacional, sólo apoyo, no sumisión, ni compromiso subordinado; y aun cuando es adelantado el espíritu del legislador, sin embargo, en ningún momento prevé la posibilidad de darle un trámite ágil mediante mecanismos acelerados que faciliten el ahorro de tiempo y dinero en su preparación; lo cual hace patente la necesidad de instrumentar programas que pongan fin a la diligenciación lenta y burócrata que tanto perjudica a los procedimientos, a las partes y al dictado de la propia sentencia,

⁴³ Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, S.A 7ª. ed. México, D.F. 1998. pp. 429-435

al no poderse allegar el juez de los medios probatorios idóneos, por virtud del retardo innecesario que provoca el desahogo de pruebas en el extranjero.

b) EL CÓDIGO DE COMERCIO.- Es avanzado y vanguardista, actualmente sus reformas contemplan por un lado, la posibilidad del desahogo de pruebas ultramarinas y, en su título segundo, se refiere al comercio electrónico, de los mensajes de datos, prevé la posibilidad de mantener comunicación a través de los medios electrónicos, entre personas de lugares distintos y en el mismo momento, obligándose incluso a través de la firma electrónica y ajustándose a los requisitos a que alude el artículo 97. asimismo, con las últimas reformas que entraron en vigor en agosto del dos mil tres, contempla la posibilidad de crear una página y todo un programa de comunicación; lo que permite la posibilidad de inspirar la creación de un programa ad hoc que permita la diligenciación de las cartas rogatorias vía internet, considerando los avances electrónicos, como elementos de validez plena; esto se funda en los principios de neutralidad tecnológica, en la autonomía de la voluntad, en la compatibilidad internacional y en la equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con información documental en medios no electrónicos y de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa⁴⁴.

Esto abre la posibilidad de manejar las cartas rogatorias vía Internet simplificando su diligenciación, como lo prevén los artículos 100, 101 y 102 de la legislación mercantil; minimizando sus costos de operación, pero sin que pierda formalidad y validez; aunado a lo anterior, la diligenciación de exhortos y cartas rogatorias en materia mercantil, se encuentra simplificada igual que

⁴⁴ CÓDIGO DE COMERCIO. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Colección “Leyes y Códigos Tematizados” UNAM. 4º ed. México. D.F. 2003. p.113-115

las legislaciones federal y local de esta entidad; sin embargo, la demora en su trámite es la misma; igualmente conviene mencionar que la legislación mercantil aun cuando se refiere solo a despachos y exhortos, se tienen comprendidos en éstos los ultramarinos, cuya realización podrán tramitarse por conducto de parte interesada, dándole amplitud en la diligenciación de las cartas rogatorias vía Internet, el cual constituye el propósito de este pequeño comentario.

También puede practicarse por miembros del servicio exterior mexicano, dada la trascendencia del asunto, quienes podrán solicitar auxilio a las autoridades extranjeras competentes. Al respecto, el artículo 1074 de la legislación mercantil, en su parte relativa, exige que esas comunicaciones oficiales escritas contengan los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso. Igualmente pueden ser transmitidos por la parte interesada, vía judicial, por intermedio de funcionarios consulares o agentes diplomáticos, por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según lo permitan las labores de los juzgados. De lo anterior no se desprende mayor avance en cuanto a su ágil diligenciación, por lo que reformas van y reformas vienen, pero sin provecho alguno, pues la demora sigue siendo la misma.

c).- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

En su Capítulo Sexto, igualmente refiere a la cooperación procesal internacional; los artículos 604 al 608 establecen reglas para la diligenciación

de los exhortos y cartas rogatorias, los cuales se llevan a cabo por los Tribunales del Distrito Federal, dentro de los límites del propio código y demás leyes aplicables y si bien prevé la posibilidad de que los tribunales exhortados simplifiquen las formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, cuando no resulte lesivo al orden público o a las garantías individuales, sólo se vislumbra de manera pálida la intención del legislador de agilizar su realización, despojándolo de trámites engorrosos y retardados; sin embargo, esa intención no resuelve la problemática, pues en la realidad cotidiana la tramitación de los exhortos y cartas rogatorias sigue padeciendo el problema del tortuguismo; por otro lado, si bien es saludable la intención del legislador de que estos exhortos se tramiten por duplicado, conservando una copia el juzgado instructor para constancia de lo enviado, recibido y de lo actuado; sin embargo, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias hecho en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979, ya impone la modalidad del triplicado en cuanto a la elaboración del exhorto. Asimismo, se contempla el supuesto de que las sentencias y demás leyes extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en todo lo que no sea contrario al orden público de acuerdo a la legislación aplicable, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones donde México sea parte.⁴⁵

De lo anterior se concluye que si bien se encuentran contemplados los mecanismos para el trámite de las cartas rogatorias; luego entonces, porqué su retardo y demora?...las convenciones antes señaladas no previeron su agilización? he aquí la justificación de este humilde proyecto. La moneda se

⁴⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 4º. ed. México. D.F. 2003. pp.113-115

encuentra en el aire y a nosotros compete insistir para que los gobiernos opten por este método simple y con resultados garantizados; pues es sabido que enviar una carta rogatoria a un país parte, vía internet, por muy lejos que se encuentre, acerca a los individuos al grado tal, que se pueden enviar y llegar en ese mismo momento; a las nuevas generaciones corresponde caminar a la velocidad que la cibernética y sus avances digitalizados imponen, porque ya no podemos seguir viviendo hoy en día, al mismo ritmo con que arrancaron nuestros abuelos. Sería saludable pensar en la celebración de una nueva convención en donde los países que se preocupan por la aplicación correcta y exacta de sus leyes, que no vacilan en realizar todos aquellos cambios necesarios en beneficio de su población, se obliguen a remitir las cartas rogatorias únicamente por Internet.

CAPITULO SEGUNDO

TRAMITE ACTUAL DE LAS CARTAS ROGATORIAS POR LAS AUTORIDADES CONSULARES. LA APOSTILLA.

I.- Qué es una carta rogatoria.

A.-Su definición.

B.-Requisitos

C.- Objetivos.

D.- Su tramitación

E.- Su remisión.

II.- Concepto de apostilla y sus diversas acepciones:

A.- Etimológica

B.- Gramática

C.- Jurídica.

D.- Modelo de apostilla

III.- El papel del juez en las cartas rogatorias

IV.- Cuándo deben homologarse las cartas rogatorias .

V.- Distinción entre legalización de documentos y apostillamiento.

VI.- Reciprocidad Internacional.

VII.- Intervención de un Tercer Estado.

CAPITULO SEGUNDO

TRAMITE ACTUAL DE LAS CARTAS ROGATORIAS POR LAS AUTORIDADES CONSULARES. LA APOSTILLA.

I.- ¿QUE ES UNA CARTA ROGATORIA?.

La carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades comúnmente judiciales, ubicadas en distintos países y tiene como principal objetivo, practicar diversas diligencias en otro lugar en que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a cumplir la solicitud formulada por un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que el segundo desahogue una notificación de documento o de citación de personas o emplazamientos a juicio y que recurren a ello, por cuestiones de jurisdicción; sin embargo, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más allá del territorio donde se circunscriben. Lo anterior se sustenta en las diversas convenciones o tratados internacionales en que se contempla la tramitación de cartas rogatorias y, a falta de ello, en apoyo a la reciprocidad internacional.⁴⁶ De lo anterior se desprende que la carta rogatoria ha venido a solucionar el gran inconveniente de las distancias, convirtiéndose en un elemento de acercamiento y comunicación entre partes, juez y pruebas. Los conflictos de legalización de documentos públicos se vieron beneficiados con la simplificación a través de la apostilla; sin embargo, los resultados no han sido los esperados.

⁴⁶ <http://www.ser.gob.mx/trámites/legales/exhortos.htm> “Que es un exhorto o carta rogatoria?”

La carta rogatoria es una especie del género exhorto. Su importancia se extiende a todo el mundo, donde se legisla sobre su trámite y diligenciación, atendiendo a las relaciones internacionales que imperan en los diversos países del orbe. En el derecho procesal interno, en todos los Estados se encuentra contemplada, ya sea que se le defina como comisión rogatoria y se entiende como una especie de ruego o súplica dirigido por un juez a otro de la misma jerarquía, para la realización de determinada diligencia necesaria y ordenada en un litigio tramitado ante el primero, a fin de que el juez esté en condiciones de pronunciar un fallo definitivo.

Por lo tanto, se trata de una práctica universal impuesta, por razones de jurisdicción, por tiempo o distancia, la que dada su importancia trasciende al orden internacional acercando a las partes al juicio y viceversa; sin embargo, actualmente se ha convertido en un obstáculo en el desarrollo de los procesos, dada su lentitud, ya que la pasividad de las autoridades consulares ha hecho nugatoria la finalidad propuesta inicialmente, provocando se actualice en sus términos, el principio universal de que la justicia si es lenta, no es justicia; por lo cual, se ha hecho necesario y urgente crear nuevos métodos que superen los obstáculos impuestos por las propias autoridades, a esos medios de comunicación, problema que se resuelve y aminora al tramitar las cartas rogatorias via internet.

Desgraciadamente, en la actualidad es un instrumento obsoleto dada la demora que su tramitación conlleva, pues no existe interés alguno por parte de nuestra autoridad central de darle la celeridad debida, llevarla a su destino

debidamente diligenciada y con toda oportunidad, a fin de que el resultado de su realización pueda ser tomado en consideración al momento de resolver.

A.- SU DEFINICION.

También llamada “comisión rogatoria” o “exhorto internacional” es un medio de comunicación dirigido por una autoridad judicial de un país a otra radicada en un país distinto. Con ella se solicita la práctica de determinadas diligencias, necesarias para substanciar un procedimiento que se sigue ante la potestad del primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales sus respectivos países forman parte y , a falta de los mismos, al principio de reciprocidad internacional.

Por su parte, Contreras Vaca, en su obra de Derecho Internacional Privado y en la parte específica a la Cooperación Judicial Internacional, la define como un instrumento de cooperación, usado principalmente en los países romanistas, entre autoridades judiciales competentes en sus respectivos territorios (ya sea de una misma nación o de diversos Estados soberanos) en virtud del cual la primera, denominada requirente, solicita de la otra, conocida como requerida, la realización de un acto específico en la jurisdicción de la segunda, necesario para satisfacer formalidades procedimentales, allegarse de los elementos probatorios indispensables para resolver válidamente y con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso, con el fin de que le reconozcan validez y, en su caso, se

ejecuten decisiones y se logre con ello la plena eficacia del derecho”⁴⁷ este sistema de desahogo de pruebas, ha facilitado la solución de controversias donde las partes en contienda se encuentran separadas por territorio y distancia, acortando distancias y proveer a la saludable solución de los conflictos; ya que de no existir esos medios para el desahogo de pruebas ultramarinas, no existiría solución posible para ese tipo de juicios, dado que el juez instructor carecería de jurisdicción para resolverlos plenamente, pues únicamente podría ejecutar lo que a su jurisdicción correspondiera, denegando la justicia y violando el principio de expedites.

Por tanto, según Asser, comisión rogatoria es el encargo dirigido por un juez a otro para invitarlo a realizar (o promover que realice) algún acto jurídico de procedimiento o sustanciación o a proporcionar algún informe en interés de la justicia.⁴⁸ No distingue entre comisión rogatoria nacional o internacional, pero la generalidad de sus términos involucra a ambas.

Weiss, tampoco distingue cuando expresa que la comisión rogatoria es el mandato dado por un juez a otro, o a otra autoridad para invitarlo a realizar, o tratar de que realice, en su jurisdicción, algún acto judicial de procedimiento o de instrucción reclamado por el interés de la justicia.⁴⁹

⁴⁷ CONTRERAS Vaca, José Francisco. Derecho Internacional Privado. Cooperación Judicial Internacional (Parte general) 3ª ed. Ed. Oxford University Press. México, D.F. 1999. p. 245.

⁴⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo III. Ed. Driskill, S.A. n.e. Buenos Aires, República Argentina. p.374

⁴⁹ Loc.cit. p.379

Se entiende por comisión rogatoria, en materia represiva y en materia civil, un pedido dirigido por una autoridad, en general judicial, a otra igualmente de naturaleza judicial, tendiente a realizar una medida de instrucción.⁵⁰

Consideramos, más acertada la definición de Francisco José Contreras Vaca, por ser amplia e involucrar a todos los géneros, en cuanto a actos judiciales a realizar por la autoridad exhortada, reconociendo la validez de su jerarquía y autonomía necesarias para su diligenciación, así como la legalidad del acto realizado ante su potestad.

Ahora bien, por su parte, el exhorto o carta rogatoria posee un doble significado. En sentido estricto, significa petición, solicitud, ruego o requerimiento a un tribunal de diversa competencia territorial. En sentido amplio, corresponde todo el expediente, legajo o paquete enviado al exterior. En ese expediente no sólo se inserta (en sentido estricto) la carta o comisión rogatoria, sino también anexos, copias o la totalidad del proceso de donde surgió la petición al exterior. No olvidemos que se trata de una petición, ruego o súplica y no de una orden, pues sólo se puede pedir asegurando reciprocidad en casos análogos, pues en los tribunales involucrados, no existe subordinación alguna y menos aun puede ir precedida de medidas coercitivas.

⁵⁰ Loc.cit

En legislaciones como la nuestra, el peticionario para la diligenciación de una carta rogatoria, será siempre la autoridad judicial; la solicitud debe realizarla justamente un órgano jurisdiccional, pues los particulares no están facultados para hacer este tipo de peticiones, por carecer de potestad para ello, además de que los convenios que la regulan sólo autorizan que se canalice por medio de la autoridad jurisdiccional.

B.- REQUISITOS.

Todo exhorto presume la existencia de un procedimiento principal, en el cual se determina la suerte del litigio. Cuando la autoridad central de un Estado recibe, de otra, un exhorto o carta rogatoria, éste la transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su debida diligenciación, conforme a la ley interna aplicable en ese momento; por tanto, para que una carta rogatoria pueda diligenciarse legalmente y sin objeción alguna, entre otras cosas, debe cumplir necesariamente ciertos requisitos, entre otros, los siguientes:

a) Haberse librado por una autoridad judicial, en este caso, mexicana, y encontrarse debidamente legalizada o apostillada.

b) Expresará claramente la diligencia a desahogarse, señalando el nombre de la persona física o moral con quien se entenderá la diligencia y el domicilio correspondiente indicando, calle, número, condado, delegación, poblado, código postal, zona postal, ciudad y país.

c).- Con los documentos se correrá traslado al demandado o notificado interesado en la diligencia solicitada en el exhorto o carta rogatoria.

d).- La carta rogatoria y sus anexos, deberán traducirse al idioma oficial del país donde surtirá sus efectos. En el caso del Distrito Federal, dicha traducción será hecha por un perito del Tribunal Superior de Justicia, autorizado en las listas que el Tribunal propone como auxiliares en la administración de justicia. Los honorarios del perito siempre deberán cubrirse por el oferente de la prueba a diligenciar extraterritorialmente.

C.- OBJETIVOS.

La Convención de La Haya y de la Apostilla de octubre de 1961 y su actualización de 25 de octubre del 2000, significó un gran paso en la simplificación de los requisitos para diligenciar exhortos llevados a cabo en el extranjero, agilizando sus trámites y permitiendo que se minimizaran los requerimientos; de tal manera que el deshogo de una prueba ultramarina fuera viable, y así se tomó la tarea de señalar entre otros, los objetivos siguientes:

1.- Suprimió el requisito de la legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un país adherido a la convención y que se pretenda utilizar en otro.

2.- Que los documentos emitidos en un país de la Convención y que hayan sido certificados por una apostilla de la Convención, sean reconocidos en cualquier otro país miembro sin necesidad de otro tipo de autenticación.

3.- Los Estados Unidos de América están obligados respecto a los otros países que forman parte de la convención; los tribunales federales como las autoridades estatales han sido advertidas de esta obligación.

4.- Prohibir a los funcionarios consulares de los países de la convención, expedir un certificado anexo a la apostilla.

5.- La convención exime a cada Estado contratante de la legalización de los documentos a los que se aplique la convención y que deban ser presentados en su territorio.

6.- La formalidad de la legalización, según la convención, sólo consistirá en que los funcionarios diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio será presentado el documento, certificarán la autenticidad de la firma, el carácter con que actuó el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o timbre que lleve el documento.

7.- Como única formalidad se exige, una acotación hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento de conformidad con lo previsto en el artículo 4ª de la propia Convención de La Haya, la cual no podrá ser exigida cuando la legislación, los reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en que se presente el documento o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes rechace, simplifique o exima al documento del requisito de la legalización.

8.- La acotación prevista en el artículo 3ª , párrafo primero, de la propia Convención deberá ser hecha en el mismo documento o en una extensión, de conformidad con el modelo anexo a la convención.

9.- Podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide, así como las indicaciones que figuren en la misma, podrán ser hechas en otro

idioma; pero, el título Apostille (Convention de la Haya du octobre 1961) deberá ser escrito en idioma francés.⁵¹

D.- ELEMENTOS PARA SU EXPEDICIÓN.

Conforme al artículo 1º, párrafo III, inciso b) de la propia Convención de La Haya de 1961, la apostilla no se expedirá en documentos administrativos relativos a una operación mercantil o aduanera.

De acuerdo al artículo 4º de la citada convención, la apostilla se adherirá sobre el propio documento, preferentemente al reverso o sobre una prolongación del mismo.

Se expedirá a petición del portador del documento, sin requerirse la presencia del titular del documento.

Las autoridades apostillantes deberán mostrar en lugares visibles la lista de los países que forman parte de la convención, a fin de que el usuario del servicio los conozca.

Para expedir una apostilla, las autoridades apostillantes no deberán aceptar documentos que contengan borraduras y/o enmendaduras.

Los registros de apostillas deberán guardarse por 5 años.

⁵¹ LA CONVENCIÓN DE LA HAYA Y DE LA APOSTILLA de Octubre de 1961 y actualizada el 25 de octubre de 2001.

No se aceptarán documentos cotejados por notario publico en los casos en que sea posible apostillar el documento original o la copia certificada expedida por la autoridad que originalmente tiene la facultad para hacerlo.

E.- SU TRAMITACIÓN.

Pero, ante qué autoridades se debe tramitar la apostilla de la carta rogatoria?

De acuerdo a un formato expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso de los exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común en el Distrito Federal, éstas se tramitarán por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos. En el caso de exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades del fuero común de los Estados de la República, por el Secretario de Gobierno de la entidad donde se libró dicho documento. Ahora bien, en el caso de los exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades federales, serán apostilladas únicamente ante la Secretaría de Gobernación ⁵².

Una vez que el juez exhortante dicta la medida procesal a cumplirse en el exterior y expide la carta rogatoria, en la que se contiene la solicitud por la cual se ruega y confía al similar de otro Estado el cumplimiento de la diligencia, se procede a su envío.

⁵² <http://www.ser.gob.mx/trámites/legales/exhorto.htm>. Qué es un exhorto o carta rogatoria.?

En términos de lo pactado en las Convenciones Internacionales, en especial la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, así como en el de Recepción de Pruebas en el Extranjero, realizadas en la ciudad de Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, suscritas por nuestro país el 27 de octubre de 1977 y ratificadas el 27 de marzo de 1978, se contemplan diversos medios para enviar una carta rogatoria, y así en su artículo 4ª señala que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso. Y así tenemos que puede tramitarse de manera directa, o mediante la trasmisión consular, la transmitida por autoridad central, puede realizarse también por intermediación de persona interesada o aquella que se tramita por vía judicial.

La trasmisión directa.- Se realiza precisamente entre el requirente y el requerido, sin necesidad de algún intermediario; es la vía preferentemente utilizada en las zonas fronterizas como es el caso de México y Estados Unidos o México y Guatemala, todos Estados parte en las convenciones antes referidas; así los tribunales localizados al sur de los Estados Unidos y al norte de Guatemala, pueden transmitir sin ningún obstáculo, los exhortos y cartas rogatorias que pretendan diligenciarse en suelo nacional de manera directa y sin ningún otro requisito, sin embargo, este beneficio es insuficiente para darle agilidad a su trámite; siempre existirá la excesiva carga de trabajo en los juzgados y las omisiones en su preparación, que impone su devolución para ser regularizada por cualquier detalle no considerado de importancia para su diligenciación.

La Trasmisión Consular.- Aquí el intermediario es el cónsul acreditado ante el Estado exhortante o el cónsul del Estado exhortante acreditado ante el Estado exhortado. Por este conducto, un tribunal mexicano puede hacer llegar directamente al cónsul mexicano acreditado en el extranjero la carta rogatoria. Se da el caso de un tribunal mexicano entregue la carta rogatoria al cónsul extranjero acreditado en nuestro país, y éste a su vez, si su derecho interno lo permite, traslade la carta rogatoria al tribunal o al órgano competente de su país. De igual manera sucede, cuando la autoridad del gobierno extranjero entrega la carta rogatoria al cónsul mexicano acreditado en su país y éste, a su vez, al tribunal mexicano, o puede ser que el tribunal extranjero la haga llegar al cónsul extranjero ubicado en nuestro territorio y éste la envía al tribunal mexicano competente.

La Trasmisión por Autoridad Central.- La autoridad central, órgano de enlace entre un Estado parte y otro, debe ser nombrada expresamente por cada Estado parte para dicho fin, en acatamiento a lo convenido en el artículo 4^a, párrafo segundo de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias firmada en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975 y 2^o del Protocolo de Adición a la Convención Interamericana de 1982 en Montevideo, Uruguay, las cuales imponen a cada Estado parte, el deber de informar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y diligenciar exhortos o cartas rogatorias. En México, desde el 7 de febrero de 1983, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la encargada y facultada para rechazar o admitir un exhorto o una carta rogatoria cuando, a su juicio, no reúne los requisitos señalados por las propias

convenciones. Lo cual implica un gran riesgo, en virtud de que no existen parámetros para definir cuáles son a juicio de dicha autoridad, los requisitos que se deben cumplir o no, en virtud de que muchas veces se pone en juicio opiniones particulares, en vez de las disposiciones expresas de la ley .

La Trasmisión por intermediación de parte interesada.- El propio interesado, por lo general, parte en el juicio de donde emana la petición, era el encargado de llevar consigo a su destino la carta rogatoria para presentarla ante el tribunal exhortado; esta forma de envío se encuentra casi en desuso en virtud de lo pactado en las convenciones antes referidas, del cual México es parte, ya que según las convenciones, debe pasar por el filtro de la autoridad central del requirente y sólo si a juicio de ésta se encuentra ajustada a derecho, la remitirá a la autoridad central del Estado requerido, aun cuando existan criterios a la fecha que autoricen la remisión de estos instrumentos en aquella vía, como se desprende del criterio del rubro : “SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EJECUCION. Es válido que la parte actora y ejecutante sea el conducto para la transmisión de una carta rogatoria, esto es entre el juez extranjero exhortante y el juez mexicano de la homologación y ejecución de una sentencia dictada por el juez de la rogatoria, lo que encuentra su apoyo en el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo caso, la distinción que se advierte de la citada norma, en relación con el precepto 552 del propio ordenamiento federal, consiste en que en el evento de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio,

cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización.”⁵³

Por último, La trasmisión por vía judicial.- Que es otro medio de envío de la carta rogatoria y se le denomina vía judicial, porque la envía directamente el juez exhortante al juez exhortado, previa su legalización, para que proceda a diligenciarla en los términos solicitados. Y si bien puede ser éste el medio más económico y rápido, se corre el riesgo de que ante la falta de algún requisito esencial, quede indefinidamente archivada sin posibilidad alguna de diligenciación; por lo que no existe mejor forma de agilizar ese medio de desahogo de pruebas, inicialmente tan eficaz, como lo es a través del Internet.

Ahora bien, si la carta rogatoria se encuentra ajustada a derecho, una vez cumplido el cometido señalado en el exhorto o carta rogatoria, el órgano jurisdiccional que la haya diligenciado, habiéndose expedido por duplicado, dejará constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna; en nuestra legislación, la fracción IV, del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone que con el juez exhortado quedará un duplicado como constancia de lo enviado, de lo recibido o de lo actuado y, el otro, lo remitirá a su autoridad central, debidamente diligenciado con los documentos pertinentes y anexos, a fin de que ésta certifique que se encuentra obsequiada conforme a derecho; sin embargo, como ya vino, las convenciones actuales exigen que sea por triplicado.

⁵³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Novena Época. octubre de 1995, RC. 1353/95. México, D. F. 1995. p.633

La autoridad central del Estado parte requerido, certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado parte requirente , según el formulario C del anexo, sin necesidad de legalización y enviará la correspondiente documentación a la autoridad requirente para que ésta la remita junto con la carta rogatoria al órgano jurisdiccional que la haya librado.⁵⁴

En ocasiones, los jueces de algunos Estados niegan cumplir las comisiones rogatorias dirigidas por su similar de otro país, cuando en la legislación del primero, se haya omitido todo precepto donde les imponga ejecutarlo y no existan tratados estableciendo esa obligación con respecto a los jueces de ambos países; también puede el juez exhortado negarse a diligenciarla cuando, sea manifiestamente contraria a su orden público . En tal caso, el juez requirente carece de todo recurso para obligar al juez requerido a cumplirla; su imperio termina en los preceptos del propio Estado y, el juez requerido, puede legalmente escudarse en el principio de soberanía para negarse a ejecutar las cartas rogatorias procedentes de otro Estado. Mas aún cuando la costumbre, igualmente como fuente del derecho internacional privado, precisamente de enviar cartas rogatorias al extranjero y el deber de cumplirlas por parte del requerido, tuvo su origen en prácticas consuetudinarias. Aquéllas eran de uso corriente, antes de que las leyes internas de los tratados reglamentaran la materia; sin embargo, las disposiciones contenidas en los diversos convenios celebrados, obligan al estado requerido, si los suscribió como parte, a cumplir con la carta rogatoria, por lo cual se encuentra impelido y aun cuando no lo sea, por virtud de la

⁵⁴ PEREZNIETO, Castro Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (parte general) 8ª ed. Ed. Oxford University Press. México, D.F. 2003. pp. 493

reciprocidad internacional está obligado a acatar, independientemente de que no existan medios de coerción para su cumplimiento, dada la necesidad de apoyo que todos los Estados, sin excepción tienen, en cuanto a cumplir con sus fines y uno de ellos es atender las necesidades de tipo judicial.

F.- SU REMISION.-

Existen varias formas de remisión de las cartas rogatorias, admitidas por las leyes internas de algunos países y otros por los tratados internacionales y puede ser vía diplomática, consular, remisión directa de juez a juez, el denominado sistema inglés o privado y el de la comisión diplomática o consular.

a) Remisión por vía diplomática.- Era el sistema tradicional y más utilizado y difundido, pero también el más lento, pues exigía a menudo el paso de los despachos rogatorios por dos ministerios del país de origen __el de justicia y el de relaciones exteriores__ y por otros dos de igual o equivalente denominación en el país requerido. Actualmente se encuentra en desuso, en virtud de que su lentitud motivó en la doctrina y en el dominio de los tratados internacionales, un movimiento tendente a agilizar estos trámites por medio de mecanismos más rápidos y efectivos, trayendo como consecuencia la generación de la apostilla, la cual pese a las buenas intenciones, todavía no cumple las expectativas deseadas.

b) La Vía Consular.- Más breve que la diplomática consiste en la transmisión de la carta rogatoria por el Cónsul del Estado requirente al juez que corresponda en el Estado requerido, para su cumplimiento. Suprimía, por lo tanto, el paso del documento judicial por los dos ministerios __ el de relaciones exteriores y el de justicia __ del país de destino, pero a pesar de ello, no resolvió la problemática que presenta la lentitud en la diligenciación de los exhortos.

c).- De Trasmisión Directa.- De juez a juez, es el que mejor se adaptaba a las necesidades de una justicia rápida y barata, pues suprimía el largo peregrinar de los exhortos por los oficios ministeriales y el gasto originado por las legalizaciones sucesivas que lo adoptaron, desde luego bajo el acuerdo previo de los estados; sin embargo, por virtud de las convenciones actualmente celebradas por los países, se exige el cumplimiento de ciertos requisitos vigilados estrictamente por la autoridad central, como lo es la apostilla; la cual vino a suavizar un poco el peregrinar de estos instrumentos, en cuanto a su trámite, pero a la larga no trajo los beneficios esperados.

d) El Sistema Inglés.- Reconocido sólo en los países anglosajones; cuando en un litigio promovido ante jueces ingleses se hacía necesario realizar una diligencia judicial en otro país, por lo general, no enviaban comisión a otro juez inglés para su realización; sino que según las circunstancias, comisionaban a un abogado de esa nacionalidad, a fin de que se trasladara al extranjero y cumpliera su cometido; o bien comisionaban con el mismo fin a un particular residente o con domicilio en el país donde debía practicarse la diligencia. En el caso inverso, es decir, cuando se trataba de un

litigio promovido en el extranjero con diligencia a practicarse dentro del territorio inglés. La comisión rogatoria por regla general, no debía ser encauzada por vía oficial, sino entregada al juez inglés competente por la parte interesada quien debía constituir apoderado debidamente expensado, para que se hiciera cargo de los gastos y trámites, pues tampoco se diligenciaban gratuitamente.⁵⁵ Este sistema posteriormente se trasmitió a los Estados Unidos de América; habiendo sido superado por la remisión de la carta rogatoria vía apostilla.

e) La Comisión diplomática o consular.- Es el medio por el cual, el juez que entiende un litigio encarga a un agente diplomático o cónsul de su país en el extranjero, la ejecución directa de una diligencia judicial. Hay que tener cuidado de no confundirla con los sistemas de la vía diplomática o consular, en los cuales los referidos funcionarios actúan como intermediarios, para la remisión y entrega de las cartas rogatorias. En la vía diplomática el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen y en la vía consular el juez requerido, lo reciben de manos del cónsul que tiene acreditado el país de origen. Ni el uno ni el otro intervienen en la ejecución del acto procesal citado, son meros intermediarios en la tramitación de la carta rogatoria; en cambio, cuando se tramita la carta rogatoria bajo el sistema de la Comisión Diplomática o Consular, estos agentes reemplazan al juez exhortado, que en este caso no existe y diligencian ellos mismos la comisión. La Comisión Diplomática o Consular requiere, para alcanzar plena eficacia práctica, que la ley o la costumbre del Estado en que ejerce sus funciones, la reconozca.⁵⁶

⁵⁵ Ibid. P.376

⁵⁶ Ibid. P. 379

II.- CONCEPTO DE APOSTILLA Y SUS ACEPCIONES.

De acuerdo con el artículo 7^a de la convención, la apostilla la define como una forma preimpresa, establecida por la convención y que consiste en asentar en un recuadro :

Nombre del país del que procede el documento, de la persona que lo firma y su capacidad con la que actúa. En caso de documentos sin firma, el nombre de la autoridad que puso el sello o compulsa. Lugar y fecha de la certificación. Autoridad que emite el certificado. Número del certificado y, por último, sello y firma de la autoridad que lo emite. ⁵⁷

Fue la fórmula que la convención consideró más conveniente a fin de quitar el largo y engorroso protocolo de la legalización; haciendo más ágil y ligero el trámite de los documentos que se remitirían al extranjero a fin de obtener el desahogo de algún acto jurídico, necesario en los juicios nacionales. En donde la demora en su trámite y tardanza en su diligenciación resultan aberrantes e insufribles.

A.- ETIMOLÓGICA.

⁵⁷ CONVENCIÓN DE LA HAYA Y DE LA APOSTILLA de octubre de 1961 y actualizada el 25 de octubre de 2000.

Derivado de apostillar, compuesto del francés antiguo apostille, glose, nota, que a su vez es un compuesto del latín medieval postilla id. Origen incierto. Es toda modificación adición o anotación hechas al margen de un acto y que forma parte de el. Se dice del signo (por lo común una cruz) que se traza en el cuerpo de un acto y que, reproducido al margen, es seguido de la modificación que se hace surtir a dicho acto.⁵⁸

B.- GRAMATICAL.

Acotación que comenta, interpreta o completa un texto.⁵⁹ del latín ad postilla “después de aquellas cosas” . añadido posterior a un texto⁶⁰

C.- JURÍDICA.

En general es la glosa o nota breve puesta al margen de los impresos o manuscritos y en especial se llama así la nota que los administradores, contadores y demás dependientes de hacienda deben poner al margen de las ordenanzas y reglamentos, expresando en ellas las alteraciones que sufren con las órdenes posteriores que se les comunican, de esta manera, llevando con exactitud la alta y baja de las resoluciones superiores que se expiden frecuentemente para ampliar, limitar, corregir o alterar los artículos de las leyes

⁵⁸ CAPITANT, VOCABULARIO JURÍDICO. Ed. Depalma. República Argentina p.52

⁵⁹ DICCIONARIO LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. ed. 22ª. 2001. p.125

⁶⁰ GRIJALBO. Diccionario Enciclopédico. n/ed. Ed. Editorial Grijalbo. S.A. Barcelona, España. 1995. p.133

del ramo, pueden los empleados estar siempre al corriente de las disposiciones a que deben arreglarse y desempeñar sus cargos con aciertos.⁶¹

De lo anterior se concluye que son diversas las formas que pueden darse en cuanto a la expedición de una carta rogatoria, puede ser:

1.- La solicitud o pedido librado por un juez para el desahogo de una prueba ultramarina o la realización de una notificación.

2.- los actos que son necesarios dentro de un juicio que tiene lugar en su jurisdicción.

3.- La petición que se dirija a otro juez de la misma jerarquía, pero con diversa competencia territorial y que se encuentra facultado para llevar a cabo el desahogo de la diligencia solicitada.

4.- En forma de rogatoria o súplica, pues el desahogo de pruebas en el extranjero si bien forma parte de las convenciones celebradas, no imponen al juez facultado obligación alguna, solo actúa por virtud de la reciprocidad internacional.

⁶¹ ESCRICHE, Joaquin. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Ed. Themis. P.385

5.- Exhortando su diligenciación, dada la importancia que reviste la prueba a desahogar, en este caso.

6.- Prometiéndole reciprocidad en casos análogos; esto es lo que da seguridad en la práctica de diligencias ultramarinas, la promesa de reciprocidad.

7.- Y para el caso de encontrarlo ajustado a derecho, cumpla con los actos procesales pedidos; es importante considerar que si la diligencia que ha sido solicitada al juez extranjero, va en contra de las directrices de su propia legislación, entonces no está obligado a practicarla en virtud de que no se encuentra ajustada a su derecho; o puede ser la falta de algún requisito esencial, el cual trae las mismas consecuencias.

8.- Elementos necesarios en el proceso que se ventila ante el exhortante; se refiere a medios de convicción torales para dirimir una controversia, lo que hace menester su diligenciación; esta urgencia debe hacerla sentir el exhortante, para crear convicción de la necesidad de la medida y destacar que dicho desahogo se encuentra sujeto a los plazos y términos que marca la ley, a fin de apremiar al exhortado a ceñirse a dichos plazos.

D.- MODELO DE LA APOSTILLA.

A continuación se presenta el modelo de la apostilla que forzosamente debe acompañar a todo exhorto o carta rogatoria que deba viajar al extranjero, dentro del territorio de un país parte de las convenciones antes referidas.

Apostille
(Convention de La Haya du 5 octobre 1961)
1. País:.....
El presente documento Público
2. Ha sido suscrito por:
3. Actuando en su calidad de:.....
4. Llevando el sello/timbre de:.....
.....
Certificado
5. en 6. el.....
7. por.....
.....
8. N°
9. Sello/timbre 10. Firma
.....
.....

III.- EL PAPEL DEL JUEZ EN LAS CARTAS ROGATORIAS.

Uno de los elementos de vital trascendencia en el trámite de las cartas rogatorias, es la directriz impuesta tanto por el juez que ordena su preparación, como por el que la recibe y ordena su diligenciación; pues se debe vigilar concienzudamente su trámite, toda vez que llegado el exhorto al juzgado requerido, previo su registro, éste lo analiza y procede a determinar si se encuentra ajustado a derecho o no, si se cumplieron todos los requisitos o formalidades a que aluden las Convenciones de La Haya , de Panamá y el Protocolo de Adición de Montevideo; ya que ante la falta de algún elemento esencial, como lo es, los datos completos de la autoridad que libró el exhorto o carta rogatoria, el juicio del que deriva, la naturaleza del mismo, las partes que en él intervienen, la fundamentación y motivación de su libramiento, así como los requisitos específicos contemplados en los diversos instrumentos internacionales ya citados y celebrados para su realización, dentro de los procesos judiciales, en donde se requiera la práctica de alguna diligencia específica por conducto de una carta rogatoria; en caso de darse alguno de estos supuestos, no podrá diligenciarse, con la consabida devolución a su lugar de origen y, obvio, con el retraso en el desahogo de pruebas, si es que fue ello lo que motivó su remisión.

Salvado este obstáculo y cubiertos los requisitos exigidos, se turna y se dicta el auto de admisión, procediendo el juez como órgano rector, a ordenar su preparación y diligenciación en los términos solicitados; dada la carga de trabajo de algunos juzgados, empieza el vía crucis de los abogados, con la mortal demora. Esta es la problemática sobre la que gira el presente trabajo de

investigación, si el exhorto está a disposición de la parte interesada, puede suplirse cualquier omisión; sin embargo, pese a lo retardado de su trámite y diligenciación, aun así en muchos casos, es devuelto ante la falta de algún requisito que pudo haberse cumplimentado, si hubiese estado al alcance de la parte interesada purgarlo; lo que no sucederá en el caso futuro de que se lleguen a mandar las cartas rogatorias vía Internet, pues cualquier tropiezo puede ser subsanado en horas, sin atrasos innecesarios.

Finalizando el examen, el juez elabora el proyecto de oficio en el cual se detalla la conclusión del trámite que habrá de darse, una exposición sumaria respecto a dicho documento, misma que contendrá todos los datos necesarios para su identificación; si dicho trámite habrá de requerirse a alguna autoridad específica o si interviene personalmente, a efecto de llevar a cabo la diligencia solicitada y los términos en los cuales habrá de practicarse.

Por otro lado, si del estudio de la documentación en comento el juez hace consideraciones relativas a la carencia de algún requisito esencial para que ésta pueda concretizarse, entonces será necesaria su devolución a la autoridad exhortante, a efecto de que ésta subsane la omisión, y el juez exhortado esté en posibilidades de continuar con el trámite solicitado.

Usualmente el exhorto o carta rogatoria se remite con un oficio que el juez requirente dirige a la autoridad central depositada en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual servirá como el medio de trasmisión junto con

sus anexos correspondientes. El oficio contendrá únicamente la indicación por parte del juez exhortante de que remite la carta rogatoria, con la solicitud de intervención del referido órgano centralizado, a fin de que se cumplimente en sus términos; aunque algunos jueces explican en el mismo y de manera muy pormenorizada en qué consiste la diligencia a practicar en el extranjero, por lo general no suele ser un requisito primordial, basta que se señale con claridad la diligencia a practicar para que ésta se tenga por precisada.

Dichos oficios sólo implican una formalidad entre autoridades gubernamentales para comunicarse entre sí, por lo que la omisión del mismo al presentar el exhorto o carta rogatoria no debe tener como consecuencia que el juez la regrese por falta de ese requisito, toda vez que no existe precepto legal, ni tratado internacional que así lo faculte. Esto es de vital importancia, ya que en muchos lugares algunos jueces, por ignorancia o simplemente porque la carta rogatoria no fue precisada con la claridad debida, la devuelven sin mayor prevención, lo cual causa un gran daño al interesado, dado que estos instrumentos se remiten, previas garantías, tanto ante el juez exhortante como ante la autoridad central del Estado parte requirente, así como también están precisados en el juicio de origen los plazos de su diligenciación y cuando no está justificada la negativa del juez exhortado, su rechazo puede cuasar graves daños y perjuicios al interesado, dado la preclusión que puede darse en su derecho.

Aparte del oficio antes indicado, algunos jueces envían además otro dirigido a la autoridad competente del país exhortado, el cual estará redactado

en los mismos términos que el que va a la Secretaría de Relaciones Exteriores o en su defecto anexan también un diverso dirigido a la Representación Consular o Diplomática acreditado en el país requerido, para que éstas a su vez las hagan llegar al juez que corresponda.

De todo lo anterior se desprenden los cinco pasos que deben darse en el trámite de una carta rogatoria.

- 1.- Recepción de la carta rogatoria.
- 2.- Revisión.
- 3.- Aceptación del acto solicitado.
- 4.- Admisión y diligenciación o ejecución.
- 5.- Su devolución.

IV.-¿CUÁNDO DEBEN HOMOLOGARSE LAS CARTAS ROGATORIAS?

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el capítulo IV, relativo a la Cooperación Procesal Internacional, se señala en su artículo 604 que los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.⁶² Ahora bien, en el caso específico ¿qué es una ejecución

⁶² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. 4ª ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, D.F. 2003. p.113

coactiva? Se define como la que se lleva a cabo a través de medios de coacción, contra el mismo obligado o por procesos de subrogación, realizados por terceros que sustituyen al obligado. Las medidas de coacción pueden ser multas, arrestos, suspensión de determinados derechos, etc.⁶³

Por tanto, un caso de ejecución coactiva sería el cumplimiento de una sentencia, de un embargo, etc. en donde el interesado deberá acudir directamente ante la autoridad extranjera competente para lograr su homologación. El artículo 606 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, señala que las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero sólo podrán tener fuerza de ejecución cuando se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de exhortos provenientes del extranjero; que no haya sido dictada como consecuencia de una acción real, teniendo el juez competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, compatibles con las adoptadas por nuestra legislación vigente; que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle su garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Con el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario en su contra; donde la acción que les dio origen no sea materia de juicio pendiente entre las mismas partes, ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento; que la obligación para cuyo

⁶³ PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 6ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976. pp. 310 y 311

cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al orden público en México. habiendo llenado los requisitos para ser considerados auténticos; pero no obstante lo anterior, el juez puede libremente negar la ejecución, si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.⁶⁴ Como se dijo con anterioridad, los jueces exhortados y encargados de dar trámite a las cartas rogatorias, están en plena libertad de negar su diligenciación, pues como ya se dijo, no existe disposición legal que faculte a un juez exhortante a emplear medios coercitivos en contra del juez exhortado para obtener su desahogo; por lo cual, habrá de estarse a la buena voluntad de los Estados parte y al respeto por las convenciones celebradas; además de que los exhortos tanto locales como extranjeros, quedan sujetos a la legislación del juez exhortado, por lo que la práctica de la diligencia a realizar se analiza a la luz del derecho vigente del juez delegado; mismo criterio que sustenta nuestro país y que incluso ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que es del rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACION DE LAS NORMAS DE DERECHO COMUN DEL LUGAR EN QUE SE REALIZA. En el emplazamiento ordenado en un juicio ejecutivo mercantil, mediante exhorto, que debe diligenciar un Juez común de diverso Estado al en que se substancia el juicio, el Juez exhortado debe observar las normas del derecho local de su entidad federativa, ya que no está facultado para ceñir sus actos a las disposiciones relativas a otra legislación, de acuerdo con el principio de soberanía estatal previsto por la fracción I, del artículo 121, de la Constitución General de la República.”⁶⁵

⁶⁴ Ibid. p. 113

⁶⁵ Tribunal Colegiado del 22º Circuito. Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV. Octubre de 1996. Tesis XXII.25C. RC. 396/96. México, D. F. 1996. p.536.

Por su parte el artículo 608 del ordenamiento en cita prevé el procedimiento de homologación en tratándose del reconocimiento o ejecución de sentencia extranjera. Y en su párrafo II señala que dicho incidente de homologación se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en los casos de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. Esto es importante, en virtud de que puede presentarse el caso de que se solicite la ejecución de un fallo que atente en contra de las garantías individuales u otros principios constitucionales, pues entonces será negada la petición.

Es importante mencionar que en todos los casos se le dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondan.⁶⁶ Por su parte el artículo 3ª de la Convención Interamericana, señala que no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referentes a actos procesales distintos a los mencionados con anterioridad, y menos aun a los actos que impliquen ejecución coactiva⁶⁷.

Igualmente conviene señalar que las providencias precautorias extranjeras con carácter interino no corresponden a resoluciones judiciales reconocibles en la esfera internacional, dada la falta de carácter definitivo que es uno de los requisitos esenciales en esta materia. Tampoco pueden ser

⁶⁶ Ibidem. p.114

⁶⁷ CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS DE PANAMÁ De 30 De Enero De 1975.

objeto de homologación los convenios entre particulares que se celebren ante notario público ni convenios judiciales, dado que falta en ellos el carácter de resolución o decisión como acto de imperio que no puede ser sustituido por la aprobación judicial de convenio, no obstante que en el orden jurídico, bajo el cual se hubiere celebrado, uno de tales convenios se reconozca su ejecutabilidad. De donde se sigue que sin previa homologación nacional, resoluciones extranjeras no producen efectos en el propio país, si no existen tratados internacionales o disposiciones internas estatales sobre dichas homologaciones. Sin embargo, como ya se dijo y se reitera, no pueden ser objeto de homologación los convenios celebrados entre particulares y ante fedatario público, ni otro tipo de convenios judiciales, dado que carecen de decisión como acto de imperio o de ejecución forzosa, lo cual no puede ser sustituido por la aprobación judicial de ese convenio, independientemente de que se les hubiere reconocido su ejecutabilidad.

La homologación funciona solamente en el campo del derecho internacional privado, como lo muestra la ubicación de su reglamentación en los ordenamientos previstos para el funcionamiento de esta institución procesal. La calificación de derecho privado se hace según la *lex fori* del juez de homologación. En conclusión, la homologación consiste en el reconocimiento de una resolución extranjera en sus puntos resolutivos, para surtir efectos en el propio país del reconocimiento. En este aspecto no se distingue entre resoluciones extranjeras con un contenido que requiere ejecución por medio de actos coactivos, por ejemplo la desocupación de un inmueble y, las otras con efectos puramente normativos, como una sentencia de divorcio que no necesita coacción alguna. La distinción, sistemática no consiste, por lo tanto, en el modo de la ejecutabilidad de resoluciones

extranjerías, sino según sus partes. El carácter de acto de imperio de tales resoluciones se manifiesta claramente en su parte resolutoria. Así por medio de la homologación el país B (país de reconocimiento) permite la entrada de un acto emanado de la soberanía del país A (país de sentencia) en el propio territorio del primero.⁶⁸ y procede a su ejecución, independientemente de que en su territorio no se hubiese pronunciado dicho fallo; sin embargo, acata lo resuelto por otra autoridad ajena a su jurisdicción, por virtud de los convenios celebrados.

En los casos de resoluciones con contenido materialmente ejecutable, la homologación implica también la autorización de la ejecución material a través de actos coactivos que es un efecto o una consecuencia inminente de la norma individual del juez sentenciador.⁶⁹ cabe destacar el criterio sustentado por el 8º. Tribunal Colegiado en Materia civil de este circuito, que es del rubro: LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN TERRITORIO NACIONAL, FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN” cuya sinopsis reza: . De acuerdo con el artículo 1461 del Código de Comercio, el procedimiento de homologación de un laudo arbitral, debe revestir las formalidades establecidas en ese dispositivo, así como en el diverso 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, formalidades que son las siguientes: 1) Presentación de la solicitud correspondiente por escrito ante el Juez de primera instancia; 2) Presentación original del laudo autenticado o copia certificada del mismo; 3) Presentación original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo, y 4) Las establecidas por el referido artículo 360 del código adjetivo federal; que son: a) Una vez promovido el

⁶⁸ Ibidem. p.207-208

⁶⁹ Ibidem. P. 209

incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes, por tres días. b) Transcurrido el término, si las partes no ofrecieron pruebas ni el tribunal las estimó necesarias, debe citarse a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la que se celebrará con o sin la concurrencia de las partes. c) En caso de ofrecerse pruebas o el tribunal estime necesaria alguna, debe abrirse una dilación probatoria de diez días. d) Celebrada la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente.⁷⁰ Así como el diverso que alude a SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACION Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCIÓN, que dice: “. Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario.⁷¹

Por tanto, se reitera que realizada la certificación del conocimiento de firmas del Juez y el Secretario del propio país que dictó esa sentencia, por un notario público extranjero, se cumple con el requisito de autenticidad, cuando

⁷⁰ 8º. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 1º CIRCUITO. Tomo VIII. Agosto de 1998. Novena Epoca del Semanario Judicial de la federación. México, D. F. 1998. P. 877

⁷¹ 3º. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 1º. CIRCUITO. Tomo II.- Octubre de 1995. 9ª. Epoca del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. México, D. F. 1995. p. 634

lo hace con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país; quedan así satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de una sentencia extranjera; y más aún si la traducción de esas constancias judiciales autenticadas señalan a las partes contendientes que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario; sin embargo, todo lo anterior se minimizará cuando estos instrumentos naveguen a través de Internet, simplificando los trámites que al día de hoy constituyen verdaderos obstáculos y permitan el desahogo de pruebas desahogadas a través de cartas rogatorias, las cuales, en muchos casos resultan de vital importancia para llevar al juez a la verdad.

V.- DISTINCIÓN ENTRE LEGALIZACIÓN Y APOSTILLAMIENTO.

Legalización.- Por lo que se refiere al término legalización, debe entenderse como sinónimo de certificación y permite concebir la idea de dar estado legal a una cosa, comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma⁷² por tanto, la legalización es la comprobación que hace una autoridad competente respecto a la firma que aparece en un documento, la cual corresponde al mismo signatario que se encuentra facultado por la ley para realizarla. Eduardo Pallares señala que la legalización es la anotación puesta en un documento por el funcionario correspondiente para hacer constar que la firma o firmas que en aquél aparecen, son auténticas y también para acreditar el carácter del funcionario

⁷² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO XVIII. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, República Argentina. 1999. p. 30

que expidió el documento.⁷³ Por tanto, cualquier documento oficial proveniente o remitido al extranjero y que deba producir efectos en un procedimiento, debe estar debidamente legalizado.

En esas condiciones, legalizar significa dar estado legal a una cosa, comprobar o certificar la autenticidad de un documento o de una firma; se trata de aseverar que la firma que calza un documento pertenece verdaderamente a la persona que la estampó y que ésta estaba en el ejercicio de sus funciones en el momento de hacerlo; sin embargo, quien legaliza un documento, no asume ninguna responsabilidad por dicha labor, ni por el contenido de los mismos ya que no está interesado en saber qué efectos puede ocasionar sino, como se dijo con anterioridad, la legalización se presenta como una formalidad, justificación y respaldo a los funcionarios que han venido estampando firmas en determinados documentos, avalando únicamente el desempeño y ejercicio de sus funciones, pero sin que ese acto pueda convalidar el contenido del documento legalizado.

En nuestra legislación, los documentos nacionales remitidos al extranjero o a surtir efectos en territorio nacional, deben ser legalizados; esto tiene como fundamento el principio de que los actos se rigen por las leyes del lugar donde se realizan, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción IV y 1593 del Código Civil para el Distrito Federal⁷⁴ los cuales señalan que la forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se lleven a cabo. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito

⁷³ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p.532

⁷⁴ CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. Ediciones Fiscales, ISEF, S. A. 4º ed. México, D. F. 2003. pp. 3 y 171

Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en el código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal. Los testamentos hechos en país extranjero producirán efectos en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. Así la legalización de los documentos públicos que se remitirán vía carta rogatoria a un país extranjero, se presenta a través de un poder otorgado en el Distrito Federal o en cualquier estado de la República ante el cónsul correspondiente.

La legalización puede realizarse a través de diversas formas, una de ellas consiste en certificar que las firmas, los sellos o ambos que constan en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que usa en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trata. En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares nacionales dan fe, autentifican y protocolizan actos y contratos vinculados, entre otros, con litigios en el extranjero.

Así, el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización⁷⁵. Por su parte el numeral 1346 del Código de Comercio, señala que los instrumentos auténticos expedidos por las

⁷⁵ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ed. Porrúa, S.A. 73ª ed. México, D. F. 1998. p. 361

autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.⁷⁶

Sin embargo, cuando personas nacionales o extranjeras otorgan un documento público en este país y que va a causar efectos en el extranjero, el proceso de legalización se produce de la siguiente forma:

A).- La Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, verifica la autenticidad de la firma y sello del notario o del funcionario que expidió el documento. En la mayoría de los Estados corresponde esta facultad a la Secretaría General de Gobierno.

B).- La Secretaría de Gobernación por su parte de acuerdo con las facultades que le da el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, comprueba y da fe de la firma del funcionario del Distrito Federal o de la autoridad estatal que legalizó el documento, ya que a ella corresponde llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos.

C).- Asimismo, de acuerdo con el artículo 28, fracción X de la referida Ley Orgánica, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe verificar que la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación sea auténtica⁷⁷ aquí aparece el refrendo ministerial, el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷⁶ CODIGO DE COMERCIO. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Colección "Leyes y Códigos Tematizados" México, D.F. 2000

⁷⁷ PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. DERECHO NOTARIAL. 13ª ed. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 2003. pp. 91,92

Mexicanos, el cual establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo al que el asunto corresponda, pues a falta de este requisito, no podrá ser obedecida ninguna orden del ejecutivo.⁷⁸

D).- Finalmente un documento también puede ser legalizado en el consulado del país destinatario, en donde se certifica la autenticidad de la última firma, es decir, la del último funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 21 en su fracción XVI de la ley referida.⁷⁹

De lo anterior se desprende que el procedimiento para legalizar esta clase de documento consta de cuatro pasos, los que traducidos en tiempo se traducen en un gran periodo de atraso. Por tanto y a fin de abatir esta demora, se deben simplificar vía Internet, realizando todo esto en un mínimo de tiempo. Pues a lo que más se ha llegado a economizar es a través del otorgamiento de un poder ante el cónsul del país en donde van a surtir efectos los documentos, debido a que los consulados son parte del territorio del país al que representan; o puede ser que el notario registre su firma y sello ante el consulado del país destinatario del documento; así, el interesado únicamente presenta el documento en el consulado donde verifican la autenticidad de la firma y sello del notario. En algunos casos, esta práctica denominada legalización diplomática es peligrosa, pues se corre el riesgo de que se llegue

⁷⁸ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto de investigaciones Jurídicas. Colección Leyes y Códigos Tematizados. UNAM. 4ª ed. México, D.F. 2003. p.85

⁷⁹ PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. Ob.cit. p.92

a redargüir que el documento no tiene validez, al no satisfacer los requisitos de legalización del lugar de origen.⁸⁰

También se da el caso de que un documento haya sido otorgado en el extranjero para surtir efectos en nuestro país; aquí independientemente de las legalizaciones exigidas en el país donde se otorgue el instrumento, es necesaria la del cónsul mexicano acreditado en dicho país. Realizada la legalización, el documento otorgado en el país extranjero, debe ser traducido por un perito oficial y posteriormente ser protocolizado ante notario público, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley del Notariado.

Otro supuesto es el documento otorgado en el extranjero ante el cónsul mexicano, para tener efectos en nuestro país. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28, fracción II prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores ejercerá funciones notariales por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano.⁸¹ En el mismo sentido el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, establece que el Jefe de la Oficina Consular tiene funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que se han de ejecutar en la República Mexicana.⁸² Por su parte el artículo 140 de la Ley del Notariado, reitera que para ejercer poderes otorgados ante el cónsul o vicecónsul mexicano en el extranjero, no se requiere de protocolización.

⁸⁰ PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO. ed. 13°. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 2001. pp. 151 y 152

⁸¹ ALDUN, Mónica y Ana Paula Domínguez. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL. Ed. Sista. n.e. México, D.F. 1994. p.10

⁸² LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. Publicada en el D.O.F. de 4 de enero de 1994. Capítulo VIII. México, D.F. 1994. p. 79

Igualmente por ser considerados como notarios del Distrito Federal, tampoco necesitan legalización.⁸³

EL APOSTILLAMIENTO.

La apostilla , como ya se dijo, es la certificación que se le hace aun documento público para que éste pueda surtir efectos jurídicos en un país distinto al, en que fue creado. Dentro de los diccionarios modernos la palabra apostilla se define como una simple legalización; sin embargo, son conceptos diversos legalización y apostilla. La apostilla o apostille, nace en el derecho francés como un medio de control por parte del Estado para darle seguridad jurídica a los documentos públicos expedidos por las autoridades, buscando mediante esta forma darle legalidad y validez. los franceses fueron dándole usos más amplios a la apostilla debido a las conquistas napoleónica, toda vez que su territorio de dominio se iba extendiendo, por lo que fueron necesitando de alguna fórmula que certificara la veracidad de un documento creado en un determinado país, para que éste mismo pudiera ser usado en otro distinto, sin que existiera duda alguna de su legitimidad; sin embargo, la expansión del imperio napoleónico no fue la única razón de la existencia de dicha figura jurídica, sino también las prácticas mercantiles y diplomáticas, entre otras, fueron la causa para que se creara una figura tan importante. La apostilla se expide a solicitud del signatario o de cualquier portador del documento y la firma, sello o timbre que a su vez figuren sobre la apostilla quedan exentos de certificación posterior como por ejemplo la consular.

⁸³ PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. Ob. Cit. p. 94

La práctica de la legalización, representa un problema que afecta a las relaciones internacionales. La complejidad resultante de dicho problema crea conflictos que se traducen en constantes quejas. Por esta causa la conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, dio la bienvenida a una petición realizada por el Consejo de Europa para estudiar ese problema y elaborar una convención que abordara ese tema. El intercambio de puntos de vista que tuvo lugar durante la 8ª. Sesión de la Conferencia fue un éxito al convencer a los participantes sobre la necesidad y lo benéfico que resultaría la adopción de una convención en la materia, cuya preparación se puso en la agenda para al 9ª. Sesión de la Conferencia; abocándose una comisión a realizar el trabajo durante una reunión en la Haya, de la cual resultó un proyecto preliminar de convención por la que se suprime el requisito de la legalización para documentos oficiales extranjeros; pues a pesar de que la institución de la legalización y su consecuente sistema en cadena parecía no satisfacer las necesidades de la práctica diaria por su complejidad y lentitud; sin embargo, cumplía con una función jurídica especial de carácter probatorio. En realidad, el procedimiento de legalización constituía un proceso de verificación que no podía ser perdonado, bajo pena, de privar a una persona de contar con un documento con valor probatorio pleno que estableciera el origen de tal documento. Por tanto, el objetivo era eliminar las formalidades y el sistema de legalización en cadena, pero manteniendo al mismo tiempo, el efecto probatorio pleno del instrumento. De todo lo anterior surge a manera de simplificación en octubre de 1961 el texto de la Convención de la Haya del 5 de octubre sobre la apostilla, que suprime la legalización de los documentos públicos extranjeros, un gran logro que ha venido a simplificar en gran manera el manejo de estos instrumentos que son enviados a través de las cartas rogatorias; pero sin resultados óptimos, en virtud de que son otros los obstáculos que enfrentan dichas rogatorias en su trámite y diligenciación.

Por lo cual, la Conferencia de la Haya no suprimió la legalización tradicional, sino la reemplazó con otro procedimiento económico, el cual, por un lado, asegura al portador del documento el efecto deseado, en cuanto a su valor probatorio y, por el otro, simplifica el procedimiento mediante el cual se verifica la autenticidad de su origen. La nueva formalidad tiene como cualidad su simplicidad. Estos aspectos fueron abordados en la convención mediante la supresión total de la legalización diplomática consular con la introducción de una legalización simple consistente en la expedición de un certificado de apostilla (apostille) por una autoridad competente del Estado en el cual fue elaborado el documento, siendo éste el único requisito necesario.

El interés del portador del documento se encuentra protegido por una regla establecida en el convenio, exceptuando al certificado o apostilla de toda prueba en relación a la autenticidad de la firma y sello que portan, ya que los certificados o apostillas deben ostentar un número progresivo y ser registrados, lo cual evita falsificaciones, por ello el documento es sumamente confiable en cuanto a su autenticidad y origen, tal como sucede en los documentos que actualmente siguen la cadena de legalización.

La numeración y el registro de la apostilla forma la esencia de la protección que la propia apostilla le da al documento, ya que para presentar prueba en contrario, simplemente hay que consultar a la oficina expedidora de la apostilla, siendo aplicable al caso el criterio del rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAIS REQUIEREN DE LA "APOSTILLA" QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. La sola traducción del documento público proveniente del extranjero, es insuficiente para darle valor probatorio, pues si bien es cierto que fue derogado el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles que exigía su legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no menos cierto resulta que en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la cual en su artículo 1o., establece cuáles son considerados documentos públicos y en el artículo 2o., dispone: "Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente." En su artículo 3o., prevé: "La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento." Atento a lo anterior, en nuestro sistema, para certificar

la autenticidad de un documento público proveniente del extranjero, se requiere de la fijación de la "apostilla" descrita en el artículo 4o. de la referida Convención, pues no existe precepto que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento.”⁸⁴

La convención representa un gran avance en la agilización de la circulación de documentos públicos a que hace referencia la misma, toda vez que con la legalización se debe autenticar un instrumento ante cuatro autoridades; en cambio, con la apostilla se realiza únicamente ante una y con la ventaja de que los efectos jurídicos les surten por igual, es decir, en el país en que se presenta el documento, ya sea legalizado o apostillado, cumple éste con su cometido, conserva su valor probatorio; pues de poco serviría el agilizar el envío de los exhortos y cartas rogatorias, vía Internet, si tuviéramos el obstáculo de continuar legalizando los documentos, con toda la secuencia de demoras que ello conlleva, toda vez que no se obtendrían los resultados deseados, aun cuando sea poco lo que se ha avanzado.

VI.- RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

Como se dijo en líneas anteriores, la diligenciación de los exhortos y cartas rogatorias que se realiza entre autoridades de distintos países, se sustenta en base a las diversas convenciones o tratados internacionales en los que se contempla la tramitación de las cartas rogatorias, pero qué sucede cuando se hace necesario el desahogo de pruebas en un país que no forma parte de la convención?. La Convención de La Haya y de la Apostilla de

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Epoca. RC. 429/96. p.431.

octubre de 1961 y actualizada el 25 de octubre de 2000, da respuesta a esta pregunta y señala expresamente que a falta de ello habrá de acudir a la reciprocidad internacional. Pero, ¿cómo podemos definir el concepto de reciprocidad internacional? De acuerdo al diccionario enciclopédico Grijalbo, se define como “la correspondencia mutua entre dos personas o cosas; en derecho internacional es el trato concedido a los ciudadanos de otro Estado, de acuerdo con el trato recibido por los ciudadanos de este Estado en aquél.”

85

Ahora bien, ¿en qué condiciones se da la reciprocidad internacional? De acuerdo al principio de reciprocidad, éste constituye un importante elemento de la política exterior de cada Estado; es al gobierno a quien corresponde la facultad de ofrecer o de aceptar la reciprocidad internacional. El principio de reciprocidad constituye la expresión del principio de igualdad soberana de los Estados, es una fuente de cooperación internacional, pero no puede ejercerse sino con referencia a un marco normativo que la posibilita y condiciona. La reciprocidad aparece como el presupuesto para la aplicación de la ley; naturalmente en esta área sensible, el gobierno monopoliza el establecimiento de relaciones de reciprocidad a cuyo efecto se da un tratamiento sistemático a tal principio, carente de regulación, salvo unas citas insuficientes en la ley.

Por virtud de la reciprocidad un estado puede establecer cierto tipo de relaciones o compromisos con otro estado, sin que medie entre ellos algún convenio que los obligue; sin embargo, por conveniencia política un Estado cumple ante otro y se llevan a cabo las peticiones formuladas por aquél, con la

⁸⁵ GRIJALBO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO.- n/ed. Ed. Ediciones Grijalbo, S.A. Barcelona, España, 1995. p.1562

promesa sabida de que, en igualdad de circunstancias, se realizarán aquellas, a cargo del ahora país solicitante; es mayormente conocida la frase sacramental que formula un juez a otro, en la remisión de exhortos y cartas rogatorias “seguro de mi reciprocidad en casos análogos”.

Sin embargo, la propia ley señala qué actos pueden realizarse con fundamento obligatorio en un tratado y aquellos otros realizados al amparo del principio de reciprocidad internacional. En el caso de desahogo de pruebas en el extranjero, existe el inconveniente que si bien un estado no suscribe dicho convenio, no se encuentra obligado a sujetarse a las obligaciones y compromisos contraídos por los estados contratantes; por tanto, si se requiere de su participación en el desahogo de alguna prueba, no existe elemento que lo obligue a comprometerse.

En el caso, México como país parte, suscribió los tratados de La Haya, de Panamá y de Montevideo; sin embargo, países como por ejemplo, Canadá, no forman parte de esas convenciones. En consecuencia, cuando existe la necesidad de desahogar una prueba en dicho país, éste no se encuentra obligado a su cumplimiento al no haber suscrito dicho convenio; entonces, como se resuelve el problema? La solución se encuentran en acudir al principio de reciprocidad internacional, previa legalización de los documentos, materia de la diligencia a practicar; sin embargo, la diligenciación de la carta rogatoria se encuentra sujeta al capricho o a la buena voluntad del país que será requerido, si quiere lo hace si no, no existe poder alguno que lo obligue.

VII.- INTERVENCIÓN DE UN TERCER ESTADO.

En el caso de que el país requerido se niegue a cumplimentar la diligencia solicitada, rechazando la petición formulada a través de una carta rogatoria, porque no haya suscrito convenio alguno con el país del juez exhortante y tampoco desee someterse al principio de reciprocidad internacional, cabe aun la posibilidad de que se practique la diligencia solicitada con la intervención de un tercer estado, pues existe un instrumento legal mediante el que se puede lograr comunicación con una persona que radique fuera del país, y cuya participación o notificación sea necesaria en el país del juez exhortante; sin que importe que no existan con él relaciones diplomáticas y comerciales; en virtud de La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares celebrada el 24 de abril de 1963, en donde México es parte y aceptó el tratado que de ahí surgió, en cuyo artículo 7º, relativo al ejercicio de funciones consulares en terceros estados, prevé la encomienda a una oficina consular establecida en un Estado que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados, señalando expresamente que “El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.” Por su parte, el diverso numeral 5, relativo a las funciones consulares, señala entre otras, en su párrafo “J” las de comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor”⁸⁶

⁸⁶ CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES de 24 de abril de 1963 y en vigor el 19 de marzo de 1967. www.oas.org/legal/spanish/documentos/convienaconsulares.htm-91k

En consecuencia, es indudable que en el caso, la correspondiente carta rogatoria puede diligenciarse a través de un tercer Estado con el país del juez exhortado que no mantiene relaciones con el del juez exhortante, tercer Estado con el que sí tiene relaciones diplomáticas, el cual puede coadyuvar con el Estado del juez exhortante en la intervención, para una feliz admisión, tramitación y diligenciación de una carta rogatoria, sin cuya intervención, dicha prueba no hubiera podido desahogarse; este compromiso no implica una intromisión del país tercero, pues se encuentra justificada con el artículo 5, párrafo “j” antes citado, el cual se encuentra contemplado en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de igual modo confirma lo aquí comentado y que es del rubro: “EMPLAZAMIENTO A TERCERO PERJUDICADO RADICADO EN UN PAIS CON EL QUE NO SE TIENEN RELACIONES DIPLOMÁTICAS. SE PUEDE REALIZAR CONFORME A LO PACTADO EN 1963 EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, A TRAVÉS DE UN TERCER ESTADO CON EL QUE SI SE TENGAN. El objeto del emplazamiento es que el tercero perjudicado tenga oportunidad de defenderse debidamente y, precisamente por su trascendencia, la Ley de Amparo faculta al Juez Federal no sólo para que lleve a cabo exhaustivas investigaciones, sino también para que en caso de que no se logre finalmente la localización, se ordene entonces la notificación por medio de edictos. En el caso, no se cumplen esos propósitos con el llamado a juicio a través de edictos como lo ordenó el juzgador, habida cuenta de que como las publicaciones se realizan en los diarios de circulación nacional, únicamente serán del conocimiento de las personas que habitan en el territorio, y sucede que en la especie está demostrado que la tercero perjudicado no radica en el país sino en el extranjero; luego, no se está en el supuesto de considerar que se desconoce el paradero del tercero porque, se

reitera, es del pleno conocimiento del Juez Federal que el demandado se encuentra en un país extranjero. Así, se advierte que como el libro IV, título único, del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado "De la Cooperación Procesal Internacional", aplicado supletoriamente a la litis constitucional, por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, contiene las reglas conforme a las cuales puede entablarse comunicación en materia de litigio internacional con otros Estados, y mientras que el artículo 548 dispone que la práctica de diligencias en país extranjero puede encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, el 549 establece que los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos posteriores, salvo lo ordenado en los tratados o convenios en que México sea parte, es inconcuso que sí existe un instrumento legal mediante el que puede lograrse comunicación con una persona que radique fuera del país, sin que importe en contrario que no existan con él relaciones diplomáticas y comerciales, porque si México, presente en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aceptó el tratado que de ahí surgió, en cuyo artículo 7o. se prevé la encomienda a una oficina consular establecida en un Estado que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados, es indudable que, en el caso, la correspondiente carta rogatoria puede diligenciarse a través de un tercer Estado con el que sí se tengan relaciones diplomáticas; convenio que junto con la Constitución y las leyes que de ella emanan son la ley suprema conforme lo prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna.⁸⁷

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Febrero de 1997. Novena Época. Queja no. 130/96. México, D.F. 1997. p. 735

Ahora bien, lo anterior representa una gran solución al serio problema de la falta de participación en la suscripción de las convenciones realizadas por alguno de los países; en virtud de que la remisión de la carta, no podría llegar hasta su destino vía Internet, por virtud de la existencia de un obstáculo no considerando hasta entonces, y que presenta la falta de relación diplomática con el país donde radica el juez exhortado; sin embargo, esto se minimiza ya que la carta se remite via Internet hasta el tercer estado participante y éste la diligenciaría a la manera actual. Ejemplo de lo anterior se da en los casos en que Canadá, por ejemplo, no fue país suscriptor de los convenios de La Haya, Panamá ni de Montevideo, donde México y Estados Unidos , sí son países parte; luego entonces... ¿Qué sucede en el caso de que exista la necesidad de diligenciar una carta rogatoria en cuanto a un desahogo de pruebas en Canadá?... La solución sería pedir a un país tercero su intervención, con apoyo en lo celebrado en el Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 1963, pudiendo ese país ser parte o no; en el caso sería los Estados Unidos de América, a través del cual fungiendo por tercer Estado, se encontraría en el deber de proveer sobre la diligenciación de la carta rogatoria a través de su intervención, en el País de Canadá.

Aun así, el manejo de la carta rogatoria vía Internet, no perdería su agilidad, ya que sólo se tendría que mandar de igual manera de México a Estados Unidos de América y de allí al país de Canadá; conservando el principio de expedites e inmediatez requisitos que la propia ley y la doctrina exigen para su diligenciación y que igualmente constituyen materia del presente estudio.

De lo que se concluye que se cuenta con suficientes elementos para proveer a su modernización y agilización, instrumentando reformas en la ley, para que este tipo de prueba sea más real y auténtica en cuanto a su ofrecimiento y desahogo; por lo cual, nos permitimos poner este trabajo a consideración y estudio de ustedes, señores del Jurado, a fin de que logren quedar convencidos de su utilidad y a la vez se percaten claramente de cómo se desperdicia un medio de prueba que puede ser vital en la resolución de un juicio; por lo tanto, debemos lanzarnos en esta aventura, lo único que podemos perder es que los demás se nieguen a avanzar junto con nosotros, pero debemos insistir, pues en nuestras manos está ponernos al día.

CAPITULO TERCERO

LA AUTORIDAD CENTRAL

I.- Comunicación entre autoridades centrales de los Estados Parte.

II.- Deber de los Estados parte de obsequiar peticiones recíprocas.

A.- Fundamento legal.

B.- Obligatoriedad.

C.- Reciprocidad

III.- Función de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A.- Reglamento Interior de la Secretaría. de Relaciones Exteriores

B.- Resultados negativos en su intervención.

1.- Lentitud

2.- Incertidumbre de los plazos

3.- Retraso en la impartición de justicia

4.- Desconocimiento de los encargados de darles trámite.

V.- Necesidad de que México proponga el proyecto de una nueva convención en donde los Estados partes se comprometan a remitir las cartas rogatorias únicamente por vía Internet.

CAPITULO TERCERO.

LA AUTORIDAD CENTRAL

I.- COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE.

La facultad de designar a las autoridades centrales por los Estados Parte, se fundamenta en las diferentes convenciones interamericanas sobre cooperación procesal internacional. Dicha autoridad constituye uno de los medios, si no muy eficaz, sí necesario para lograr los objetivos de la cooperación procesal internacional, pues la realización de los convenios celebrados entre los países se ejecuta en torno a dicha autoridad, así como el de las cartas rogatorias.

Si bien la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene innumerables funciones; sin embargo, en su carácter de autoridad central y tratándose del cumplimiento de los convenios sobre la diligenciación de pruebas en el extranjeros, su función se canaliza, de manera primordial y entre otros elementos, al trámite específico, envío y recepción de exhortos y cartas rogatorias de otras autoridades centrales de los diversos Estados Parte, revisarlas y valorarlas para que, una vez autorizadas, se puedan distribuir entre los órganos respectivos del Estado requerido, cumpliendo su petición en base a las convenciones celebradas, entre otras, a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias de Panamá y su Protocolo de adición de Montevideo, las cuales consideran la figura de la autoridad central, como órgano rector para dicho trámite. También intervienen en la revisión y autorización de las cartas rogatorias para su remisión.

Desde la Convención de la Haya y de la Apostilla de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se contempla la intervención particular de una figura específica, según se señala en su artículo 6º, en donde se establece que cada Estado contratante designará a las autoridades con competencia para hacer la acotación prevista en el artículo 3º, párrafo primero y deberá notificar esa designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros en los Países Bajos, en el momento del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. También deberá notificarle toda modificación que se produzca en la designación de esas autoridades.

II.- DEBER DE LOS ESTADOS PARTE DE OBSEQUIAR PETICIONES RECIPROCAS .

Este deber se funda en las convenciones celebradas por los estados parte a quienes se impone el compromiso de obsequiar, sin demora, las peticiones contenidas en las cartas rogatorias enviadas por los conductos diplomáticos debidos, por virtud de la reciprocidad internacional, pactada en dichos convenios. Aquí cabe mencionar que puede existir reciprocidad internacional entre dos países aun cuando no haya convenio de por medio; pero no puede existir convenio celebrado entre ambos, que no se funde en los principios de la reciprocidad internacional. Así, la suscripción de las convenciones y tratados antes comentados, obliga a México a que una vez presentada la carta rogatoria en la Secretaría de Relaciones Exteriores, la autoridad consular deba remitirla de inmediato a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de determinar su legal procedencia; debiendo precisar la autoridad jurisdiccional que la libró, la diligencia a practicar o, en su defecto,

dar las instrucciones pertinentes, en caso de un trámite especial, así como los datos del proceso para su correcta identificación, el nombre de las partes y el juicio a seguir, entre otros elementos. Igualmente se incluyen los datos precisos y necesarios para que las autoridad jurisdiccional, requerida cumpla cabalmente con su cometido; lo anterior encuentra su fundamento en lo preceptuado en los artículos 5º y 8º de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, especificando que deberán acompañarse de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, consistentes en copia autenticada de la demanda y sus anexos y de los escritos o resoluciones, fundamento de la diligencia solicitada. Información acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos para actuar y las advertencias hechas por dicho órgano sobre las consecuencias generados de su omisión y, en su caso, la información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o sociedad de auxilio legal competente en el Estado requirente.⁸⁸ Estos se cumplirán en los Estados parte siempre que se encuentren debidamente legalizados y traducidos al idioma oficial del Estado requerido.⁸⁹

A.- FUNDAMENTO LEGAL.

En México, desde el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la encargada y facultada para rechazar o admitir un exhorto o una carta rogatoria cuando, a su juicio, no reúne los requisitos señalados por las propias convenciones. Ello implica un gran riesgo, en virtud de que no existen

⁸⁸ Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de Panamá de 30 de enero de 1975.

⁸⁹ Idem.

parámetros para definir cuáles son, a juicio de dicha autoridad, los requisitos que se deben cumplir o no, en virtud de que muchas veces se ponen en juicio opiniones particulares, en vez de acatar las disposiciones expresas de la ley .

Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores un papel importante en el campo de la cooperación procesal internacional, con competencia para erigirse como autoridad que recibe, distribuye, autoriza y tramita las cartas rogatorias para los efectos previstos en las convenciones citadas y las remite al órgano requerido para su diligenciación.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se señala con claridad el espíritu de la actuación de esta Secretaría y así establece que es la encargada de coordinar las acciones de la Administración Pública Federal en el exterior y de dirigir el Servicio Exterior Mexicano (consulados y embajadas) Además de prestar importantes servicios tanto a los nacionales como a los extranjeros.

Su ámbito jurídico se extiende a todo el mundo, ya que tiene como función defender al país en cualquier tipo de disputa internacional. Cuando el Estado Mexicano inicia o da por concluido cualquier tratado internacional, opina sobre los aspectos jurídicos del mismo e interviene también en los procedimientos de extradición, tema de gran importancia internacional.

En el ámbito de la política exterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores, busca ante todo que las relaciones de México con el exterior fomenten el desarrollo económico y social del país, acorde a las prioridades y que promuevan el comercio internacional. Para dicho fin, cuenta con las

direcciones generales para América del Norte, América, Latina y el Caribe, Europa, Pacífico, Asia y Africa, las cuales analizan la situación interna, política y económica de los países antes mencionados. La Secretaría es el conducto de comunicación entre las embajadas acreditadas del gobierno de México y las dependencias y entidades de la administración pública federal. Lleva la información global de las relaciones de esta administración pública federal con el cuerpo diplomático extranjero regula y coordina todo lo referente a la participación de México en organismos internacionales como la ONU, OEA, y cualquier foro o evento internacional, brindando la información necesaria para facilitar la participación de los representantes mexicanos en estos eventos y aporta los criterios a seguir.

En cuanto a límites y fronteras, siendo esta cuestión de suma importancia a nivel nacional, vigila que se apliquen y se cumplan los tratados que establecen la manera de aprovechar las aguas internacionales que forman frontera con otro país y lo referente a los límites; participa en el análisis de los problemas del medio ambiente en las zonas fronterizas y supervisa a los dos órganos desconcentrados encargados de los límites y aguas en ambas fronteras del país. Interviene igualmente en lo referente a los límites y aguas internacionales.⁹⁰

En cultura y educación, implica participar de eventos culturales internacionales y organismos, difunde también la cultura de otros países en México. Promueve intercambios culturales entre dos naciones y coordina el programa de becas. Además dirige y establece los centros de cultura mexicana en el exterior.

⁹⁰ ALDUCIN, Mónica y Ana Paula Domínguez. Ob.cit. p.185

Igualmente brinda servicios a los nacionales residentes en el país y en el extranjero y a los mismos extranjeros en México. En el interior de la República y en el Distrito Federal cuenta con delegaciones (organismos desconcentrados) encargados de expedir pasaportes, de orientar al público, de recibir y solucionar las quejas y denuncias de los nacionales. En el extranjero brinda protección a los mexicanos cuando se requiere, en coordinación con el Servicio Exterior Mexicano. Así, supervisa los programas de trabajadores mexicanos en el extranjero y resuelve las denuncias por violación de derechos humanos en el extranjero; coordina con la Secretaría de Gobernación, el sistema de Registro Nacional de Población a los mexicanos en el extranjero, tramita lo referente a la nacionalidad y naturalización, expide certificados de nacionalidad mexicana.

Otorga visas a los extranjeros y recibe las quejas presentadas por los turistas durante su estancia en el país. Jurídicamente autoriza y tramita lo necesario para que el extranjero adquiera bienes, invierta y constituya asociaciones; otorga permisos para que realicen investigaciones en territorios y aguas nacionales.

En el Protocolo de Adición a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, adoptado en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979, ha sido donde más Estados Parte han nombrado a sus autoridades centrales; la importancia de este Protocolo radica en que se ampliaron las funciones de la Autoridad Central, esto es, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores con relación a su participación en el cumplimiento de las diversas convenciones y auxiliando, además, la labor jurisdiccional del juez al vigilar la diligenciación y desahogo

de las cartas rogatorias en el extranjero, cubriendo los requisitos de legalidad y audiencia.

B. OBLIGATORIEDAD.

En la Convención de la Haya se convino que cada Estado contratante debería designar de manera obligatoria a las autoridades que desempeñarían el papel de autoridad central, con la competencia y potestad suficientes para hacer la acotación prevista en el artículo 3, Párrafo Primero de la Convención Interamericana sobre exhortos y Cartas Rogatorias; hecho lo anterior, existe la obligación de los Estados Parte de notificar su designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en el momento de depositar el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión.

Asimismo, los Estados parte están obligados a notificar, con la mayor oportunidad, toda modificación producida en la designación de las autoridades centrales.⁹¹ Estas autoridades mantienen una comunicación igualmente constante y recíproca y son elemento clave en la cooperación procesal internacional, para el desahogo de pruebas ultramarinas como aquellas que deban deshogarse dentro del ámbito nacional.

Las Autoridades Centrales de los Estados parte y designadas de acuerdo con el artículo 6º de dicha convención, y en términos del artículo 7º

⁹¹ CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS DE PANAMA DE 30 DE ENERO DE 1975. Art.2ª

siguiente, tienen la obligación de llevar un registro o fichero en el que serán anotadas las acotaciones hechas, que indiquen:

a) El número de orden y fecha de la acotación.

b) El nombre de quien signa el documento público y el carácter con que actúa; para los documentos sin firma, se deberá consignar el nombre de la autoridad que sella o timbra el documento.

Lo anterior obedece a los principios de seguridad y confiabilidad en la remisión de una carta rogatoria; pues en caso de duda y ante solicitud de cualquier interesado, la autoridad que ha hecho la acotación deberá verificar si la inscripción corresponde a las del registro o del fichero⁹²

La Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial celebrado en la Haya el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y ratificado por el Gobierno de México el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del propio año, incluyó en sus declaraciones, la figura de la Autoridad Central definiendo nuestro país, al momento de su aprobación, que dicha responsabilidad recaería sobre la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación con el artículo 2º de dicha convención..

⁹² CONVENCIÓN DE LA HAYA de noviembre de 1965

Igualmente esta Convención define los parámetros a seguir en cuanto a la forma y términos en que se deben llevar a cabo la notificación o el traslado de documentos según las formas prescritas por las normas del Estado requerido o según la forma particular solicitada por el requirente , siempre que no resulte incompatible con la Ley del estado requerido . Dicha práctica se ha mantenido a lo largo de las conferencias posteriores celebradas hasta la fecha.

Este mecanismo se ha empleado dentro de la cooperación directa entre los Estados parte, en donde la figura de las autoridades centrales aparece como un elemento importante en la aplicación de los tratados, con base a la reciprocidad internacional: sin embargo, su desempeño no ha sido el esperado, en virtud de que su trabajo es lento y retardado, no significa que sea una imputación tajante de tortuguismo, pero sí es un hecho que las cartas rogatorias pasan un buen tiempo archivadas en dicha dependencia, en espera de que llegue el turno para su autorización y diligenciación.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, al ser depositaria de los textos de las Convenciones Interamericanas, así como los instrumentos de ratificación a las mismas, se encarga de recibir y obtener la información sobre la designación de las autoridades centrales de cada Estado parte para los fines previstos en dichos instrumentos; sin embargo, su participación en este capítulo no es muy venturosa, en virtud de que demuestra total indiferencia en cuanto a exigir la agilización de estos instrumentos de comunicación internacional, ni los considera como tema de

estudio y solución. Esto trae como consecuencia el manejo lento y retardado de las mismas.

C. RECIPROCIDAD.

Otro elemento importante en materia convencional, entre los Estados, es la reciprocidad. Así, recibida la carta rogatoria y su examen de rigor por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cumplimiento a los convenios celebrados y al principio de reciprocidad internacional, se le asigna un número de control interno y se turna a la Dirección Jurídica Contenciosa de la Dirección General, a efecto de que se registre su ingreso; posteriormente, corre a cargo de la Subdirección Técnico Legal a través del Departamento de Exhortos proceder a su dictamen y análisis. Asimismo se somete a una revisión escrupulosa y posteriormente se turna a los dictaminadores para determinar si no falta algún requisito esencial para su diligenciación, analizando dentro de los antecedentes del archivo si se encuentra vinculada con alguna otra anterior.

Si los elementos esenciales de la rogatoria se satisfacen, así como los contemplados en las diversas convenciones internacionales celebradas para la mejor instrumentación de estos documentos, se expide un dictamen con una opinión por parte de la Secretaría, en el cual se detalla la conclusión de la autoridad encargada, respecto del trámite que habrá de darse. Dicho dictamen debe contener los datos de identificación del documento analizado, solicitando posteriormente a una autoridad específica su intervención para su diligenciación.

Como se ve, son muchos los pasos que sigue un exhorto internacional, para que pueda ser diligenciado, esto nos lleva a cuestionar si son tan necesarios todos estos pasos?... ¿cuántos podemos dejar sin efecto para que los instrumentos internacionales puedan ser verdaderamente elementos ágiles de prueba para las partes, sin que el engorroso trámite les impida su cometido?... situación contraria se daría si estos mecanismos se movieran a través del Internet.

Ahora bien, en caso de que falte algún requisito que impida su diligenciación será devuelta de inmediato a su lugar de origen, a efecto de que se subsane y sea enviada nuevamente; he aquí la justificación de nuestra investigación, ya que desde el momento en que esa carta es enviada por el tribunal instructor y llega para su valoración ante la autoridad central, donde la analiza, critica y devuelve, en muchos casos, no autorizada, a su lugar de origen porque según sea que falte algún requisito que pudo ser subsanado si estuviera al alcance de los interesados, fácilmente ya transcurrió más de un año. Esto justifica nuestra postura en el sentido de que si dichos instrumentos se enviaran vía Internet, cualquier obstáculo que impidiera su autorización se podría satisfacer en cuestión de horas o cuando mucho de días, pero no en meses o años, como actualmente ocurre; es por ello que gracias a los avances de la tecnología, se pueden instrumentar programas ágiles y de fácil manejo a fin de que se haga a un lado la inveterada y obsoleta costumbre de mandar las cartas rogatorias por correo.

III.- FUNCIÓN DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

La función de la Secretaría de Relaciones Exteriores, encuentra su apoyo en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al señalar “A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde: Dirigir el servicio exterior en sus aspectos Diplomático y Consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México, impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones Notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.”⁹³

Por su parte el diverso numeral 34, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresa que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos tramitar, previo análisis y dictamen de procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que se reciban del extranjero o las que las autoridades de la República Mexicana dirija al extranjero ⁹⁴ esta es una de las funciones más complejas e importantes que realiza la Secretaría en su carácter de autoridad central; sin embargo, es de las más descuidadas, en virtud de que no existe el deseo de resolver con prontitud la calificación de las cartas rogatorias; por lo que la autoridad central cuenta con plazos excesivos para ello; sin considerar que dentro del juicio de donde emanó dicha rogatoria, corren velozmente los plazos y términos para lograr esa prueba que motivó la carta rogatoria, incluso sin tomar en cuenta la naturaleza de los

⁹³ ALDUCIN, Mónica y Ana Paula Domínguez. Ley Orgánica de la Administración. Pública Federal.1ª. ed. Ed. Sista. México, D.F. 1994. p.10.

⁹⁴ Reglamento Interior de la Secretaria. de Relaciones Exteriores. Digesto Federal. Compilación de Ordenamientos Federales. Software Visual, S.A. de C. V. México, D.F. Julio 2004

asuntos, se hacen trámites sumamente largos y engorrosos, en detrimento de los intereses patrimoniales, familiares, económicos o sobre la libertad de los seres humanos. Asimismo, en cualquier momento puede precluir el plazo que para su desahogo fue otorgado, previa pérdida igualmente de la caución, que casi siempre constituye una garantía cuantiosa que el oferente pierde en beneficio de su contrario, ante la omisión de su diligenciación; lo que constituye una manifiesta violación a las leyes del procedimiento, en virtud de que el oferente de la prueba, en la mayoría de los casos, no dio lugar a esa infracción.

A.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Este reglamento define la actividad de La Secretaría de Relaciones Exteriores, estableciendo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos, expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, entre las funciones de la Secretaría, destacan:

- I.- Ejecutar la política exterior de México;
- II. Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;
- III. Dirigir el Servicio Exterior Mexicano, e
- IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte.

La Secretaría realizará sus actividades en forma programada. Para tal efecto, debe precisarse la participación que corresponde a las unidades administrativas de la Secretaría, sus órganos desconcentrados y las representaciones diplomáticas y consulares, tomando en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas, prioridades y modalidades que para el logro de objetivos y metas dicte el titular del Ejecutivo Federal.

El Secretario tendrá las facultades siguientes:

I. Ejecutar la política exterior de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y los lineamientos que para tal efecto dicte el Presidente de la República;

II. Planear, coordinar, ejecutar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, la política exterior que desarrolla la Secretaría y el Servicio Exterior Mexicano, para lo cual procederá de conformidad con las metas, objetivos y directrices que determine el Presidente de la República;

III. Coordinar las relaciones económicas y de cooperación de México con el exterior y conducir las tareas de promoción económica, comercial, de inversiones y turística a través de las representaciones diplomáticas y consulares;

IV. Asistir al Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que éste le confiera;

V. Someter al acuerdo del Presidente de la República, e informarle sobre el desarrollo de los asuntos encomendados a la Secretaría;

VI. Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución y su Ley Reglamentaria, en los casos en que previo acuerdo, lo determine el Titular del Ejecutivo Federal;

VII. Asistir a las reuniones convocadas por el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VIII. Elevar a la consideración del Presidente de la República proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre asuntos que sean de la competencia de la Secretaría;

IX. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República cuando tengan relación con los asuntos que competen a la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 Constitucional;

X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional;

XI. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarda la Secretaría y comparecer ante cualquiera de las Cámaras cuando para ello sea requerido, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Acordar las acciones necesarias para la aplicación de los programas nacionales en el ámbito de la política exterior y las correspondientes al cumplimiento de los compromisos internacionales de México, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Federal y sus órganos desconcentrados;

XIII. Autorizar con su firma los convenios y las bases de coordinación o colaboración que la Secretaría celebre con otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de los estados y de los municipios;

XIV. Acordar los nombramientos del personal de la Secretaría y del Servicio Exterior Mexicano, así como sus traslados, ordenar al Oficial Mayor su expedición y la realización de los trámites necesarios para su cumplimiento;

XV. Designar y, en su caso, remover, a las autoridades centrales y ejecutoras en los tratados o convenios internacionales, competencia de la Secretaría;

XVI. Acordar con los servidores públicos de la Secretaría los asuntos que les haya encomendado;

XVII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere este Reglamento, e informar al Presidente de la República sobre las medidas que adopte al respecto. Asimismo, presidir en su caso, las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma y designar a sus miembros;

XVIII. Aprobar y ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Manual de Organización Institucional, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;

XIX. Aprobar los programas de trabajo de la Secretaría y el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente y, en su caso, sus modificaciones;

XX. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

XXI. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, y de los casos no previstos en el mismo correspondientes a las actividades de la Secretaría, y

XXII. Realizar las demás atribuciones que con el carácter de no delegables le confieren expresamente otras disposiciones legales y el Titular

del Ejecutivo Federal. Dichas atribuciones no pueden ser delegadas y generan además responsabilidad al funcionario.

Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un titular cuyas atribuciones se encaminan a :

I. Asesorar al Secretario sobre asuntos de derecho internacional público y privado, así como en derecho extranjero;

II. Acordar con el Secretario las medidas conducentes para asegurar la participación de México en los foros internacionales competentes y en las conferencias sobre codificación del derecho internacional público y privado, así como formular y coordinar con las unidades administrativas competentes, tanto de la Secretaría, como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las posiciones sobre asuntos jurídicos que regirán la participación de México en dichos foros;

III. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría y coordinar la preparación de la documentación que se requiera para sustentar la defensa de los intereses del país y de sus nacionales en litigios internacionales, así como mantenerse enterado y apoyar jurídicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que así lo soliciten, en los litigios que se entablen en tribunales extranjeros en su contra;

IV. Brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, en la defensa de los mexicanos en el extranjero;

V. Elaborar los dictámenes y resolver las consultas que sobre derecho internacional público y privado, o extranjero, le requiera el Secretario o le soliciten otras áreas de la Secretaría;

VI. Tomar las medidas conducentes para el cumplimiento de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

VII. Opinar sobre la procedencia de suscribir tratados, participar en su negociación y, en su caso, tramitar los plenos poderes correspondientes para la suscripción de los mismos;

VIII. Opinar sobre la conveniencia de modificar o denunciar tratados internacionales y realizar los trámites y gestiones apropiados para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, modificación o denuncia de éstos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable;

IX. Mantener el registro de los tratados internacionales celebrados por México, así como de sus modificaciones o denuncias, y de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional celebrados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como por los gobiernos de los estados y municipios;

X. Formular los dictámenes correspondientes sobre la procedencia de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional que pretendan suscribir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los gobiernos de los estados y municipios;

XI. Cumplir con los compromisos derivados de tratados internacionales, cuando haya sido designada como autoridad ejecutora;

XII. Emitir, para efectos administrativos, las interpretaciones de los tratados de los que México sea parte;

XIII. Vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de los compromisos derivados de tratados internacionales;

XIV. Participar, proponer y coordinar la formulación de opiniones y comentarios que sea conveniente hacer llegar a tribunales internacionales y, en su caso, comparecer ante tales tribunales para la defensa de los intereses de México;

XV. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos, cuando así lo requieran el Ministerio Público, o bien autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo;

XVI. Proporcionar la información de tratados que le sea requerida, de conformidad con las disposiciones aplicables y los lineamientos que establezca el Secretario;

XVII. Asistir a la Dirección General de Protocolo en la atención de los asuntos jurídicos que involucren a las misiones o funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos e instituciones internacionales acreditados ante el Gobierno de México;

XVIII. Coordinar con instituciones nacionales y extranjeras la formación y especialización de funcionarios de la Secretaría en las áreas de derecho internacional público, privado y extranjero en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría;

XIX. Custodiar y utilizar el Gran Sello de la Nación, y

XX. Realizar las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y que le encomiende el Secretario.

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización, así como imponer las sanciones a que se refiere la Ley de Nacionalidad en términos de la legislación aplicable;

II. Expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización;

III. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones correspondientes para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles

minerales en la República Mexicana; y para adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida;

IV. Otorgar los permisos correspondientes para la constitución de sociedades mexicanas civiles o mercantiles y para reformar sus estatutos, por lo que se refiere al cambio de denominación o razón social;

V. Recibir y registrar los avisos a que se refiere el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

VI. Autorizar la constitución o modificación de fideicomisos y llevar el registro de las licencias o autorizaciones concedidas, así como imponer las sanciones a que se refiere la Ley de Inversión Extranjera en términos de la legislación aplicable;

VII. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes, conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como los tratados y convenios que nuestro país haya celebrado con otros Estados en la materia;

VIII. Tramitar las solicitudes de asistencia jurídica que requieran las autoridades de la República Mexicana o extranjeras;

IX. Tramitar, previo análisis y dictamen de su procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que se reciben del extranjero o que las autoridades de la República Mexicana dirijan al extranjero;

X. Representar legalmente a la Secretaría en toda clase de juicios en que sea parte, e intervenir en los arbitrajes que puedan afectar sus intereses;

XI. Suscribir oficios, escritos y todas aquellas promociones que exija el trámite procesal de los juicios, incluyendo el de amparo o de cualquiera otra controversia, en representación o en ausencia del Secretario, Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales, según corresponda; así como desahogar los trámites y asistir a las audiencias y diligencias convocadas por los órganos jurisdiccionales;

XII. Interponer los recursos o cualquier otro medio de impugnación en contra de las resoluciones y sentencias dictadas por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

XIII. Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir el Secretario y el Presidente de la República en los casos en los que se hubiere conferido la representación oficial, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables; asimismo, los escritos de demanda o contestación en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Secretaría tenga carácter de tercero perjudicado, en los juicios de amparo, así como formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran;

XIV. Representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional; formular dictámenes, demandas de ceses de sus empleados, contestación de demandas laborales, formulación y absolución de posiciones, desistimientos o allanamientos, y, en general, todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento;

XV. Dictaminar sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal de base o de confianza de la Secretaría, por las causas establecidas en las disposiciones aplicables en materia laboral;

XVI. Formular y presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público competente, de los hechos delictuosos por los que se afecta a la Secretaría, así como la prestación de los servicios públicos a su cargo. Otorgar el perdón legal cuando proceda, así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan

constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso y dando la intervención que corresponde a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XVII. Hacer del conocimiento del Procurador General de la República todos aquellos asuntos contenciosos que, como representante de la Federación, le competan, en los términos del artículo 102 Constitucional, proporcionándole opinión jurídica y elementos de juicio en cada caso;

XVIII. Tramitar los recursos administrativos que no sean competencia de otras unidades administrativas, formulando los proyectos de resoluciones para firma del Secretario;

XIX. Revisar y, en su caso, aprobar los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales que deba suscribir o refrendar el Secretario;

XX. Formular proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones relacionadas con la competencia de la Secretaría o pronunciándose sobre las que propongan las demás unidades administrativas;

XXI. Emitir opinión sobre las disposiciones que deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, tramitar su publicación;

XXII. Revisar, aprobar, expedir y difundir los lineamientos y normas de carácter general establecidas en la ley y demás disposiciones relativas a las materias cuya aplicación corresponda a la Secretaría y que no estén expresamente conferidas a otra unidad administrativa;

XXIII. Opinar sobre los convenios, acuerdos y bases de coordinación y concertación, que en el ámbito nacional deban suscribir los servidores públicos competentes de la Secretaría, cuando así lo soliciten;

XXIV. Actuar como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXV. Establecer los criterios que sean necesarios para el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia que corresponda conocer a las delegaciones de la Secretaría;

XXVI. Expedir copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría y proporcionar información al respecto, cuando así lo requiera el Ministerio Público, o bien autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo;

XXVII. Compilar y difundir leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general, así como la jurisprudencia establecida por los tribunales en los juicios relacionados con asuntos de la competencia de la Secretaría;

XXVIII. Asegurar la ejecución de los tratados bilaterales y multilaterales sobre cuestiones jurídicas y de cooperación judicial internacional, a través de proyectos para su reglamentación en la legislación nacional;

XXIX. En general, coordinar, y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría;

XXX. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría que lo soliciten en materia legal, y

XXXI. Realizar las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y que le encomiende el Secretario.

Corresponde a las Delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal:

I. Conceder permisos y otorgar las constancias, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría para:

- a) La constitución de asociaciones y sociedades civiles o mercantiles;
- b) La modificación de los estatutos de asociaciones y sociedades, civiles o mercantiles, por lo que se refiere al cambio de denominación o razón social;
- c) La adquisición de bienes inmuebles por parte de personas físicas y morales extranjeras;
- d) La obtención de concesiones de explotación de minas, aguas, combustibles y minerales en la República Mexicana, a sociedades extranjeras o personas físicas extranjeras;
- e) La constitución de fideicomisos para la adquisición de bienes inmuebles en zona restringida por parte de personas físicas o morales extranjeras o personas morales mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, y
- f) La recepción y control de los avisos, a que se refiere el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

II. Expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento y certificados de nacionalidad mexicana, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos;

III. Intervenir, de acuerdo a las instrucciones que reciban de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los procedimientos de extradición y en los juicios en los que la Secretaría sea parte;

IV. Tramitar los exhortos y cartas rogatorias que reciban;

V. Presentar denuncias y querrelas ante el Ministerio Público respecto de los hechos que así lo ameriten;

VI. Expedir copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos cuando deban ser exhibidas en averiguaciones o en procedimientos jurisdiccionales o contencioso-administrativos;

VII. Coadyuvar en la atención de los casos de protección "a connacionales en el extranjero" que les encomiende la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares o en su caso, las oficinas consulares de México en el exterior, así como los que se presenten en la propia Delegación;

VIII. En general, informar y orientar al público sobre cualquier asunto de la competencia de la propia Secretaría, y

IX. Realizar las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y que le encomiende el Secretario.

De lo anterior se desprende que aun cuando pudieran considerarse múltiples y complejas las funciones que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, es incuestionable que dentro del marco jurídico, se hace necesario separar su función como autoridad central a fin de que se desempeñe con mayor agilidad y resuelva con prontitud la problemática de las cartas rogatorias, lo cual constituye un conflicto actual ante lo obsoleto de su envío, es por ello que se insiste y reitera la necesidad de actualizar su tramitación a través de un programa de Internet con los candados debidos y la seguridad necesaria a fin de garantizar su diligenciación con las medidas de discreción; pero esto no puede quedar al arbitrio de un Estado, se hace necesario proponer un proyecto de Convención en donde los Estados parte se comprometan, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia, remitir las cartas rogatorias únicamente por vía Internet.

B.- RESULTADOS NEGATIVOS EN SU INTERVENCIÓN.

En relación a las múltiples actividades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ¿qué podríamos considerar como negativo?... Limitándonos al tema de la presente tesis, se podría afirmar válidamente que los resultados negativos están relacionados con la dilatada diligenciación y trámite de los exhortos y cartas rogatorias que se envían al extranjero para el desahogo de determinadas pruebas foráneas, pues aun cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga un sinnúmero de obligaciones que cumplir; sin embargo, ello no es óbice para justificar el retardo en la remisión de las cartas rogatorias. Pero, extendiendo la pregunta... diríamos ...¿por qué negativos? La respuesta correcta es... Porque no se obtienen resultados adecuados, beneficiosos, ni expeditos para el interesado, porque no se le da a su trámite la importancia que requiere, porque no se considera los derechos inalienables que muchas veces están en juego, porque hay mucha negligencia en su autorización y aprobación; porque el que tiene la desdicha de necesitar, para la resolución de su litigio, del desahogo de determinado medio de convicción fuera del ámbito de la jurisdicción del juzgador y del territorio nacional, debe realizarlo por los retardados conductos diplomáticos; y es muy poca la atención que presta la autoridad central, en cuanto a que el trámite de una carta rogatoria se encuentra sujeto a términos fatales, los cuales al excederse traen como consecuencia falta de resultados o el pocas veces obtenido resulta ocioso, pues en la mayoría de los casos, cuando se devuelve la carta rogatoria diligenciada, en muchos casos, se dictó hasta la sentencia definitiva; a eso nos referimos cuando aludimos al término resultados negativos; sin embargo, es precisamente el tema de la presente tesis, plantear una posible solución a estos resultados negativos, los cuales serían abatidos con un manejo más ágil en cuanto al envío y remisión de estos documentos y eso sólo se logra echando mano de los mecanismos computarizados y vanguardistas, esto es,

a través del Internet, con la finalidad de que desaparezcan de plano los obstáculos insalvables como son la lentitud, incertidumbre de los plazos, retraso en la impartición de justicia y lo que es peor, muchas veces el desconocimiento de los encargados de darle trámite en cuanto al grave riesgo que se corre con su demora; todo ello para lograr una expedita justicia. Así, nuestra propuesta consiste en poner los medios tecnológicos al alcance tanto de los encargados de administrar justicia como de las autoridades centrales de los países miembros de las convenciones analizadas en este pequeño trabajo, para que los plazos excesivos no sean óbice en la solución de conflictos y exista compromiso de parte de esos Estados parte para obligarse a agilizar su trámite. A continuación señalaremos los aspectos negativos en los trámites descritos:

1.- LENTITUD.- Es innegable la lentitud con que trabaja la Autoridad Central, tratándose de la tramitación y diligenciación de los exhortos y cartas rogatorias; pues el manejo de éstas se encuentra obstaculizado por una serie de requisitos que generan conflictos, aunado a la ignorancia que se tiene de las consecuencias que se producen por el retraso en su trámite, ya que con ello se pierden los plazos y términos extraordinarios concedidos, las garantías consignadas y se deja de recibir y desahogar, en muchos casos, una prueba que en la mayoría de las veces es vital para el juez e importante para la solución del conflicto (de no ser así no se tomarían el trabajo de solicitar su desahogo, independientemente del lugar en que se encuentre el objeto de la prueba.) Lo anterior, parece no preocuparle a los agentes encargados de tramitar esos medios de comunicación, quienes se sujetan a sus propios plazos en la ejecución de dicho trabajo; sin perjuicio de que con esa lentitud causen daños y perjuicios que en la mayoría de los casos nunca son

resarcidos; pues es sabido que el desahogo de una prueba cualquiera sea su naturaleza, se encuentra limitada por las formas y plazos que impone la ley procesal; lo cual resulta lógico, pues con ello se impide el llevar procedimientos largos e interminables atentando contra el principio de expedites; por lo cual se vigila que cada estadio procesal se encuentre limitado en cuanto a tiempo y espacio; pues con ello se pretende abatir la lentitud con que se manejan las cartas rogatorias, pues su trámite tortuoso rebasa los límites de los plazos mencionados.

2. INCERTIDUMBRE DE LOS PLAZOS.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, en su función de Autoridad Central, no se encuentra sujeta a plazos y términos para el desahogo de una carta rogatoria y ello deja a la parte interesada en completo estado de indefensión, ya que su demora le provoca, como ya se dijo, graves daños y perjuicios, cuantificables en pesos y centavos e incluso en violación de derechos inalienables; en virtud de que las partes interesadas en el desahogo de una prueba ultramarina, sí están obligadas y sujetas a los términos fatales y ciertos que se encuentran contemplados en esas legislaciones procesales, aplicables al conflicto en litigio; esto conlleva a idear una forma sencilla y rápida que produzca resultados y beneficios óptimos a favor de los intereses de los oferentes de pruebas ultramarinas, mediante el uso de los medios computarizados a fin de que las cartas rogatorias se manejen a través de un programa que viaje con la velocidad de las computadoras y llegue a su destino, si es posible, el mismo día de su envío, pasando por su revisión y análisis; optimizando así el uso de pruebas útiles y necesarias para llegar al conocimiento de la verdad en cada juicio que se ventile y que se encuentre sujeto a estos medios de convicción. Por lo cual se hace necesario que ante el manejo ágil del Internet en el envío de cartas rogatorias, igualmente se proponga el establecimiento de plazos y términos

fatales a la propia Secretaría de Relaciones Exteriores en su función de autoridad central para que provea la admisión y trámite de una carta rogatoria en plazos mínimos y se pueda alcanzar el fin teleológico que se persigue con el desahogo de estas pruebas, como es, el de llegar a la verdad, pero asegurando el compromiso de los Estados parte, con la suscripción de una convención formulada en esos términos.

3.- RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.- Si la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Autoridad Central, órgano encargado de tramitar y diligenciar los exhortos y cartas rogatorias, no está sujeto a términos fatales para su diligenciación, es incuestionable que tal retraso vulnera el principio de pronta y expedita administración de justicia; ya que cuando una carta rogatoria se presenta ante la autoridad central y es remitida al funcionario respectivo para su conocimiento, llegan a transcurrir hasta cinco o seis meses para que arribe hasta la encargada de su autorización, con la consabida violación al principio de pronta y expedita administración de justicia; argumento que puede ser disuelto, si el trámite de las cartas se sigue vía Internet, en donde no hay necesidad de devolverla ante la falta de un documento, pues en ese momento puede el funcionario encargado de representar a la autoridad central en estos menesteres, solicitar se cubra el requisito omitido o faltante y continuar con su trámite, sin que ello implique pérdida de tiempo y dinero para el solicitante; siempre y cuando se encuentren compelidos por los Gobernantes y autoridades ejecutivas, mediante la suscripción de un convenio que establezca ese compromiso. Lo anterior constituye la parte medular de la tesis de este trabajo, es el resultado que se obtendría, esto es, es el factor agilidad el que se cuestiona, que se requiere para que se cumpla la función que el legislador tuvo en mente al instituir la figura jurídica de la carta rogatoria.

4.- DESCONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS LEGALES DE LOS ENCARGADOS DE DARLES TRÁMITE.- El desconocimiento es la ignorancia que tienen en cuanto a las consecuencias que se generan con la demora en la tramitación de las cartas rogatorias; pues los funcionarios responsables se limitan a señalar que son muchas las cartas bajo su supervisión y que van remitiéndose conforme lo permiten las labores de la Secretaría; pero, ¿Qué tanto permiten las labores de la Secretaría diligenciar las cartas con rapidez y celeridad?... no comprenden que esa demora injustificada, provocada por su propia ignorancia en cuanto a los plazos legales, alcances y consecuencias, puede dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. Urge dar fin a estos inconvenientes; es necesario que las cartas rogatorias se tramiten en un programa especial vía Internet, con sus candados y demás seguridades, pues con ello se abatiría la demora innecesaria y las devoluciones por falta de algún requisito, pudiendo llegar a su lugar de destino en el mismo día y diligenciarse en un tiempo relativamente corto. Es necesario crear conciencia de la gravedad de este problema, que se ha hecho tan común que ya ni reparamos en el; pues ni siquiera la Suprema Corte considera que sea una omisión grave el retardo de las cartas rogatorias por parte de la autoridad central, porque nada a pronunciado al respecto; por el contrario, únicamente refiere a los casos cuando se diligencía una carta rogatoria que no cumpla con los requisitos de ley, como se desprende del criterio publicado en la página 1097, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice: "CARTA ROGATORIA, DILIGENCIACIÓN DE LA, SIN SATISFACERSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU TRÁMITE. NO CONSTITUYE ACTO CONSUMADO. Los efectos de la sentencia de amparo de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la ley de la materia, son el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

por ello, si se ha obsequiado y diligenciado una carta rogatoria que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 8o. de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 3o. del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y en los artículos 323 y 555 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales y la circunstancia de que la misma ya se haya cumplimentado, no puede estimarse como un acto consumado que haga improcedente el juicio de amparo, habida cuenta que, como ya se dijo, la finalidad del amparo es reparar la violación de garantías y restituir al quejoso en el pleno goce de ellas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de esa violación.”⁹⁵

El procedimiento debe continuar, pero a nosotros corresponde instrumentar mecanismos mas ágiles que permitan el desahogo de ese tipo de pruebas en el menor tiempo posible; lo que se hace necesario en virtud de la época en que nos tocó vivir. Los sistemas computarizados que imperan hoy en día, se encuentran a nuestro servicio y cada vez es más sencillo su manejo; así, con ellos se puede facilitar la trasmisión y envío de estos medios de comunicación; solo que es menester legislar plazos y términos fatales, que obliguen a las autoridades centrales a cumplir dentro de los términos que la propia ley impone o, en su defecto, si nada se pretende hacer y dejar que las cosas caminen como están, entonces estaremos dando pasos atrás, cuando la ciencia y su entorno avanzan hacia delante y a pasos agigantados. Este planteamiento aunque pareciera sencillo, se complica con la libertad que tienen los Estados de urgir o no a sus autoridades judiciales de acelerar su manejo; sin embargo, mejores resultados se obtendrían si concientizados los

⁹⁵ 12° Tribunal Colegiado en Materia Civil. Tomo XIII. Mayo de 2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 1097. RC. 421/2000. David Peñaloza Sandoval. México, D. F. 2001. p. 1097.

Estados parte, se comprometieran en la firma de una convención moderna y actual en donde se obligaran a darle el trámite a las cartas rogatorias vía Internet, que aun cuando las autoridades centrales continuaran con su apatía, aun así, sería más corto el trámite de su diligenciación. Por ello es menester plantear la posibilidad de realizar un modelo de convención en donde se contemplen todos estos puntos, porque si se buscan soluciones prácticas y reales, tenemos que darnos la tarea de proponer los puntos que contendría ese modelo de convención.

IV.- MÉXICO, ANTE EL PROYECTO DE UNA NUEVA CONVENCIÓN EN DONDE LOS ESTADOS PARTE SE COMPROMETAN A REMITIR LAS CARTAS ROGATORIAS ÚNICAMENTE VÍA INTERNET.

En el nuevo escenario mundial que nos ha tocado vivir caracterizado principalmente por el fenómeno de la globalización, surge una evolucionada sociedad cuya pieza fundamental es el Internet. Esta sociedad que se desplaza a través de la red digitalizada, se expande de una manera acelerada y se acerca a cualquier ángulo del universo con el mínimo de costo, independientemente de la distancia, ello se debe a las bondades del Internet superando las fronteras. Por ello , actualmente se han abatido las distancias, ya no hay lugar alejado o separado del entorno social, ha surgido un nuevo estilo de vida del que nos ha tocado vivir, atrapado en la vorágine, la aceleración y de resultados inmediatos.

Al vivir en una sociedad acelerada, sin barreras territoriales cuyos cambios apenas percibimos; nos desplazamos en un espacio virtual, intangible, sin limites territoriales ni geográficos; sin embargo muy real.

Actualmente el mundo se uniformado en cuanto a intereses de todo tipo y requiere de mecanismos que aceleren las comunicaciones en la medida en que se avanza.

El Internet ha facilitado esta comunicación y ello impone a nuestro país, desde el punto de vista jurídico y en cuanto a los procedimientos legales, el deber de instrumentar mecanismos que avancen a la velocidad de los inventos y la ciencia, que reduzcan las distancias en espacios cortos y limitados a fin de que no se siga vulnerando el principio de la pronta y expedita administración de justicia.

Ello lo compromete a instrumentar mecanismos de comunicación más efectivos, por lo cual debe enfrentarse a promover la realización de una nueva convención en donde invite a los estados parte comprometidos con el mismo pensamiento a aceptarla, suscribirla y acatarla, pero hay que predicar con el ejemplo y a nosotros compete, a los que estamos interesados impone dar el primer paso.

CAPITULO CUARTO

LAS CARTAS ROGATORIAS, VIA INTERNET,

I.- El Internet

- A.- Confidencialidad en la información
- B.- Discreción y reserva
- C.- El problema de los virus

1.- La carta rogatoria vía Internet.

II.- Conexión de la autoridad central del estado requirente a la autoridad central del estado requerido, vía Internet.

III.- Red con los estados parte

IV.- Evita omisiones, falta de documentos o requisitos,
expedita administración de justicia .

V.- Necesidad de modificar el Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás leyes vigentes:

- 1.-Código de Comercio
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles
- 3.- Código de Procedimientos Civiles local.

VI:_ Cartas rogatorias tramitadas en los Juzgados Civiles del Distrito Federal.

CAPITULO IV.-

LAS CARTAS ROGATORIAS VIA INTERNET,

La propuesta de nuestra tesis deriva de los atrasos en el envío de las cartas rogatorias, dada su forma arcaica de manejo, esa lentitud las convierte en denegada justicia, haciéndose necesaria la modernización de dichos trámites, creando un programa vía Internet que permita tramitar y diligenciar las cartas rogatorias por ese medio; reduciendo los tiempos en su admisión, tramite, diligenciación y devolución.

Para ello, es necesario el consenso de los gobiernos de los Estados parte a participar en esta modernización que redundará en beneficio de todos, uniéndonos en un proyecto que haga uso de los medios modernos de comunicación, para abatir conflictos y lo que es más importante, salvaguardar el principio de pronta y expedita administración de justicia. Hace falta decisión de los gobiernos y de las autoridades mexicanas, esto es urgente, si queremos que los principios de legalidad, de audiencia y de justicia expedita sean una realidad en todos los procedimientos. Los avances tecnológicos y cibernéticos deben ponerse al servicio de quienes claman justicia, para el caso de requerir trámites judiciales en otros países, ya que la realidad actual desafortunadamente genera lentitud y burocratismo generando una justicia negada.

Por tanto, así como los países del orbe aceptan el compromiso al firmar una convención, seguros que redundará en beneficios de los intereses de cada estado participante, así es necesario que se obliguen en esos mismos términos a fin de poner en marcha procedimientos ágiles en el manejo de las cartas rogatorias y esto sólo se logra a través de la suscripción de una convención en donde el uso del Internet sea obligatorio en el envío de las cartas rogatorias, haciendo efectivo y convirtiendo en realidad la garantía de expedites; asimismo comprometiéndose los países firmantes que únicamente por ese medio serán remitidas las cartas rogatorias a fin de abatir su tardanza; convención que podría ser firmada en la próxima CIDIP y depositada en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos para su estudio y análisis.

I.- EL INTERNET.-

Debido al avance tan abrumador en el uso del Internet, el cual ha llegado a todos los rincones del mundo, se ha propiciado que la comunicación tome un cauce radical, toda vez que el correo, el telégrafo y el teléfono incluso (aun el celular) han pasado a segundo plano; las personas actualmente se comunican vía Internet, encontramos direcciones y servicios a través de Internet, cualquier tipo de consulta, de la naturaleza que sea, en cualquier parte del mundo, se genera por este medio. Una de las razones de su popularidad se debe, en parte, a su bajo costo y fácil manejo; actualmente existe una comunicación fluida de América a Europa, África, Asia, etc. en fracciones de segundos. Incluso es menos oneroso que el teléfono. Esto ha generado que los ojos del mundo se encuentren enfocados al Internet, pues

éste presta mayores servicios, más rápidos, con menor costos y mayor eficacia.

Ello nos anima a aprovechar esta vía de comunicación, tan ágil y económica para encauzarla en el uso y manejo de las cartas rogatorias; pues si bien su uso causa cargas arancelarias, siempre será menor que el relativo al costo de la misiva de una parte del mundo a la otra parte, vía estafeta, con la consabida demora, su alto costo y el desahogo inoportuno de algunas pruebas que por este medio se pretenda obtener. Antes de entrar al estudio de cómo enviar una carta rogatoria vía Internet, es saludable echar un vistazo al Internet a fin de conocer un poco su manejo, le perdamos el miedo y concluyamos que todos podemos acceder a Internet, aun cuando no seamos maestros en computación.

Según Víctor Manuel Rojas Amandi, el Internet es un conjunto de servidores de archivos distribuidos en todo el mundo, interconectados mediante un sistema maestro de redes de cómputo.⁹⁶ Como el mismo doctor señala, su importancia radica en el cumplimiento de dos funciones, como medio de comunicación y como medio de información; se realiza la primera mediante el correo electrónico, los foros de discusión y el servicio de llamadas telefónicas y, como medio de información, es el centro de documentación más grande y completo del mundo, a tal grado que puede comparársele con una inmensa biblioteca a la que se tiene acceso desde cualquier computadora del mundo conectada a ella. En una biblioteca común sólo las personas

⁹⁶ Rojas Amandi, Víctor Manuel. "EL USO DEL INTERNET EN EL DERECHO". 2ª ed. Colección Estudios Jurídicos. Ed. Oxford. México, D.F. 2001. p.1

autorizadas pueden introducir nuevos libros o documentos; en cambio, la ventaja del Internet es que se permite a los usuarios introducir libremente información, propiciando un crecimiento ininterrumpido, ágil y cómodo que se perfecciona cada día, a medida que se va completando la información solicitada..

La comunicación entre las redes y entre las computadoras que integran esas redes, se realiza normalmente vía telefónica y, en menor medida, mediante servicios de conexión por cable de alta velocidad; así cualquier computadora, grande o pequeña, fina o corriente, moderna o convencional, cara o barata, puede conectarse a Internet sin mayor problema, sólo se requiere abrir la conexión a ese maravilloso mundo del Internet mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Actualmente y gracias a los avances es posible tener manejo del Internet aun sin conexión telefónica

De acuerdo con la opinión del doctor Rojas Amandi, el Internet se remota hasta el año en que el Ministerio de Defensa de los Estados Unidos de América, requería de una red que no fuera dependiente de una sola computadora central; pues una computadora central no convenía a los estadounidenses, ya que en un ataque sorpresivo a sus centros de información o de comunicación, se corría el peligro de perder toda la información ahí concentrada; por tal razón a partir de 1960 desarrollaron un sistema de redes no dependientes de un servidor, sino organizado con cada computadora independiente de las demás. Así surge una red de computadores independientes, pero enlazadas a su vez a un sistema que denominaron Apanet el cual, con el tiempo, se fue perfeccionado hasta llegar

a lo que ahora conocemos como el Internet⁹⁷, sin ninguna vinculación con las cuestiones militares, como inicialmente se dio.

Es importante entender que el Internet se caracteriza por su organización no jerárquica en el acceso, pues todas las computadoras y los sistemas de redes que desembocan en él, tienen la misma facilidad de acceso a la información, así como a los múltiples servicios del programa.

Por otro lado, toda la información introducida a la red, no queda en una sola computadora, sino que se desplaza a través de los miles de kilómetros de redes por todo el mundo; esto evita el peligro de poner fuera de servicio los programas establecidos para poder enviar las cartas rogatorias a los lugares donde deban ser diligenciadas; pues siempre habrá una base de datos para acceder a la información relativa al manejo de los exhortos y cartas rogatorias por personas autorizadas.

Así, cuando se envía una información vía Internet, esta viaja por diferentes rutas del sistema y al final converge a la computadora receptora. El emisor de la información cuenta con la capacidad de volver a enviar los datos no recibidos o que lleguen dañados a la computadora receptora y así obviar cualquier omisión u error. Teniendo estos elementos tan eficaces a la mano, no se explica qué hacemos en pleno siglo XXI mandando las cartas rogatorias todavía a través de medios tan rudimentarios como el correo, el cual es tan lento y obsoleto que es muy poca la información que se obtiene con el trámite y diligenciación oportuna de una carta rogatoria; por eso insistimos que se

⁹⁷ Ibidem. p. 3

debe proyectar un modelo de convenio práctico y actual que interese a los países del mundo de tal manera que sientan el interés de comprometerse a remitir las cartas rogatorias únicamente por vía Internet.

Para hacer uso del Internet no se requiere mayores requisitos, pues en la actualidad hasta existen cafés Internet, su uso en la diligenciación de una carta rogatorias puede transmitirse por la red telefónica o sin ella y llegar a la computadora de su destino. El servidor de un proveedor de servicios de Internet, debe estar conectado a la línea central de esta red. Existen muchos tipos de redes, algunas públicas y otras de uso privado y donde sólo se puede tener acceso a través de una clave secreta o contraseña que es la que nos interesa.

A.-CONFIDENCIALIDAD EN LA INFORMACIÓN. - Si bien el Internet no discrimina, ya que todos pueden tener acceso a él y por lo general funciona igual con cualquier persona que pretenda una información; sin embargo, al enviar las cartas rogatorias vía Internet, se hace necesario el manejo de claves secretas que impidan a personas ajenas al juicio, tener conocimiento de su existencia o del estado que guarda; actualmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuenta con su propia página en Internet, lo cual nos vislumbra un avance en nuestra propuesta; cuenta con una serie de claves para garantizar la privacidad de la información que proporciona a los interesados. Esos mismos mecanismos de seguridad pueden manejarse a fin de garantizar la confidencialidad de la información en cuanto al contenido de las cartas rogatorias en su envío y remisión. Por lo que se pueden manejar claves individuales que pueden, incluso, ser el mismo número que por cuestión de

orden le corresponda a cada carta rogatoria, o del juicio, el nombre de las partes, etc.

Los servicios proporcionados por Internet, tienen su propia dirección, con las que se puede identificar el servicio de que se trata. Así por ejemplo la dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores es <http://www.ser.gob.mx/trámites legales/exhortos.htm>. traducido al español es servicio:/ nombre del sistema/ dominio nivel más elevado. código.país/ ruta/archivo . la sección http, significa “hypertext transport protocol” un programa que los servidores y clientes utilizan para intercambiar archivos en www.⁹⁸

B.- DISCRECIÓN Y RESERVA.- Qué garantías de discreción y reserva existen al mandar las cartas rogatorias vía Internet?... Lo mismo podemos decir, como se comentó en el párrafo anterior, si bien existe el problema de que como Internet ofrece un acceso fácil a cualquier archivo y que se puede correr el riesgo de que quien conozca bien su manejo, pueda fácilmente introducirse; sin embargo, los nuevos programas facilitan la transmisión de las cartas rogatorias vía Internet, sin subestimar todos los riesgos que ello conlleva; pero siempre teniendo todas las precauciones en cuanto a seguridad posible, ya que llevando el control de un número o una clave, estos riesgos se minimizan y así sólo podrán tener acceso los interesados, excluyendo a los demás usuarios.

⁹⁸ Ob. Cit. p.8

C.- EL PROBLEMA DE LOS VIRUS.- Igualmente una carta rogatoria podría perderse si se topa con la amenaza de un virus, o sea, los programas de cómputo que se introducen de manera clandestina en otros programas y archivos, para provocar deliberadamente su daño y pérdida total. Hay individuos sin escrúpulos que por el sólo placer de dañar, crean estos mecanismos de peligro, o sea los mal llamados virus, sin importarles el deterioro que puedan causar a los programas de computación o a las computadoras mismas, muchas veces dejándolas inutilizadas e inservibles para siempre con una grave perjuicio económico para su dueño; por eso, es muy saludable que se cuente con una computadora destinada exclusivamente al envío de documentos o cartas rogatorias, a fin de que no se pueda dañar el expediente de las partes que intervienen en el juicio de donde deriva dicha carta; también el escaneo permite contar con información de respaldo, para suplir cualquier deficiencia, omisión o faltante; el tener archivos de respaldos facilita el envío y manejo de las cartas rogatorias, ya que se puede contener todo el juicio en un disco del cual se tomará la información que sea necesario en caso de que se presente una invasión viral.

Es recomendable la codificación de dichas cartas a fin de que sólo el interesado tenga conocimiento de la clave de acceso a la información, pues de esa manera se evita que extraños se impongan de su contenido, garantizando así el factor de confidencialidad que todo documento privado requiere, además de que igualmente se garantiza el exacto desahogo y obtención de los esperados resultados con ese medio de prueba.

Actualmente para poder dar servicios internacionales, se utilizan códigos relativos al país en que se lleva a cabo la introducción al Internet, esto es ya un gran paso en la preparación y remisión de las cartas rogatorias vía Internet; además, permite considerarlos como candidatos para la nueva

convención en donde deseen comprometerse a su envío únicamente por vía internet, siendo estas claves de algunos países del mundo las siguientes:

at	Austria	in	India
au	Australia	it	Italia
be	Bélgica	jp	Japón
br	Brazil	kr	Corea
ca	Canadá	lu	Luxemburgo
ch	Suiza	mx	México
cn	China	nl	Holanda
cz	Rep. Checa	no	Noruega
de	Alemania	nz	Nueva Zelanda
dk	Dinamarca	pl	Polonia
es	España	pt	Portugal
fi	Finlandia	ro	Rumania
fr	Francia	se	Suecia
gr	Grecia	sk	Slovakia
hk	Hong kong	sl	Slovenia
hu	Hungría	tr	Turquía

ie Irlanda us Estados Unidos de América
il Israel uk Gran Bretaña⁹⁹

Para dar este paso crucial, se requiere preparación técnica y el deseo de avanzar por el camino de la agilización de este tipo de documentos, siendo necesario crear un modelo de convención donde se establezcan las pautas en cuanto a la remisión de las cartas rogatorias por Internet y el compromiso que cada país adquiere con la suscripción de esa convención.

Con el manejo del Internet, se pueden crear toda clase de documentos necesarios para el manejo ágil de las cartas rogatorias lo que facilitaría el acceso a archivos relevantes. Por ejemplo, se podría vincular la carta rogatoria archivada con el juicio promovido de donde deriva, el cual deberá estar guardado en el sistema; así señalando el número del expediente o su clave se obtendría alguna información solicitada por el juez exhortado o por el mismo notificado o emplazado; algo parecido a una base de datos con los expedientes y juicios en los que se solicita la rogatoria.

Todos los servicios de Internet están a nuestra disposición; por lo tanto, es factible crear un archivo con todas las cartas rogatorias que se tramiten cada año, a qué países se remitieron, quién la admitió a trámite, con quién se entendió la diligencia, cuándo fue devuelta y en qué momento llegó al juzgado exhortante; satisfaciendo así todos los cuestionamientos que en un momento

⁹⁹ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. Ob. Cit p.6

dado se haga el notificado, emplazado o demandado, a fin de preparar oportunamente su defensa o tener conocimiento cabal de qué plazo tiene para contestar una demanda, desahogar una vista, hacer valer un recurso, entre otras cuestiones. Esto será también materia de la nueva convención que se proponga.

Por ser el Internet un centro de documentación maestro, capaz de recibir información de cualquier materia y desde cualquier lugar del mundo, puede tener acceso a él a cualquier hora, en cualquier día, en cualquier época, es decir, los trescientos sesenta y cinco días del año. Con el Internet podemos ser lectores como productores de información; esa flexibilidad lo hace idóneo para remitir las cartas rogatorias; además, dado su desarrollo, actualmente es un instrumento cada vez más sencillo y confiable en su manejo; al grado de que en caso de cualquier imprevisto o pérdida de información, puede recuperarse en pocos minutos. También es relevante en el Internet el manejo de diversos idiomas, lo que facilitaría la traducción de documentos, en cualquier lengua y a cualquier país. Para que todos los Estados parte puedan acceder a Internet y conectarse para enviar sus cartas rogatorias, es necesario abrir una página de inicio donde las partes e interesados, previo manejo de su clave, puedan consultar libremente, a fin de mantener la información con cierto grado de confidencialidad; sin embargo, debe ser el punto de enlace en el envío de las cartas rogatorias, tomando como base las autoridades centrales de cada país y su conexión con la Secretaría de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, que es el órgano rector en cuanto a las relaciones internacionales. Quien debe autorizar el proyecto de convención en donde se consideren todos estos tópicos.

1.- LA CARTA ROGATORIA VIA INTERNET.

Debido al límite jurisdiccional de orden territorial que tienen jueces y tribunales, además del reconocimiento de sus sentencias fuera de su ámbito de competencia, se requiere la ayuda judicial centrada principalmente en las notificaciones, emplazamientos y recepción de pruebas en el extranjero, lo cual se cumple con el auxilio de los exhortos y cartas rogatorias; sin embargo, a fin de evitar que las cartas rogatorias dejen de entorpecer los procedimientos, vulnerando el principio de pronta y expedita administración de justicia; se propone agilizar su envío y trámite mediante el uso de instrumentos tecnológicos. Para fundamentar nuestra postura, se reseña el caso de una carta rogatoria procedente del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, en donde la autoridad jurisdiccional ordenó, previo acuerdo de noviembre del dos mil dos, su diligenciación. En el mes de febrero del dos mil tres salió del Consulado Mexicano en Estados Unidos y llegó a la autoridad central de este país en el mes de abril del dos mil tres para su análisis y dictamen; fue hasta el mes de julio de ese mismo año que se remitió al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, enviándose el día dieciséis de julio a un juzgado civil para que se practicara la diligencia solicitada por el Estado requirente; ordenando el juez su trámite a principios del mes de agosto, al reiniciar las labores con posterioridad al periodo vacacional; se publicó el auto, se elaboró la cédula, se turnó al actuario adscrito al Juzgado y se procedió a practicar la diligencia; devolviéndola a la Autoridad Central para su certificación, en el mismo mes de agosto del año dos mil tres. Para esa fecha ya habían transcurrido más de ocho meses, contados a partir del auto de noviembre de dos mil dos que ordenó el envío de esa carta rogatoria, por el juez exhortante . Ahora bien, suponiendo que esa

carta hubiese provenido de un juicio ordinario mercantil, con aplicación del Código de Comercio reformado y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1074, 1383, y 1384; de donde se desprende que los exhortos ultramarinos tienen como término extraordinario de prueba máximo para su diligenciación, noventa días, más los cuarenta días que como término ordinario de prueba marca como máximo la ley a ese tipo de juicios, excluyendo los primeros diez días que se refieren únicamente a ofrecimiento de pruebas; hacen ciento diez días hábiles; sin embargo, si de lo anterior se desprende que transcurrieron más de doscientos cuarenta días para diligenciar la carta rogatoria referida, es incuestionable que el plazo venció en exceso, por tanto, la garantía exigida al interesado para asegurar su desahogo en términos de lo dispuesto por la ley para el desahogo y trámite de las pruebas ultramarinas, se perdió; el cobro en dólares hecho por la autoridad central por el pago de la apostilla a fin de garantizar el legal trámite de dicho instrumento igualmente se perdió, lo mismo ocurrió con la garantía de audiencia del oferente, debido a la lentitud de las autoridades centrales en su trámite.

Si bien el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, supuestamente impone una labor minuciosa, en cuanto al análisis y requisitos de las cartas rogatorias para su diligenciación, dicha labor debe ser expedita, pues no es válido que en aras de una supuesta revisión, una carta rogatoria quede en el olvido por más de tres y hasta cinco meses; por tanto, tramitadas las cartas rogatorias por Internet, constituirá un programa ágil y sencillo; más aun, si consideramos, como ya se dijo con anterioridad, que la Secretaría de Relaciones Exteriores ya tiene su página en Internet. Con ello se facilita el trámite, pues podrán registrarse con un número secreto, atendiendo a las reformas del Código de Comercio, podrá valorarlas, scanearlas y mandarlas al país exhortado para su diligenciación en un abrir y cerrar de ojos; siempre y cuando se acompañen de todos los documentos necesarios para informar a la

parte interesada así como con los formatos A, B y C, señalados en la Convención de Montevideo.

II. CONEXIÓN DE LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERENTE A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO, VIA INTERNET. Las autoridades centrales de cada Estado suscriptor, deberán contar con su página en Internet, por lo que se sugiere utilizarla para evitar enviar las cartas rogatorias vía mensajería, estafeta oficial o valija diplomática o incluso dejarla en manos del propio interesado, que aun que permitido por la propia Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, como se desprende del artículo 4^o¹⁰⁰; esto ha provocado se genere una gran demora; caso contrario cuando dicha carta rogatoria pueda navegar libremente vía Internet en cuestión de minutos, de la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido; así los Estados parte deberán encontrarse debidamente conectados para facilitar su envío; permitiendo que si, por alguna razón, se diera una omisión de cualquier requisito o documento, en pocas horas estaría de vuelta para purgar ese vicio u omisión, protegiendo el principio de pronta y expedita administración de justicia, así como los derechos del oferente de la prueba o de la parte interesada; pero los Estados deben comprometerse a través de la suscripción de una nueva convención. En consecuencia, se presenta la carta a través de la autoridad central del estado requirente, se revisa y escanean todos los documentos y hecho lo anterior, se remite a la autoridad central del estado requerido, quien la valora, analiza y turna al tribunal encargado de su diligenciación. Esto implica la gran necesidad de que el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, determine la necesidad de una nueva

¹⁰⁰ Convención Internacional de Exhortos y Cartas Rogatorias de Panamá.

convención en donde se obligue a los Estados parte a estar en comunicación constante, vía Internet, para estar pendientes de la remisión de las cartas aludidas; pero esto ya debe ser una realidad urgente emanada de una nueva convención.

III.- RED CON LOS ESTADOS PARTE.-Aprovechando los grandes beneficios que en la actualidad brinda Internet, se debe establecer una red con todos los Estados parte, firmantes de las diversas convenciones internacionales celebradas, a fin de minimizar los trámites en cuanto al manejo de desahogo de pruebas y trámite de cartas rogatorias en el extranjero estableciendo el control central en la Sede del Ministerio de Asuntos Extranjeros en los Países Bajos. Este debe ser punto de discusión y comentarios en la próxima convención de derecho internacional privado, por la gran necesidad que existe de tomar esta medida, con lo cual se abatiría un grave problema que requiere inmediata solución y si el avance de la ciencia y la tecnología nos lo permite, porque no echar mano de ello?

IV.- EVITA OMISIONES, FALTA DE DOCUMENTOS O REQUISITOS, EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- Esto es muy importante, toda vez que siendo que la carta rogatoria tiene como fundamento un procedimiento el cual se encuentra sujeto a plazos y términos y a fin de evitar su deserción por falta de trámite oportuno, lo cual se traduce en una denegada administración de justicia, se debe iniciar su trámite urgentemente vía Internet. Pues, aunque parezca increíble, muchos litigantes desconocen de manera absoluta la correcta elaboración de una carta rogatoria y no escapan tampoco algunos empleados judiciales encargados de su elaboración

quienes con sus omisiones cooperan con el ahondamiento de este problema; pues como se dijo con anterioridad, su lentitud provoca el vencimiento del término extraordinario de prueba concedido; que la garantía exigida a la oferente de la prueba se pierda a favor de su colitigante y peor aun, se viole el principio de legalidad, de audiencia, de estricto derecho y de expedites del oferente de la prueba, todo esto exige la creación de un proyecto de convención en donde se consideren estos puntos.

Es por ello que la postura de este trabajo, es la diligenciación de las cartas rogatorias mediante un programa ágil, vía Internet, lo cual resolvería un grave problema no considerado hasta hoy, como lo es la necesidad de procurar su agilización, a través de la suscripción de una nueva convención, en donde los Estados parte se comprometan a diligenciar las cartas rogatorias y exhortos al extranjero únicamente por Internet. Esto haría su envío muy fácil, pues el interesado acude a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la documentación que previamente le entregó el juzgado, como es la copia de la demanda, los documentos exhibidos como base de la acción, poderes, las traducciones correspondientes, etc. Debidamente legalizado o apostillado. Una vez presente ante dicha autoridad, todos estos documentos se escanean por parte de la Dirección General de Asuntos jurídicos, ya en pantalla, se analizan a fin de determinar su legal procedencia, si la autoridad jurisdiccional que la libró precisó con toda claridad la diligencia a practicar o en su defecto, dio las instrucciones pertinentes en caso de un trámite especial, así como los datos del proceso para su correcta identificación, el nombre de las partes, el juicio a seguir, etc. La autoridad encargada, puede determinar, con mayor eficacia, si se encuentran satisfechos y si se contienen en su totalidad los datos precisos para que la autoridad jurisdiccional requerida, cumpla cabalmente con el cometido, lo que encuentra su fundamento en lo preceptuado en los artículos 5 y 8 de la Convención Interamericana de Cartas

Rogatorias, la cual señala que los exhortos o las cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado como son:

a).- Copia autenticada de la demanda y sus anexos y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.¹⁰¹

b).- Información acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente.

c).- Los términos de que dispone la persona afectada para actuar y las advertencias que le hace dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su omisión y, en su caso...

d).- Información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o sociedad de auxilio legal competente en el Estado requirente.¹⁰² Estas se cumplirán en los Estados parte siempre que se encuentren debidamente legalizadas y traducidas al idioma oficial del Estado requerido.

103

¹⁰¹ Convención Internacional de Exhortos y Cartas Rogatorias de Panamá de 1975

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Idem.

Aquí cabe señalar que es importante que las autoridades tengan bien definida su conexión también entre las autoridades que realizan la legalización de las cartas rogatorias y quienes expiden la apostilla. En cuanto al trámite de la legalización de los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, como se dijo en capítulos anteriores, estarán igualmente conectadas en el programa de Internet con :

El Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos.

La Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Gobierno, Dirección de Coordinación Política con los Poderes de la Unión, Subdirección de Formalización y Control.

La Secretaría de Relaciones Exteriores a través de las oficinas donde se expiden pasaportes, ubicadas en las diferentes Delegaciones Políticas.

La Sección consular de la Embajada de México del país donde el exhorto o carta rogatoria surtirá sus efectos.

En cuanto a exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común en los Estados o entidades federativas, la conexión se hará con el Secretario de Gobierno del Estado o entidad federativa donde se libre el exhorto o carta rogatoria.

Igualmente existirá obligatoriedad en la comunicación vía Internet, con las autoridades ante las cuales se tramita la apostilla del exhorto o carta rogatoria libradas por autoridades judiciales del fuero común en el Distrito Federal, por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos; en el caso de las libradas por autoridades del fuero común de la República, con el Secretario de Gobierno de la entidad federativa donde se libre dicho documento.

De acuerdo a la Convención de la Haya y de la Apostilla de octubre de 1961, por la que se suprime el requisito de la legalización de los documentos públicos extranjeros, únicamente se apostillan los exhortos o cartas rogatorias que surtirán sus efectos en los países que forman parte de la citada Convención; aquellos que no forman parte, tendrán que gestionar las legalizaciones correspondientes ante las autoridades antes mencionadas.

Por tanto, una vez que sea recibida la carta rogatoria y su examen de rigor, se le asignará un número de control interno y turnará a la Dirección Jurídica Contenciosa de la Dirección General a efecto de que se registre su

ingreso; posteriormente corre a cargo de la Subdirección Técnico Legal a través del Departamento de Exhortos proceder a su dictamen y análisis después de someterse a una revisión escrupulosa; posteriormente se turnará a los dictaminadores a fin de determinar si no falta algún requisito esencial para su diligenciación, analizando dentro de los antecedentes del archivo si se encuentra vinculado con alguna otra que hubiese sido tramitada anteriormente, pero como ya se dijo, como todo esto se hace en pantalla, es incuestionable que ante el faltante de algún requisito, pueda subsanarse fácilmente, siendo esto igualmente materia del nuevo proyecto de convención propuesto.

Atendiendo que los elementos esenciales se encuentren satisfechos, así como los contemplados en las diversas convenciones internacionales, celebrados para la mejor instrumentación de estos documentos; finaliza el dictamen con una opinión en la que se detalla la conclusión a la que llegó la autoridad encargada, respecto del trámite que habrá de dársele y que contendrá todos los datos para la identificación del documento analizado, solicitando posteriormente a una autoridad específica su intervención para que se proceda a su diligenciación, dentro de determinado plazo a fin de que no nos encontremos frente a una justicia denegatoria..

En el caso de que falte algún requisito que impida admitirla, ésta no debe ser devuelta o rechazada como se acostumbra a hacer actualmente sino, de inmediato y dentro de la misma vía Internet, se requerirá a la autoridad central del Estado Requirente para que cumpla con la omisión; incluso puede, en todo caso, devolverse de inmediato, de manera provisional, a su

lugar de origen a efecto de que se subsane y sea enviada nuevamente, para lo cual no transcurrirán a lo sumo mas de uno o dos días, cuando mucho a fin de que se purguen las omisiones; pero siempre deberá quedar sujeta a plazo tanto su devolución como su purga.

El programa será automatizado y para mayor claridad quedará sujeto a plazos mínimos de respuesta; Constará de las fases de:

Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el exhorto o carta rogatoria a transmitir; pago de los derechos; generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable, así como de su clave secreta para cada exhorto o carta rogatoria;

Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de algún antecedente y, en su caso, preinscripción de dicho exhorto o carta rogatoria a la base de datos de la autoridad central del Estado requirente.

Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará el número electrónico de identificación correspondiente del exhorto o carta rogatoria.

Se emitirá una boleta de registro y clave que será entregada física o igualmente de manera electrónica por la autoridad central del estado requirente al interesado, a fin de localizarla ante la autoridad central del estado requerido; esto es importante porque con ese dato, la parte interesada puede fácilmente apoyarse en una correspondencia y proceder a su localización.

Por último, ya identificada plenamente navegará vía Internet hasta la autoridad central del Estado requerido para su realización; en donde se imprimirá y se enviará directamente al tribunal que se encargará de su diligenciación, quien incluso también puede recibirla a través de esa vía si las condiciones lo permiten. Para el caso remoto de que, a pesar de su aprobación y calificación por la autoridad central, la carta fuere devuelta por el propio juez exhortado, es incuestionable que esto no traería mayor problema, pues se devolvería a la autoridad central quien previo escaneo del motivo de rechazo, se estudiaría y analizará a fin de cumplir con la omisión que le autoridad exhortada hubiese señalado; volviendo a circulación en pocos días.

Si bien no existen a la fecha mecanismos bien instrumentados sobre el manejo de la carta rogatoria vía Internet, no cabe duda de que éste será un gran paso en el manejo de las comunicaciones judiciales dentro de la cooperación procesal internacional, acercando y comprometiendo de esta manera a los países, en una franca y verdadera cooperación en la aplicación y administración de una justicia real y verdadera. Los pasos están dados, la infraestructura existe, solo falta la voluntad de hacer y de cooperar desde el

Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, hasta todos y cada uno de los Estados Parte de la comunidad internacional, porque este avance nos involucra a todos en un mundo globalizado e identificado cada vez más con las mismas normas y procedimientos ágiles y decididos a modernizar las instituciones de derecho.

Es muy importante salvaguardar el principio de pronta y expedita administración de justicia, en virtud de que cualquier documento faltante, copia o sello, puede ser corregido o agregado en cuestión de horas, ya no hay necesidad de devolverla totalmente como se hace en la actualidad, ya no hay peligro de daño patrimonial o legal; se insiste, actualmente se puede traducir válidamente en una gran pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo, pero autorizando el envío de las cartas rogatorias vía Internet, redundaría en un gran beneficio para el interesado, autoridades y gobiernos, pues agilizaría el manejo de este tipo de instrumentos, en un tiempo record y el manejo de la carta rogatoria vía Internet, garantiza un trámite ágil y eficaz, pero no basta la buena intención y el deseo de hacerlo, hace falta el compromiso y esto solo se logra con la suscripción de una nueva convención en donde los Estados parte se comprometan a remitir sus cartas rogatorias únicamente por vía Internet.

V.- NECESIDAD DE MODIFICAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEMÁS LEYES VIGENTES.

Como se dijo en párrafos anteriores, es el Reglamento el que justifica la actividad de La Secretaría de Relaciones Exteriores, estableciendo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos, expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, para que la función de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central se imponga a remitir las cartas rogatorias vía Internet, es necesario proceder a su modificación, independientemente de que se establezca un nuevo convenio internacional. En consecuencia, la modificación que deba sufrir el reglamento, será en su artículo IX en cuanto a las funciones que corresponden, de manera específica a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, debiendo quedar concentrada su responsabilidad en los términos del precepto siguiente:

“ Corresponde a la dirección General de Asuntos Jurídicos...

IX. Tramitar a la brevedad posible, previo análisis y dictamen de su procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que se reciben del extranjero o que las autoridades de la República Mexicana dirijan al extranjero; las cuales se emitirán y recepcionarán vía Internet., siendo éste el único medio de envío y recepción en acatamiento al principio de pronta y expedita administración de justicia y en términos de la última convención llevada a cabo. ..”

La operación de los programas de recepción y envío vía Internet, de los exhortos y cartas rogatorias, estarán a cargo de la propia Secretaría de

Relaciones Exteriores en términos del presente reglamento y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada recepción y trámite de las cartas rogatorias vía Internet, operando con un programa informático conectada con las autoridades centrales de todos los Estados partes de la convención que al efecto se suscriba y teniendo una base de datos central interconectada a la Secretaría de Asuntos Extranjeros en los Países Bajos, la cual contará con un respaldo informático.

Mediante este programa informático se realizará la captura, almacenamiento, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información solicitada a través de una carta rogatoria a cualquier estado parte de autoridad central a autoridad central. La remisión de las cartas rogatorias vía Internet, será obligatoria y los requisitos que deban cumplirse, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, para conocimiento de los litigantes, autoridades judiciales y administrativas y público en general...”

A.- CÓDIGO DE COMERCIO. – De igual manera el Código de Comercio debe modificarse a fin de que contemple la obligación ineludible que tiene la República Mexicana, como posible Estado firmante de la convención propuesta, en remitir las cartas rogatorias vía Internet, debiendo modificar sus preceptos. Actualmente dicha ley señala al efecto:

Artículo 1073 .- la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del servicio exterior mexicano, por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho internacional. Los miembros del servicio exterior mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

Artículo 1074.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de el, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán, la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

II Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales.

III Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

IV Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deben diligenciar.

V Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará salvo deficiencia evidente u objeción de parte.

VI Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

VII Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el Tribunal exhortado podrá conceder, excepcionalmente, la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de la formalidades cuya aplicación se solicita para la diligenciación del exhorto.

VIII Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de el, los tramitarán por duplicado y conservaran un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

Por virtud de la reforma sugerida, dichos preceptos deberán quedar en los siguientes términos:

“..Artículo 1073 .- la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, deberá realizarse por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho internacional. Dicha Secretaría, en su carácter de autoridad central, podrá solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas...”

“...Artículo 1074.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de el, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán, la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones

contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

II Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales.

III Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su autoridad central, vía Internet únicamente, cualquiera sea el caso, y de acuerdo lo suscrito en las convenciones internacionales.

IV Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deben diligenciar.

V Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará salvo deficiencia evidente u objeción de parte.

VI Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los

relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

VII Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el Tribunal exhortado podrá conceder, excepcionalmente, la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de la formalidades cuya aplicación se solicita para la diligenciación del exhorto.

VIII Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de el, los tramitarán por triplicado, devolviendo dos juegos independientemente de que se hayan diligenciado o no, y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado...”

B.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

Es indudable que los preceptos de esta ley han sido base importante en el manejo de las cartas rogatorias; sin embargo, su legislación ha sido muy

conservadora y con pocas modificaciones, pero con las reformas propuestas, debe insistirse en su actualización; lo que puede simplificar aun más su trámite y hacer más ágil su remisión. Dichos preceptos actualmente rigen en los siguientes términos:

“LIBRO CUARTO.

DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL.

TITULO UNICO

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 543. En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional, se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México, sea parte.

Artículo 544. En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

Artículo 545. La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento solicitados para surtir efectos en el extranjero, no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Artículo 546. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros , deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Artículo 547. Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Artículo 548. La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

Artículo 549. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de el, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 550. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Artículo 551. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

Artículo 552. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

Artículo 553. Todos exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Artículo 554. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 555. Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Artículo 556. Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPITULO III

Competencia en Materia de Actos Procesales.

Artículo 557. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Artículo 558. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 , se llevarán a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba a donde se encuentre la cosa, según sea el caso.

CAPITULO IV

De la Recepción de Pruebas

Artículo 559. Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, están impedidos para llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Artículo 560. En materia de recepción de pruebas en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano, estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 561. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados con características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Artículo 562. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código. Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 563. Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

CAPITULO V

Competencia en materia de ejecución de sentencia

Artículo 564. Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Artículo 565. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Artículo 566. También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Artículo 567. No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Artículo 568. Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o de aprovechamiento o de arrendamiento de dichos bienes.

II recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la ley Federal del Mar.

III Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas.

IV Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales y.

V En los casos en los que lo dispongan así otras leyes.

CAPITULO VI

Ejecución de Sentencias

Artículo 569. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario

al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que solo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeras produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 570. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen las siguientes condiciones:

I Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero.

II Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

III Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código.

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra.

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubiera sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara, que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 572. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior.

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Artículo 573. Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo 574. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal del ejecutante y el ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le corresponden.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediera.

Artículo 575. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las

motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Artículo 576. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

Artículo 577. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiere tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a la ley, y en base a lo que aquí proponemos ésta deberá quedar en los términos siguientes

“LIBRO CUARTO.”

DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL.

TITULO UNICO

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 543. En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional, se regirá por las

disposiciones de este Libro, demás leyes aplicables así como por los tratados y convenciones de los que México, sea parte.

Artículo 544. En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro y a los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 545. La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento solicitados para surtir efectos en el extranjero, no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Artículo 546. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros los que fueren transmitidos internacionalmente vía Internet, no requerirán de legalización para surtir efectos legales.

Artículo 547. Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Artículo 548. La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, se encomendará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional y a los tratados y convenciones de los que México sea parte.

En los casos en que así proceda, la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que reciba el exhorto remitido por autoridad jurisdiccional, y en su carácter de autoridad central, podrá solicitar a las autoridades centrales extranjeras su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

Artículo 549. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás

anexos procedentes según sea el caso, debidamente apostillados.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Artículo 551. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ser transmitidos al órgano requerido por vía Internet en términos de lo convenido por la autoridad Central.

Artículo 552. Los exhortos debidamente apostillados provenientes del extranjero que sean transmitidos vía Internet, no requerirán más legalización y los que se remitan al extranjero tampoco, salvo lo convenido en los tratados y convenciones donde México sea parte.

Artículo 553. Todos exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Artículo 554. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero tramite se diligenciarán, sin formar incidente.

Artículo 555. Los exhortos internacionales que se reciban vía Internet, serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, salvo lo pactado en los convenios y tratados en donde México, sea parte.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Artículo 556. Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales vía Internet, los tramitarán por triplicado en términos de la Convención de Montevideo anexando los formularios A, B y C y lo devolverán por duplicado, conservando en poder del juez exhortado un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPITULO III

Competencia en Materia de Actos Procesales.

Artículo 557. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la federación y de las Entidades Federativas , provenientes del extranjero vía Internet, se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Artículo 558. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 , se llevarán a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba, a donde se encuentre la cosa, según sea el caso.

CAPITULO IV

De la Recepción de Pruebas

Artículo 559. Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos están impedidos para llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Artículo 560. En materia de recepción de pruebas en litigios que se ventilen en el extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de su autoridad central, se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 561. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados con características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Artículo 562. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código. Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 563. Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán

impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

CAPITULO V

Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia

Artículo 564. será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Artículo 565. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Artículo 566. También será reconocida la competencia asumida por un tribunal jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si

dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Artículo 567. No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte, pero no de todas.

Artículo 568. Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o de arrendamiento de dichos bienes.

II Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualesquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la ley Federal del Mar.

III Actos de autoridad atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas.

IV Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales y.

V En los casos en los que lo dispongan así otras leyes.

CAPITULO VI

Ejecución de Sentencias

Artículo 569. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República, en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeras produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 570. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales dictadas en el extranjero se cumplirán coactivamente en la República mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de cartas rogatorias provenientes del extranjero.

II Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

III Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código.

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario en su contra.

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubiera sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de su autoridad central quien remitirá a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara, que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 572. La carta rogatoria del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior.

III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Artículo 573. Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado o en su defecto el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo 574. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal del ejecutante y el ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación

correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le corresponden.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediera.

Artículo 575. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Artículo 576. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

Artículo 577. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiere tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

C.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL. – Es el más socorrido ya que la mayoría de las cartas rogatorias se rigen por sus preceptos; por tanto debe modificarse y actualizarse en su contenido a fin de que el envío de las cartas rogatorias sólo deban ser aceptados a través del Internet, en el marco de una justicia más pronta y expedita, dichos preceptos actualmente señalan:

CAPITULO VI.

DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL.

Artículo 604. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero tramite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I,- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional, se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables.

II Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales.

III A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía en jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código y

IV Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán este para constancia de lo enviado o de lo recibido y de lo actuado.

Artículo 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto los tratados y convenciones en los que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales produzcan en el Distrito Federal, estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Artículo 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

III Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código Federal de Procedimientos Civiles (sic).

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra.

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el que hubiera prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 607.- El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior.

III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto, y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Artículo 608.- El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado.

II.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a

cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

III.- Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero..

IV.- Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y

V.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiere tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a la ley, y en base a lo que aquí proponemos ésta deberá quedar en los términos siguientes

CAPITULO VI.

DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL.

Artículo 604. Las cartas rogatorias debidamente apostilladas que se reciban vía Internet, relativas a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I,- La diligenciación de las cartas rogatorias o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional remitidos vía Internet, se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código, convenios y tratados internacionales aplicables.

II Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales.

III A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía en jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código y

IV Los tribunales que remitan al extranjero cartas rogatorias debidamente apostilladas o que las reciban vía Internet, las tramitarán por triplicado en términos de la Convención de Montevideo agregando los formularios A, B y C e independientemente de que se diligencien o no, el juez exhortado remitirá dos juegos y conservará uno para constancia de lo enviado, de lo recibido y de lo actuado.

Artículo 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto los tratados y convenciones en los que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales produzcan en el Distrito Federal, estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Artículo 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de cartas rogatorias provenientes del extranjero;

II Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

III Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra.

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el que hubiera prevenido el

tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 607.- La carta rogatoria debidamente apostillada del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior.

III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto, y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Artículo 608.- El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero y remitido vía Internet, será el del domicilio del ejecutado.

II.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera remitido vía Internet, se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

III.- Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero..

IV.- Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y

V.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiere tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

V.- CARTAS ROGATORIAS TRAMITADAS EN LOS JUZGADOS

CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

A continuación se presenta una estadística somera de las cartas rogatorias que se tramitaron en los 64 Juzgados Civiles de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2004. Cuántas fueron las que se recibieron, cuántas se remitieron, si se diligenciaron o no, cuántas fueron remitidas oportuna o extemporáneamente.

Juzgado	Enviadas	Recibidas	Diligenciadas		Extemporáneas	Oportunas	Observaciones
1º.		5	X			X	
2º.	1	1	X			X	
3º.		1					
4º-							
5º-.							
6º.							
7º.							
8º.	2			x			Se requirió a Sria. Rel. Ext.
9º.		1	x			X	
10º.							
11º.							
12º.							
13º.							

14º.							
15º.		X					
16º.		X					
17º.							
18º.							
19º.	1	2					
20º.							
21º.		1		X			
22º.							
23º.							
24º.							
25º.		1					
26º.							
27º.							
28º.							
29º.							
30º.							
31º.							
32º.		1					
33º.							
34º.							
35º.	1						Se requirió a Sria. Rel. Ext.
36º.							
37º.				1			
38º.							
39º.							

40°.						1	
41°.							
42°.							
43°.							
44°.							
45°.							
46°.							
47°.							
48°.							
49°.							
50°.							
51°.							
52°.							
53°.							
54°.							
55°.							
56°.							
57°.							
58°.							
59°.							
60°.							
61°.							
62°.	3	1		2	1		
63°.							
64°.							

Lo anterior lleva a concluir que es urgente instrumentar mecanismos que nos comprometan cabalmente a enviar las cartas rogatorias vía Internet, pues ello permite aplicar una justicia expedita, y al momento de resolver el juez tendrá a la mano los medios de convicción que le permitan llegar a la verdad, salvaguardando el principio de pronta y expedita administración de justicia, pero sólo podrá ser una realidad cuando los diversos estados, unidos por virtud de las convenciones internacionales, se comprometan a hacerlo, por lo que es necesario comprometerlos a través de un convenio internacional que lleve al ánimo de los estados parte, la conveniencia de la diligenciación de las cartas rogatorias únicamente por vía Internet.

CAPITULO QUINTO

V.- MODELO DE CONVENCION PARA TRAMITAR CARTAS

ROGATORIAS VIA INTERNET.

MODELO DE CONVENCION PARA TRAMITAR CARTAS ROGATORIAS VIA INTERNET

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención especial a fin de poder tramitar los exhortos o cartas rogatorias más ágil , han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 4

Los Estados Parte convienen que por economía procesal los exhortos o cartas rogatorias, debidamente apostillados, deberán ser transmitidos de la autoridad central del órgano requirente a la autoridad central del órgano requerido, por vía Internet; en ningún caso se permitirá que dichos exhortos sean entregados a persona alguna, pues sólo la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su autoridad central está legitimada para su manejo y diligenciación.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias vía Internet.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias debidamente apostillados para ser enviados vía Internet entre los Estados Partes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre debidamente apostillado.
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, por vía Internet.

Artículo 7

Los exhortos o cartas rogatorias deberán remitirse junto con los documentos que vayan a ser entregados al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar y las

advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.

c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACIÓN

Artículo 9

Los exhortos o cartas rogatorias debidamente apostillados se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 10

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá por vía Internet los documentos y antecedentes del caso, a la autoridad judicial competente de su Estado .

Artículo 11

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12

Los Estados Parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 13

Esta Convención restringe las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas en forma

bilateral o multilateral por los Estados Parte, salvo las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 14

Los Estados Parte en esta Convención podrán convenir que se extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos quien a su vez estará en comunicación constante con los Estados parte a fin de resolver cualquier controversia que se sucite.

Artículo 15

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, únicamente cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 16

Los Estados Parte informaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, REPUBLICA MEXICANA el día treinta de octubre de dos mil cinco.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La participación de México en la celebración de tratados y convenciones con una gran parte de los Estados del mundo, ha permitido a nuestro país participar en el juego de la cooperación procesal internacional; comprometiéndolo cada vez mas a través de la suscripción de esos tratados, con lo cual ha ganado reconocimiento en el concierto internacional.

SEGUNDO.- Lo anterior obliga a México a asumir responsablemente su papel dentro de la cooperación procesal internacional, de manera inteligente y práctica, estableciendo, por su parte, mecanismos que permitan diligenciar exhortos y cartas rogatorias en una forma pronta y expedita.

TERCERO.- No existe compromiso ni interés por parte de las autoridades consulares y diplomáticas de establecer métodos que agilicen el trámite de dichos documentos a su máxima expresión; se limitan a realizar su envío y remisión sin tener conciencia ni respeto al principio de pronta y expedita administración de justicia.

CUARTO.- Dado lo retardado de dicho trámite en nuestro país, en cuanto al envío de los exhortos o cartas rogatorias internacionales, es tiempo de proveer su manejo más ágil y práctico vía internet, pero se hace necesario el compromiso.

QUINTO.- No podemos permitir que los programas de hace muchos años sigan rigiéndonos hoy en día, ya que estos impiden el avance en estos rubros.

SEXTO.- Siendo que el avance de la ciencia se observa en todos los ámbitos, es necesario aplicarlo también en materia jurídica, en el desahogo de pruebas en el extranjero haciendo uso de los mecanismos cibernéticos que cada día son más sencillos en su manejo.

SÉPTIMO.- Es mucho el daño patrimonial que se causan a las partes por no instrumentar plazos y términos acelerados que obliguen a las autoridades consulares a agilizar su procedimiento interno.

OCTAVO.- La carta rogatoria vía Internet, responde a las necesidades actuales de agilizar los procedimientos ultramarinos, acercando a los países y creando un verdadero estado de cooperación procesal.

PROPUESTAS:

PRIMERO.- Siendo que nuestra legislación tanto local como federal se encuentra influenciada por los diversos tratados y convenios internacionales celebrados por nuestro país, ello facilita el proveer un modelo de convención que imponga el trámite acelerado en la diligenciación de exhortos y cartas rogatorias, que prometan mejores resultados de los obtenidos.

SEGUNDO.- Los avances en materia de digitalización permiten, previo el respeto a los principios de la legalidad y veracidad, manejar las cartas rogatorias vía Internet, con el ahorro en tiempo y en dinero.

TERCERO.- Ello rompería con el terrible tortuguismo burocrático que ha sido un verdadero lastre, impidiendo a México un avance acelerado a todos los niveles y de manera en particular, al que motiva el presente estudio.

CUARTO.- Ello pondría a nuestro País en punta de lanza con esos procedimientos cibernéticos vanguardistas, modelos para los demás Estados parte, y que redundaría en beneficio de del procedimiento, de las partes y de los propios tribunales.

QUINTO .-Reduciría enormemente su costo.

SEXTO .- Se daría la certeza jurídica en cuanto al desahogo de pruebas a través de esta vía, se aprovecharían los resultados, se resolvería con mayor conocimiento de causa, se obtendrían sentencias más justas y con un conocimiento real de la verdad legal, en algunos casos.

SÉPTIMO.- se propone y presenta a consideración del jurado, un modelo de convención que MÉXICO podría presentar a los países del mundo para comprometerse a mandar las cartas rogatorias vía Internet, con todos los beneficios que dicho compromiso conlleva.

BILIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA:

ADAME, Goddard Jorge. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL. 1ª. edic. Edit. Mcgraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. 1997. México.

ARELLANO, García Carlos.-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- 4ª. ed.- Ed. Porrúa.- México.-1980.

BASAVE, Fernández Del Valle Agustín. FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2ª. ed. UNAM. México, D. F. 1989.

BONIFAZ, ALFONSO LETICIA. et.al. GLOBALIZACIÓN Y DEMOCRACIA. Las Consecuencias Humanas de la Globalización. Ed. Servicio Profesional Electoral. México. 2004.

BOBBIO, Norberto, Nicola Mateucci y Gianfranco Pasquino. DICCIONARIO DE POLÍTICA. ed. 2ª. Ed. Siglo Veintiuno de España Editores, S.A. Traductores: Raul Crisafio y /otros. Madrid, España.

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Ed. Heliasta. Tomo I. A-B.

CAPITANT. VOCABULARIO JURÍDICO. Ed. De Palma.

CONTRERAS, Vaca José Francisco.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Parte General) 1ª. ed. Ed. Oxford.- 1998

CONTRERAS, Vaca José Francisco.- COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL (Parte Especial.) 3ª. ed. Ed. Oxford.-1999

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vol. 4º. ed. 22º . 2001.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- TOMOS II, IV, VIII y XXVI.- “DERE-DIVA.” Ed. Driskill, S.A.- Buenos Aires, República Argentina.

GRIJALBO, Diccionario Enciclopédico. n/ed. Ed. Editorial Grijalbo, S.A.- Barcelona , España. 1995

KELSEN, Hans. “EL CONTRATO Y EL TRATADO”. Ed. Imprenta Universitaria. Traducción Eduardo García Maynes. México, 1943.

MIAJA, De La Muela Adolfo. DE LA TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES A LA NUEVA TÉCNICA DEL DERECHO. Universidad de Valladolid. 1977

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 6ª. ed. Ed. Porrúa Editores, S.A. de C.V. 1976. México, D.F.

PÉREZ NIETO, Castro Leonel y Jorge Alberto Silva.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Parte Especial) .- Ed. Oxford University.- México.- 1984.

PÉREZ NIETO, Castro Leonel y Jorge Alberto Silva.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Parte General) .- Ed. Oxford University. 8ª. ed.- México.- 2003.

PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Ed. Porrúa, S.A. 8ª ed. México, D.F. 1997.

PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Ed. Porrúa, S.A. 11ª ed. México, D.F. 2001.

ROJAS, Amandi Víctor Manuel. El uso de Internet en el Derecho. Ed. Oxford. University Press México, S.A. de C.V. . Colección Estudios Jurídicos. ed. 2ª. México, D.F. 2001.

SILVA, Jorge Alberto.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Ed. Porrúa.- México.-

VAZQUEZ, Pendoi Fernando Alejandro.- NUEVO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Colección Ensayos Jurídicos.- Ed. Themis.-

WALTER, Frisch Philipp y/otros.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL. 2ª. Parte del "NUEVO DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL" 2ª. ed.- Ed. Porrúa. México, D.F. 1998.

WALLS, Auriolles Rodolfo. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO MEXICANO." 1ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C. V. México. 2001

WOLF, Martín.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- 1ª ed. Ed. BOSCH Casa Editorial. 1958. Barcelona, España.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Col. Leyes y Códigos Tematizados. UNAM. 4ª. Edic. 2003. México. D.F.

CODIGO DE COMERCIO.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Colección "Leyes y Códigos Tematizados".- 2000. México, D.F.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Edit. Porrúa.- 7ª. ed.-México. 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-Colección "Leyes y Códigos Tematizados".- México.- 2000.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Ediciones Fiscales. ISEF, S.A. 4ª ed. México, D.F. 2003.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL. Mónica Alducin y Ana Paula Domínguez. Rev. Lic. Filiberto Ibáñez. Ed. Sista. ed. 1ª. México, D.F. 2004.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Digesto Federal. Software Visual S.A. de C. V. Compilación de Ordenamientos Federales. México, D.F. Julio 2004.

CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

CONVENCIÓN DE LA HAYA Y DE LA APOSTILLA DE OCTUBRE DE 1961 Y ACTUALIZADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2000

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS FIRMADA EN LA CIUDAD DE PANAMA EL 30 DE ENERO DE 1975.

PROTOCOLO DE ADICION A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE 1982, EN MONTEVIDEO, URUGUAY.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO DE PANAMA DE 30 DE ENERO DE 1975.

CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS DE 1961 Y SU DECRETO DE PROMULGACIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 1995.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 24 DE ABRIL DE 1963 Y EN VIGOR EL 19 DE MARZO DE 1967.

REVISTAS:

REVISTA DE Sky View no.34. marzo . Edit. Corporación Novavision. S. de R. L. de C. V. México. 2004

ARTICULOS:

QUE ES UN EXHORTO O CARTA ROGATORIA INTERNACIONAL?. Instructivo expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, basado en la Convención de la Haya.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

<http://www.sre.gob.mx/houston/tips.htm>

<http://www.sre.gob.mx/tramites/legales/exhortos.htm>

[http://www.oas.org/juridico/spanixh\(tratados/b-46.html](http://www.oas.org/juridico/spanixh(tratados/b-46.html)

www.economía-ssc/gob.mx/cp/c.comercio.htm.

www.oas.org/legal/spanich/documentos/convienaconsulares.htm-91k

CAPITULO DE ANEXOS.

ANEXO I

FORMULARIO A

ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE

Nombre -----

Dirección-----

EXPEDIENTE
AUTORIDAD CENTRAL REQUIRENTE

Nombre-----

Dirección -----

AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA

Nombre -----

Dirección -----

PARTE SOLICITANTE

Nombre -----

Dirección -----

APODERADO DEL SOLICITANTE

Nombre -----

Dirección -----

PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL
DILIGENCIAMIENTO

Nombre-----

Esta persona se hará responsable de las costas y gastos?

SI _/ NO _/

Dirección -----

* En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de

* O se agrega documento que prueba el pago

1. Debe elaborarse un original y dos copias de este Formulario; en caso de ser aplicable el A (1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntarán dos copias.

* Táchese si no corresponde.

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

* A. Se solicita la pronta notificación a:

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

(1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en

el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige,
o
al representante legal de la persona jurídica;

* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante
legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la
notificación en la forma prevista por la ley del Estado
requerido.

* B. Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o
administrativa que se identifica, los documentos abajo
enumerados:

Autoridad _____

* C. Se ruega a la autoridad central requerida devolver a la
autoridad
central requirente una copia de los documentos adjuntos al
presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados, y un
certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el
Formulario C adjunto.

Hecho en _____ el día ____ de ____ de 19 __.

Firma y sello del órgano

Firma y sello de la

jurisdiccional requirente

Autoridad central
requirente

Titulo u otra identificación de cada uno de los documentos que
deban ser entregados:

(Agregar hojas en caso necesario)

* Táchese si no corresponde

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS
ROGATORIAS

INFORMACION ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO

El “formulario B” se integra con el llenado por parte del órgano jurisdiccional requirente, así como por la autoridad central del Estado requirente, en este formulario se encuentra toda la información esencial, para el sujeto a emplazar. Al respecto el artículo 3ª se refiere a este formulario y alude: “un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo que contenga la información esencial para la

persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos.”¹⁰⁴

FORMULARIO B

A (nombre y dirección del notificado)

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica)

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motive la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inicio el procedimiento en el que se libro el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

INFORMACION ADICIONAL PARA EL CASO DE NOTIFICACION

¹⁰⁴ Protocolo de Adición a la Convención Internacional de Exhortos y Cartas Rogatorias de Montevideo

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes

En esta notificación se le solicita que:

En caso de citación al demandado, este puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A

(indicar lugar, fecha y

hora):

Usted esta citado para comparecer
como:_____

1. Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma _____ del _____ Estado _____ requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

* Táchese si no corresponde

En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

- C. En caso de que usted no compareciere, las consecuencias aplicables podrían ser:

- F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre:_____

Dirección: _____

Los documentos enumerados en la parte III se le suministran para su mejor conocimiento y defensa.

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL
ÓRGANO JURISDICCIONAL

A: _____

Nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe, la siguiente información: _____

Los documentos enumerados en la Parte III se le suministran para facilitar su respuesta.

* Táchese si no corresponde

III LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

(Agregar hojas si fuera necesario)

Hecho en el día _____ de _____ de 19 __

Firma y sello del Órgano
jurisdiccional requirente

Firma y sello de la
autoridad central requirente

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS
ROGATORIAS

El formulario C lo expide la autoridad central del Estado requerido, en donde se certifica que se ha dado cumplimiento a la diligenciación de la carta rogatoria, procediendo a devolverlo Tribunal requirente.

FORMULARIO C

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO 1/

A: _____

(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional que libro el exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

*A. Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente Certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha:

Lugar (dirección):

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:

*(1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención,

*(2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica,

*(3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: (Sírvese describirla)

1. Original y una copia en el idioma del Estado requerido.

Táchese si no corresponde

*B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la
persona _____

Relación con el destinatario

(familiar, comercial u otra)

*C. Que los documentos no han sido notificados o entregado por los siguientes motivos:

*D. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 19_

Firma y sello de la autoridad central requerida

Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

* Táchese si no corresponde

ESTADO DE FIRMAS Y RATIFICACIONES

ANEXO II

***Explicación de La Convención de La Haya y "Apostilla"
(Convenio de La Haya, octubre de 1961)******Actualizada: 25/10/01***

Propósito: La Convención suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un país de la Convención y que se pretendan utilizar en otro. Los documentos emitidos en un país de la Convención que hayan sido certificados por una apostilla de la Convención deberán ser reconocidos en cualquier otro país de la Convención sin necesidad de otro tipo de autenticación. Este reconocimiento es una obligación por parte de EE. UU. con respecto a los otros países que forman parte de la Convención y tanto los tribunales federales como las autoridades estatales han sido advertidas de esta obligación. Se prohíbe a los funcionarios consulares en los países de la Convención que expidan un certificado anexo a la apostilla de la Convención.

¿Qué Son Documentos Públicos? En lo que a la Convención respecta, los documentos públicos incluyen:

- (a) documentos procedentes de una autoridad o de un funcionario vinculado con los juzgados o tribunales del estado, incluídos aquellos que procedan de un fiscal, un secretario del tribunal o un agente judicial;
- (b) documentos administrativos;
- (c) actas notariales; y
- (d) certificados oficiales anexos a documentos firmados por personas en el ejercicio de su capacidad privada, tales como certificados oficiales

que indiquen el registro de un documento o su existencia en una fecha determinada, así como la autenticación oficial y notarial de firmas.

Certificado de la Convención mediante la Apostilla: Si tiene un documento que quiere legalizar para poder utilizarlo en otro país miembro de la Convención, el certificado de la Convención llamado "apostilla" deberá ser añadido al documento por una autoridad competente. La apostilla es una fórmula preimpresa establecida por la Convención.

Procedimiento: Ya que las autoridades designadas por Hungría o España para estampar la apostilla sólo pueden certificar la validez de algunos sellos, podría ser necesario, en su caso, obtener algunos sellos intermedios en su documento, dependiendo del origen del documento antes de añadir la apostilla. No hay ninguna autoridad competente estadounidense única destinada a la emisión de la apostilla de la Convención. Hay diferentes autoridades para los documentos originados en jurisdicciones centrales y locales, tribunales y entidades del gobierno. Contacte con la autoridad local competente que pondrá el certificado (apostilla) en su documento. Si necesitase poner en su documento algún tipo de sello intermedio previo a la apostilla de la Convención, consulte a la autoridad correspondiente.

El certificado de autenticación, "apostilla" de La Haya: el artículo 7 de la Convención establece el uso de un modelo de certificado de autenticación llamado "apostilla".

La apostilla consiste en lo siguiente:

- (1) nombre del país del que procede el documento;
- (2) nombre de la persona que firma el documento;
- (3) capacidad con la que ha actuado la persona que firma el documento;
- (4) en caso de documentos sin firma, el nombre de la autoridad que ha

- impuesto el sello o compulsas;
- (5) lugar de certificación;
- (6) fecha de certificación;
- (7) autoridad que emite el certificado;
- (8) número de certificado;
- (9) sello o compulsas de la autoridad que emite el certificado;
- (10) firma de la autoridad que emite el certificado.

Texto de la Convención de Haya del 5 de octubre de 1961 sobre la Apostilla

Convención supresión legalización documentos públicos extranjeros

Los Estados signatarios de la presente convención, deseando suprimir la exigencia de la legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros, Resuelven concluir una convención al efecto y convienen las siguientes disposiciones:

Art. 1.- La presente convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. De acuerdo con la presente convención serán considerados documentos públicos: a) Los documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un

tribunal del Estado, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia; b) Los documentos administrativos; c) Las actas notariales; d) Las certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas, tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado. No obstante la presente convención no se aplicará: a) A los documentos extendidos por funcionarios diplomáticos o consulares; b) A los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

Art. 2.- Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se aplique la presente convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, según la presente convención sólo consistirá en la formalidad por la cual los funcionarios diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio deba ser presentado el documento, certifican la autenticidad de la firma, el carácter con que actuó el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o timbre que lleva el documento.

Art. 3.- La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento de conformidad con lo previsto en el artículo 4. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá ser exigida cuando la legislación, los reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado, en el que se presenta el documento, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes que rechace, simplifique o exima al documento del requisito de la legalización.

Art. 4.- La acotación prevista en el artículo 3, párrafo primero, deberá ser hecha en el mismo documento o en una extensión del mismo, de conformidad con el modelo anexo a la presente convención. Esta acotación podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide. Las indicaciones que figuren en la misma podrán ser hechas en otro idioma, pero el título Apostille (Convention de La Haya du 5 octobre 1961) deberá ser escrito en idioma francés.

Art. 5.- La acotación deberá ser hecha ante solicitud del signatario o de cualquier otra persona portadora del documento. Debidamente cumplimentada, la acotación deberá dar fe de la autenticidad de la firma, del carácter con que el signatario haya actuado y de corresponder, de la identidad del sello o el timbre que lleva el documento. La firma, el sello o el timbre que figuren en la acotación quedarán exentos de toda certificación.

Art. 6.- Cada Estado contratante designará a las autoridades con competencia para hacer la acotación prevista en el artículo 3, párrafo primero y deberá notificar esa designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en el momento del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. También deberá notificarle toda modificación que se produzca en la designación de esas autoridades.

Art. 7.- Cada una de las autoridades designadas de acuerdo con el artículo 6, deberá llevar un registro o fichero en el que serán anotadas las acotaciones hechas, que indique: a) El número de orden y fecha de la acotación. b) El nombre del signatario del documento público y el carácter con que ha actuado y para los documentos sin firma se deberá consignar el nombre de la autoridad que ha puesto el sello o el timbre. Ante solicitud de cualquier interesado, la

autoridad que ha hecho la acotación deberá verificar si la inscripción de la acotación corresponde a las del registro o del fichero.

Art. 8.- Cuando existan entre dos o más Estados contratantes un tratado, una convención o un acuerdo que incluya disposiciones que supediten la certificación de la firma, del sello o del timbre, a ciertas formalidades, la presente convención sólo las derogará, si esas formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

Art. 9.- Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para evitar que los funcionarios diplomáticos o consulares procedan a legalizar los documentos en los casos en que la presente convención los exime de esa formalidad.

Art. 10.- La presente convención queda abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como a la de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía. Será ratificada, y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Art. 11.- La presente convención entrará en vigencia a los sesenta (60) días de ser depositado el tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 10, párrafo segundo. La presente convención entrará en vigencia, para cada Estado signatario que la ratifique, con posterioridad a los sesenta (60) días de ser depositado el respectivo instrumento de ratificación.

Art. 12.- Todo Estado no contemplado en el artículo 10, podrá adherir a la presente convención, después de su entrada en vigencia en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión deberá ser depositado ante el

Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos. La adhesión sólo tendrá efecto para las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan presentado objeción al respecto dentro de los seis (6) meses subsiguientes al recibo de la notificación prevista por el artículo 15, letra d).

Art. 13.- Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, podrá declarar que la presente convención se extenderá al conjunto de territorios que éste representa internacionalmente, o a uno o a varios de ellos. Esta declaración tendrá efecto en el momento de la entrada en vigencia de la convención para dicho Estado. Con posterioridad, toda extensión de este tipo deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos. Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que haya firmado y ratificado la convención, ésta entrará en vigencia para los territorios contemplados según las disposiciones del artículo 11. Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que ya haya adherido a la convención, ésta entrará en vigencia para los territorios contemplados por las disposiciones del artículo 12.

Art. 14.- La presente convención tendrá una duración de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigencia de acuerdo con el artículo 11, párrafo primero, inclusive para los Estados que la hayan ratificado o adherido con posterioridad. La presente convención será renovada tácitamente cada cinco (5) años, salvo denuncia. La denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos al menos con seis (6) meses de antelación a la expiración del plazo de cinco (5) años. Podrá limitarse a determinados territorios a los que se aplica la convención. La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. La convención continuará en vigencia para los demás Estados contratantes. Art. 15.- El

Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos deberá notificar a los Estados contemplados en el artículo 10, así como a los Estados que hayan adherido de acuerdo con el artículo 12. a) Las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo; b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10; c) La fecha en la que la presente convención entrará en vigencia de acuerdo a las disposiciones del artículo 11, párrafo primero; d) Las adhesiones y objeciones a que hace referencia el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones tendrán efecto; e) Las extensiones previstas en el artículo 13, y la fecha en que estas tendrán efecto; f) Las denuncias contempladas en el artículo 14, párrafo tercero. En fe de lo cual, los infrascriptos debidamente autorizados, firman la presente convención. Dado en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en idioma francés e inglés prevaleciendo el texto en francés en caso de divergencia entre ambos textos en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual una copia autenticada será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados representados ante el Noveno Período de Sesiones de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como a Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

ANEXO III**CONVENCIÓN DE PANAMA****CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS
ROGATORIAS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES**Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN**Artículo 2**

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requiriente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACIÓN

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines regales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares mas expeditos

que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario al orden público.

Artículo 18

Los Estados Partes informaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ANEXO IV

CONVENCIÓN DE MONTEVIDEO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto de promulgación del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias hecho en Montevideo, Uruguay el día 8 de mayo de 1979.

Poder Ejecutivo Federal a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y tres.- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- Secretario de Relaciones Exteriores.- Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig, Subsecretario de Relaciones Exteriores.-
Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias hecho en Montevideo, Uruguay el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

I ALCANCE DEL PROTOCOLO.

Artículo 1.

El presente protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciada en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que en adelante se denominará “la Convención” las cuales se entenderán para los solos efectos de este protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de indagación por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto carta rogatoria emitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.

II AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que le asignan en la convención en el presente protocolo. Los Estados Parte, al depositar el documento de ratificación o adhesión al Protocolo comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes, en la Convención, una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

III ELABORACIÓN DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS .

Artículo 3

Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios, impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido.
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición.
- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramientos del exhorto o carta rogatoria.
- d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deba ser entregados o transmitidos los documentos, y
- e. Un formulario elaborado, según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b), y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si el Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar , al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuales idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo, si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuales han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida tales declaraciones.

IV. TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

Artículo 4

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad Central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciación conforme a la ley interna que se aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente, según el Formulario C del Anexo el que no necesitará de legalización. Asimismo, la autoridad central, requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta lo remita, junto con el exhorto o carta rogatoria, al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

V.- GASTOS Y COSTAS

Artículo 5

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquellos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, deberá según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado parte querido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubre el gasto de tales actuaciones o el documento que acredita que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolverse el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 6

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que , según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que, a su juicio, cubra razonadamente el costo de aquellas actuaciones, cualesquiera que sea su número naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de estas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo, la información recibida. Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquellas poner en conocimiento de los demás Estados Parte en este Protocolo, tales modificaciones.

Artículo 7

En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Parte podrán declarar que siempre que se acepte la reciprocidad, no cobraran a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 6 u otro valor determinado.

Artículo 8

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se hayan adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Parte en la Convención hayan depositado los instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado Parte sea parte en la Convención.

Artículo 10

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas, mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 11

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 12

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formularios A, B y C) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su

texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, , las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 (último párrafo) y 6, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental de Uruguay , el día ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO V.-**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES,
24 de abril de 1963**

Entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmунidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

- a) por "oficina consular", todo consulado general, vice-consulado o agencia consular;
- b) por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;
- d) por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
- e) por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
- f) por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;
- g) por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- h) por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

j) por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

k) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

Capítulo I

DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

Sección I

ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Artículo 2

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.
2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquélla en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5

FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 6

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CONSULAR

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de estos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Artículo 8

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Artículo 9

CATEGORÍAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a. cónsules generales;
- b. cónsules;
- c. vicecónsules;
- d. agentes consulares.

2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar en la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Artículo 10

NOMBRAMIENTO Y ADMISIÓN DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las

leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Artículo 11

CARTA PATENTE O NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.
2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.
3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 12

EXEQUÁTUR

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.
2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

Artículo 13

ADMISIÓN PROVISIONAL DEL JEFE DE OFICINA CONSULAR

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 14

NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CONSULAR

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 15

EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA OFICINA CONSULAR

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

Artículo 16

PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINAS CONSULARES

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aun después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.
4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.
5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.
6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Artículo 17

CUMPLIMIENTO DE ACTOS DIPLOMÁTICOS POR FUNCIONARIOS CONSULARES

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.
2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o

los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

NOMBRAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO FUNCIONARIO CONSULAR POR DOS O MAS ESTADOS

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Artículo 19

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.
2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.
3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.
4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Artículo 20

NUMERO DE MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Artículo 21

PRECEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE UNA OFICINA CONSULAR

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Artículo 22

NACIONALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 23

PERSONA DECLARADA "NON GRATA"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Artículo 24

NOTIFICACIÓN AL ESTADO RECEPTOR DE LOS NOMBRAMIENTOS, LLEGADAS Y SALIDAS

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;

c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

Sección II

TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Artículo 25

TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE UN MIEMBRO DE LA OFICINA CONSULAR

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter alia:

- a. por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;
 - b. por la revocación del exequátur;
- c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Artículo 26

SALIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR

Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

Artículo 27

PROTECCIÓN DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS CONSULARES Y DE LOS INTERESES DEL ESTADO QUE ENVÍA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

- a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,

a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Sección I

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Artículo 28

FACILIDADES CONCEDIDAS A LA OFICINA CONSULAR PARA SU LABOR

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 29

USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO NACIONALES

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.
3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 30

LOCALES

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 31

INVOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.
3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.
4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisita, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Artículo 32

EXENCIÓN FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Artículo 33

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 34

LIBERTAD DE TRANSITO

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Artículo 35

LIBERTAD DE COMUNICACIÓN

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Artículo 36

COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVÍA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado,

detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Artículo 37

INFORMACIÓN EN CASOS DE DEFUNCIÓN, TUTELA, CÚRATELA, NAUFRAGIO Y ACCIDENTES AÉREOS

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

- a) a informe sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;
- b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;
- c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

Artículo 38

COMUNICACIÓN CON LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;
- b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

Artículo 39

DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.
2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

Sección II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Artículo 40

PROTECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 41

INVOLABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.
2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.
3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Artículo 42

COMUNICACIÓN EN CASO DE ARRESTO, DETENCIÓN PREVENTIVA O INSTRUCCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a

este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Artículo 43

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Artículo 44

OBLIGACIÓN DE COMPARECER COMO TESTIGO

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

Artículo 45

RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvencional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Artículo 46

EXENCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y

reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

Artículo 47

EXENCIÓN DEL PERMISO DE TRABAJO

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

Artículo 48

EXENCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y

b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

Artículo 49

EXENCIÓN FISCAL

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

- b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;
- c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;
- d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;
- e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servimos prestados;
- f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

Artículo 50

FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCIÓN DE INSPECCIÓN ADUANERA

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

- a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Artículo 51

SUCESION DE UN MIEMBRO DEL CONSULADO O DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a. a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la

sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

Artículo 52

EXENCIÓN DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 53

PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.
2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Artículo 54

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir

sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55

RESPECTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado

receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

Artículo 56

SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

ARTÍCULO 57

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES PRIVADAS

DE CARÁCTER LUCRATIVO

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

- a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;
- b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;
- c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

Capítulo III

REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

Artículo 58

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios, las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.
2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.
4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Artículo 59

PROTECCIÓN DE LOS LOCALES CONSULARES

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

Artículo 60

EXENCIÓN FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Artículo 61

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Artículo 62

FRANQUICIA ADUANERA

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

Artículo 63

PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones

consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

Artículo 64

PROTECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

Artículo 65

EXENCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

Artículo 66

EXENCIÓN FISCAL

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Artículo 67

EXENCIÓN DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de

las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 68

CARÁCTER FACULTATIVO DE LA INSTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69

AGENTES CONSULARES QUE NO SEAN JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.
2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 70

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.
2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.
3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:
 - a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;
 - b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.
4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Artículo 71

NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso

en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 72

NO DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS ESTADOS

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerara discriminatorio:

a. que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 73

RELACIÓN ENTRE LA PRESENTE CONVENCIÓN Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.
2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 75

RATIFICACIÓN

La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 76

ADHESIÓN

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 77

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 78

COMUNICACIONES POR EL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

- a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;
- b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 79

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

En Testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD

Los Estados Parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión "miembros de la oficina consular" tendrá el significado que se le asigna en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, es decir, "funcionarios y empleados consulares y miembros del personal de servicio".

Artículo II

Los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 en marzo de 1964, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV, y V;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Artículo VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los Estados Parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de

arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo IV

Los Estados Parte en la Convención, en el Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad y en el presente Protocolo podrán, en cualquier momento, declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad. Tales declaraciones serán comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 en marzo de 1964, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI, y VII;
- b) las declaraciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo X

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.